

CAPÍTULO SÉPTIMO

LA PENA DE AZOTES

I. ANTECEDENTES

La pena de azotes ha tenido siempre una connotación penitencial, además de la propiamente sancionadora o punitiva, que ha estado ligada a la búsqueda de la perfección espiritual en la Iglesia católica, pues no hay que olvidar que la administración por propia mano de las “disciplinas” o azotes ha sido una práctica, no sólo permitida sino, en ocasiones, recomendada por las reglas de algunas órdenes religiosas.

Por otra parte, en lo que al carácter punitivo se refiere, los azotes, presentes en los textos jurídicos desde tiempos remotos,¹ se han seguido manteniendo como pena en todos los ordenamientos jurídicos penales hasta épocas relativamente recientes. No obstante, hay que señalar que siempre se ha considerado una pena de segundo orden, esto es, una especie de correctivo² ejemplarizante reservado a lo que se podrían llamar de-

¹ “Si un señor ha golpeado la mejilla de un señor que es superior a él, será golpeado públicamente con un vergajo de buey sesenta veces”, Lara Peinado, F. (edit.), *Código de Hammurabi*, Madrid, 1982, p. 114. Se trata del artículo 202, de los 282 en que los estudiosos han dividido dicho Código. También en *Deuteronomio*, 25. 1-3: “Sin autem eum qui peccavit, dignum viderint plagis: prosternent, et coràm se facient verberari. Pro mensura peccati erit et plagarum modus.”

² En este sentido también lo entendía la Iglesia católica. Así, Van Espen, Z. B., *Ius ecclesiasticum...*, cit., t. II, p. 3, t. 11, c. 1, núm. 40, p. 490: “Verun ex citatis verbis S. Agustini manifestum est, hanc flagellationem seu castigationem fuisse ad instar paternae ejusdan correctionis, qua Parentes in filios, et Magistri liberalium Artium in discipulos uti consueverunt. Hanc Abbates in Monachos ex Regulae praescriptio jam pridem exercuisse ... Admodum ergo verisimile est, Episcopos et hoc correctionis genere in juniores suos clericos paterno more primitius usos fuisse.”

litos menos graves —y así era recogido en los Proverbios—³ en cuanto no causaba, normalmente, perjuicios irreversibles. Este criterio fue recogido, a su vez, por las Partidas, que aluden a ellos entre las distintas especies de penas, si bien, reservada para los que se calificaba de delitos menores.⁴

II. NATURALEZA JURÍDICA

La pena de azotes es una pena extraordinaria, puesto que, como ya se ha dicho en capítulos anteriores, forma parte de ese grupo de sanciones que quedan al arbitrio del tribunal para castigar a los que ya no son herejes, pues de serlo se les aplicarían las penas ordinarias (relajación, confiscación de bienes, etcétera). Es, junto con la de relajación y la de vergüenza pública, una de las que mejor contribuye a alcanzar la finalidad ejemplarizante del derecho penal del Antiguo Régimen (*poena unius, metus multorum est*) por la espectacularidad que acompañaba a su ejecución, ya que la administración de los azotes siempre se llevaba a cabo en “las calles públicas acostumbradas”, donde todo el pueblo tenía ocasión de asistir y presenciarla.

Se trata de una auténtica pena, sin que por ello se menoscabe el carácter penitencial, que, como antes se ha indicado, siempre tuvieron los azotes o disciplinas. En tal sentido, la doctrina estima los azotes como una pena que los inquisidores pueden imponer sin incurrir en irregularidad,⁵ ya que la Iglesia no puede imponer penas que supongan efusión de sangre⁶ —y mucho menos muerte o mutilación—, efecto que raramente se produce en la pena de azotes.⁷ Por lo que, dadas tales circunstancias, no existía inconveniente alguno para que los inquisidores pudieran imponerla.

³ Proverbios, 19. 29. “Parata sunt derisoribus iudicia, et mallei percutientes stultorum corporibus.”

⁴ Partidas, 7. 31. 4: “Siete maneras son de penas, porque pueden los judgadores escarmentar a los fazedores de los yerros. E las quatro son de los mayores, e las tres de los menores... La setena es, quando condenan a alguno que sea azotado, o ferido paladinamente, por yerro que fizo...”

⁵ García de Trasmiera, D., *De polygamia...*, cit., l. 3, *quaest.* 9, núm. 13, p. 278.

⁶ Azevedo, A., *Commentariorum iuris...*, t. V, t. 3, núm. 121-122, p. 55.

⁷ García de Trasmiera, D., *De polygamia...*, cit., l. 3, *quaest.* 9, núm. 15, p. 278, “... quia talis effusio non est fustigationis sequela, sed contangibilis”.

Por otra parte, es una pena que puede considerarse específica de la gente vil, que se convierte en el único sector social destinatario de su aplicación, sobre la base de los criterios doctrinales vigentes en la época, que pueden resumirse en la cita de Rojas: "*viles enim et plebei magis volunt habere carnem fractam, quam vestem*", indicativa de que los plebeyos prefieren sufrir en su cuerpo antes que en sus bienes.⁸ Por tanto, a partir de tal concepción penal, en el Antiguo Régimen los plebeyos sufrían penas corporales, mientras que los nobles eran normalmente castigados con penas pecuniarias,⁹ de lo que resultaba que éstos y las llamadas "honestas personas" (burgueses, sacerdotes, etcétera)¹⁰ nunca eran azotados ni sufrían penas vergonzosas, puesto que se estimaba que quedaban escarmentados sobre la carne ajena.¹¹

Por último, hay que destacar como una característica de la pena de azotes la ignominia que llevaba consigo, ya que, salvo la disciplina circular que se administraba a los clérigos regulares en el interior de los monasterios, los azotes, como hemos dicho, se solían ejecutar en público, en lugares o calles habituales y con un pregonero que daba cuenta a los ciudadanos del delito cometido por el reo.¹²

Hay que distinguir entre la pena de azotes que se impone a los autores de un delito contra la fe por hechos que, de forma más o menos grave, la afectan, de aquella otra que se impone a los reos de delitos que no tienen nada que ver con la doctrina ni con la religión, pero que afectan a la ins-

⁸ Rojas, J., *Singularia...*, cit., s. 157, núm. 4-6, p. 113v.

⁹ En este sentido: Rojas, J., *Singularia...*, cit., s. 157, núm. 1-2, pp. 113-113v: "Poena corporali maiori et graviori puniuntur personae viles et ignobiles, quam nobiles seu divites, vel in dignitate constituit: licet hi pecuniaria poena gravius condemnentur... sola dignitas vel nobilitas esta legitima causa minuendi poenam... quod si doctor delinquit, mitius puniendus est quam alius civis vel plebeius."

¹⁰ García de Trasmiera, D., *De polygamia...*, cit., l. 3, *quaest.* 10, núm. 4-5, p. 276: "Quod autem dedecore, etiam afficiantur plebei persaepe, qui tamen non solent admodum verecundia moveri; eo etiam fine puto factum, ut scilicet honestiores à talibus vitii detereantur; sicut enim scelestorum supplicia manifestas cunctis ostenduntur, ut unius supplicium metus sit multorum, ut ait *Plutarchus de fera numinis vindicta*: ita solent dedecori è populo humiliores in delictis; ut honestiores deterreantur: et nobiles etiam ipsi intelligant vitii turpitudinem; quod ad huiusmodi ignominiosas poenas eos etidem pertraheret, ni nobilitas aliunde tutaretur."

¹¹ Simancas, J., *De Catholicis institutionibus...*, cit., t. 40, núm. 6, p. 296.

¹² Este principio general de publicidad de los azotes tenía algunas excepciones: los presos eran azotados en el patio de la cárcel y los menores de edad, en privado.

trucción de las causas —como son las “comunicaciones de cárceles”—, al Santo Oficio como institución —en los casos de “impedientes”—, o al buen orden y disciplina carcelaria —fugas de la cárcel secreta—, casos en que los azotes se imponen “en forma de justicia”.

III. LOS SUPUESTOS DE HECHO Y SU REGULACIÓN JURÍDICA

1. *Bigamia*

En relación con la bigamia, el Fuero Juzgo disponía que el marido o la mujer que abandonaran a su legítimo cónyuge para contraer nuevo matrimonio sería castigado con doscientos azotes.¹³ Las Partidas, sin embargo, no preveían pena corporal para el delito de bigamia, sino las tomadas del derecho romano, consistentes en el destierro a una isla y la confiscación de bienes.¹⁴ Sin embargo, las Ordenanzas Reales de Castilla, manifestación del derecho regio, establecieron la pena de marcar una “q” con un hierro al rojo vivo en la frente del varón condenado por bigamia y la entrega de la mujer condenada por tal delito en poder del primer marido.¹⁵

En la Nueva Recopilación se dispone que el destierro a que se referían las Partidas se cumpla en las galeras;¹⁶ también se suprime la pena de la marca y se sustituye la pena de los casados dos veces por la de galeras y vergüenza pública,¹⁷ que va implícita en la de azotes.¹⁸ Ambas penas —azotes y vergüenza— procedentes del derecho canónico, se convirtieron en las más usuales para el castigo de los delitos de bigamia.¹⁹

Las Instrucciones del Santo Oficio se refieren a la pena corporal de azotes de manera incidental, en relación con el castigo de la bigamia, para

¹³ *Fuero Juzgo*, 3. 6. 2: “... Y el marido que fiziere facer ó la mugier escripto de tal partimiento, ó que la dexar sin escripto é se casare con otra, deve recibir CC. azotes...”

¹⁴ *Partidas*, 7. 17. 16.

¹⁵ *Ordenanzas Reales de Castilla*, 5. 1. 3. y 8. 15. 6.

¹⁶ *Nueva Recopilación*, 5. 1. 7. (= Nov. R. 12. 28. 8.)

¹⁷ *Nueva Recopilación*, 8. 20. 8: “Mandamos, que la pena que está puesta por las leyes de nuestros reynos contra los que se casan dos veces, en caso que se les había de imponer pena corporal y señal, se conmute en vergüenza pública y diez años de servicio de galeras” (= Nov. R. 12. 28. 9). Se trata de una disposición dictada por Felipe II.

¹⁸ Gacto Fernández, E., *El delito de bigamia...*, cit., p. 143.

¹⁹ *Idem*.

ordenar a los inquisidores que no la impongan con carácter subsidiario a las de tipo económico “porque tienen mal sonido, y parece extorsion en agravio de la parte, y de sus deudos”.²⁰

La doctrina consideraba la pena de azotes como de uso ordinario en el Santo Oficio, castigándose con ella a hombres y mujeres viles condenados por bigamia.²¹ La única distinción que se hacía, entre ambos sexos, a la hora de castigar por dicho delito, era la relativa a la imposición de la pena de galeras, de la que estaban expresamente excluidas las mujeres, como ya se vio en el capítulo correspondiente. Por lo demás, la doctrina acerca de la bigamia era común a hombres y mujeres.²² No obstante, al estimarse que al delito de bigamia correspondía una pena arbitraria, según la calidad de la persona y las circunstancias del delito, a las mujeres, si eran plebeyas, regularmente se las condenaba a pena de azotes.²³

²⁰ Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 65, p. 36: “Muchas Vezes los Inquisidores proceden contra algunos culpados por cosas que los hazen sospechos en la Fè, y por la calidad del delito, y de la persona, no le juzgan por herege, como son los que contraen dos matrimonios, ... a los quales imponen diversas penas, y penitencias, segun la calidad de sus delitos, conforme a Derecho, y su legitimo arbitrio. Y en estos casos no impondran penitencias, ni penas pecuniarias, o personales, como son, açotes, ... en defeto de no pagar la cantidad de dineros en que condenan, porque tienen mal sonido, y parece extorsion en agravio de la parte, y de sus deudos. Y para evitar esto, los Inquisidores pronunciaràn sus sentencias simpliciter, sin condicion, ni alternativa.”

²¹ Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 3, t. 13, § 5, núm. 55, p. 359; Sousa, A., *Aphorismi Inquisitorum...*, cit., l. 1, c. 35, núm. 20, p. 94v: “Regulariter personae viles fustigantur, et ad triremes per quinquennium mittitur. Honestiores verò, aut mulieres per idem tempus relegantur, aliis etiam spiritualibus poenitentiis impositis, et abiurant levem suspicionem contra Fidem”; García de Trasmiera, D., *De polygamia...*, cit., l. 3, quaest. 11, núm. 36, p. 285: “... aequo iure mulier, quae ob biviriam deliquit, centies hic in Sicilia, ducenties in Hispania verberatur, seu fustigatur in publico circumductu, ac vir bigamus”.

²² Sousa, A., *Aphorismi Inquisitorum...*, cit., l. 1, c. 35, núm. 8, p. 93v: “quae dicuntur de viro habente duas uxores, intelligenda similiter sunt, de muliere ducete duos viros”.

²³ Sousa, A., *Aphorismi Inquisitorum...*, cit., l. 1, c. 35, núm. 19-20, p. 94v; Alberghini, J., en *Manuale Qualificatorum...*, cit., c. 17, núm. 20, pp. 159-160, también considera las penas arbitrarias como las que se deben imponer por este delito; Canteira, D., *Quaestiones criminales...*, cit., c. 4, núm. 31, p. 480; Simancas, J., *De Catholicis institutionibus...*, cit., t. 40, núm. 6, p. 296: “Poena vero qua inquisitores punire solent istos, si plebei fint, haec est. Reus ad publicum spectaculum simul cum haereticis trahitur, et proprii levem suspicionem abiurar; et fustibus caeditur...”; Siman-

Como la bigamia fue una de las figuras delictivas que de manera más constante surge en el tribunal del Santo Oficio mexicano desde que fue erigido hasta su extinción, la pena de azotes impuesta a reos autores de este delito aparece, prácticamente, desde 1574 hasta principios del siglo XIX. Como se verá, era aplicada a los bigamos de forma automática, siempre que no hubiera alguna circunstancia atenuante de la responsabilidad criminal.

Por ejemplo, en el primer auto de fe celebrado en México el día 28 de febrero de 1574, aparece un grupo muy numeroso de reos, hombres y mujeres condenados por bigamia, la inmensa mayoría de los cuales fueron condenados a azotes, además de a otras penas, como galeras, destierro o multas,²⁴ escapando algunos reos a ellos en atención a la calidad de sus personas.²⁵

cas, J., *Theorice et praxis haereseos...*, cit., t. 12, núm. 6, p. 16v; García de Trasmiera, D., *De polygamia...*, cit., l. 3, *quaest.* 10, núm. 12, p. 277: "Et ut uno verbo expediam omnes illae poenae corporales ad plebeos spectant si bigamiae delictum committant quas supra enumeravimus cum de poenis bigamiae in communi egimus: nam si ex illis solos nobiles excepimus; reliquum est ut in illis plebei includantur; exceptio. n. firmat regulam. in contrarium in illis autem propriè plebei non includuntur; quibus nobiles, et honestiores plecti solet unde supposito quod tam nobiles quam plebei abiurare debent ut de levi suspecti: nobiles praeterea poena pecuniaria, et militia in triremibus puniri solent; quibus non solent puniri plebei: Plebei autem fustigatione, et remo, vel alio dedecore castigare solent..."

²⁴ Se trata de Miguel Martínez, cantero, condenado a doscientos azotes; María Xuares, que aunque se autodenunció, el tribunal estimó malicia en su conducta y por ello fue condenada a cien azotes; Hernán Vázquez, soldado, condenado a doscientos; Miguel Ruiz de Ortega, escribano del rey, a doscientos; Pedro de Limpias Saavedra, carpintero, a doscientos; Andrés de Azevedo, pastelero, a doscientos; Beatriz Hernández, mestiza, a doscientos; Alonso de la Peña, espadero, "hombre baxo representante de farsas", a cien por ser "buen confesante"; Beatriz Ruiz, segunda mujer del anterior, doscientos azotes; Pedro de Carranza, "hombre baxo y pobre", a doscientos; Francisco González, zapatero, a doscientos; Gómez de León, escribano del rey, a doscientos; Diego Sánchez Bravo, escribano, doscientos azotes; Asensio López, ventero muy viejo y enfermo, a cien; Marcos Pretel, doscientos; Manuel Díaz, mulato, doscientos azotes; Andrés Jorge, portugués, a doscientos; Juan Escudero, barbero, a trescientos; Diego Rodríguez del Pozo, mestizo, a doscientos, y Lope Hernández a doscientos. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 50-53v.

²⁵ Como en el caso del capitán Juan Pablo de Carrión, que fue desterrado diez años de la gobernación de Nueva España y hubo de pagar mil ducados de Castilla "atenta la calidad de su persona", A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 52v; y de Gonzalo de Ávila, minero, al que sólo se condenó a doscientos pesos "atenta su calidad y por ser hombre de buena intencion", A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 53.

En el auto de fe de 25 de marzo de 1605 comparece otro grupo de bigamos condenados a azotes, de los que sólo uno es declarado exento de tal pena por ser soldado y “aver sido muy buen confite y mostrado mucho arrepentimiento y aver servido a su Magestad muchos años en las cossas de la guerra que se ofresçieron en estas partes”.²⁶

A finales del siglo XVII, en el año 1696, se celebró un auto de fe al que compareció numeroso concurso de reos de bigamia, un total de dieciséis, de los que once fueron sentenciados a azotes junto con otras penas.²⁷

²⁶ Condenados a azotes resultaron: Gerónimo Méndez, tonelero natural de Jerez de la Frontera; Juan de Baeza, marinero de Sanlúcar de Barrameda; y Francisco Hernández, arriero mestizo natural de Los Ángeles, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 393-395v. Gerónimo de Ribera Rendón, natural de Sevilla, de 32 años de edad, casado en Sevilla y Apaçeo, pueblo cercano a Querétaro, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 392-393.

²⁷ En tal caso se encuentran: Alonso de Alvarado, mestizo de 30 años edad, vaquero, condenado a doscientos azotes y a seis años de galeras en Filipinas; Andrés García, alias Miguel García, español, de oficio labrador, a doscientos azotes y a diez años de destierro a Filipinas, de los que cinco serviría en galeras; Francisco Gallardo, español, arriero, de 39 años de edad, doscientos azotes y servicio en el castillo de La Habana; Juan de Ávila, mestizo, arriero, de 30 años de edad, doscientos azotes y diez años de destierro; Lorenza de la Cruz, mulata libre de 30 años de edad, cien azotes y diez años de destierro, de los que los tres primeros habría de servir en un hospital; Manuel de Santiago, mestizo, de oficio carretero, de 32 años de edad, condenado a doscientos azotes y cinco años al castillo de La Habana; Melchor de los Reyes, mestizo de 32 años, doscientos azotes y destierro a Filipinas como gastador sin sueldo; Pablo de Losada, alias Mateo de Losada, doscientos azotes y cinco años de destierro a Filipinas; Pedro Xuárez, mulato libre de 47 años de edad, doscientos azotes y diez años de destierro a Filipinas como gastador; Sebastián Fabián, esclavo mulato de 35 años de edad, doscientos azotes y cinco años de destierro; Tomasa Gerónima, alias de Olea, mestiza de 30 años, cien azotes y cinco años de servicio en el monasterio de Ntra. Sra. de los Remedios. Por otra parte, los también bigamos Bartolomé Pérez, malés de 50 años, Francisco López Muñoz, alias Carapuerca y Gregorio Lorenzo de Osorio, alias Melgarejo, carpintero natural de Gran Canaria, fueron condenados a vergüenza pública en lugar de azotes. Por último, un tal Ramón de la Paesa, sastre de 36 años de edad, fue condenado sólo a tres años de destierro, habida cuenta de que no tenía noticia cierta de la muerte de la primera mujer cuando contrajo el segundo matrimonio. Todos estos reos comparecieron en el auto de fe celebrado en la iglesia del Convento de Santo Domingo, el día 15 de febrero de 1696, y allí, con la coraza de bigamos puesta, les fueron leídas sus sentencias “con méritos”, en las que además de las penas citadas se les condenaba a abjurar *de levi*, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1066, ff. 441-443.

A lo largo de todo el siglo XVIII continuó imponiéndose con regularidad la pena de azotes a los bigamos.²⁸

Algunas circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal podían dar lugar a la supresión de la pena de azotes. Así, a Manuel Luis la enfermedad que padecía;²⁹ en otros casos la edad y el temor reverencial,³⁰ el denunciarse espontáneamente ante el tribunal,³¹ la ya conoci-

²⁸ A modo de muestra, entre los condenados a la pena de azotes, además de a otras penas corporales y espirituales, por delito de bigamia a lo largo del siglo XVIII aparecen: Nicolasa María Sarmiento, española, de oficio tejedora, de 50 años de edad. Por sentencia de 17 de noviembre de 1727 fue condenada a cien azotes, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1730, núm. 16; el mulato libre Juan de la Cruz, condenado a doscientos azotes por sentencia de 31 de julio de 1747, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1730, núm. 19; Juan José Reyes, mulato, condenado a doscientos azotes por sentencia de 20 de enero de 1652, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1731, n. 4; Manuel de la Trinidad Rodríguez, mestizo, condenado a doscientos azotes el día 16 de julio de 1753, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1731, núm. 2; José Casimiro Altamirano, tejedor de 36 años de edad, por sentencia de 17 de enero de 1765 fue condenado a doscientos azotes, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1730, núm. 41; María Antonia Quevedo, mulata, condenada a doscientos azotes el 21 de marzo de 1765, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1730, núm. 44; Francisco Ignacio Corral, condenado a doscientos azotes el 16 de agosto de 1769, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1730, núm. 3; José Miguel de Reyes, comerciante de 33 años de edad, condenado a doscientos azotes el 22 de enero de 1775, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1730, núm. 51; y José Joaquín de Guevara, tejedor de agosto, de 35 años de edad, condenado a doscientos azotes el día 29 de enero de 1771, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1730, núm. 5; la sentencia de este último reo figura en el Apéndice XIII.

²⁹ Manuel Luis, portugués, se libró de los azotes "por estar a la sazón enfermo". No obstante, su enfermedad no le eximió de las galeras, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 231v-232.

³⁰ Tal circunstancia se apreció en el proceso de Diego Madero, conocido también como Diego Montesinos, vecino de Yangitlán, casado en España y en la isla de Santo Domingo. Se le condenó a una multa y a destierro de las Indias por cuatro años "por ser hombre de mas de cinquenta años y por aver contraído el primer matrimonio siendo moço y veniendose luego a las yndias sin hazer quenta del y presumirse que intervino miedo reverencial de su padre aunque purgado despues por copula y cohabitacion", A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 74; la circunstancia de la edad le valió a Gerónimo de Vargas la exención de los azotes y las galeras. Vargas era "hombre pobre, viejo enfermo y ciego", A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 89-89v.

³¹ Francisco Alonso, arriero natural de la Fresneda (aldea cercana a Ciudad Rodrigo), hombre pobre, casado en su villa natal y en las Indias. Fue condenado a destierro "sin açotes por aver el mismo venido a denunciarse", A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 89. El mismo beneficio obtuvo Pedro Valenzuela, alias don Pedro de Pineda y Valenzuela, natural de Jerez, de oficio sombrerero, de 26 años de edad. Compareció en el auto de 18 de marzo de 1607, donde se leyó la sentencia que lo condenaba a cinco

da de la calidad de la persona del reo³² e incluso la de la segunda cónyuge.³³

Hemos visto ya cómo la doctrina relacionó conceptualmente con la bigamia el delito cometido por los religiosos ordenados que contraían matrimonio, a los que, en algún caso, el tribunal impuso la pena de disciplina circular, como en la causa seguida a Martín Ochoa de Salvatierra que, a pesar de haber profesado como agustino, contrajo matrimonio presentando una información falsa de soltería.³⁴ En otros casos la condena fue a

años de galeras y vergüenza pública, pero “no se le dieron azotes por averse venido a denunciar, aunque la información estava ya hecha quando vino y el mandado prender”, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 426-426v.

³² Así, Miguel de Armillas, conocido por Gonzalo de Herrera, natural de Zaragoza y vecino de Guatemala, familiar del Santo Oficio de la Inquisición de Valencia, de 60 años de edad, estaba casado en Zaragoza cuando contrajo segundo matrimonio en Guatemala sin saber si vivía su primera mujer. Su causa fue “despachada” fuera de auto de fe en el año 1609. Se le condenó a oír misa en la capilla del Santo Oficio “en cuerpo sin cintio ni bonete con una vela de cera en las manos y coraza en la cabeza”, se le privó perpetuamente del título de familiar al propio tiempo que se le desterró perpetuamente de las Indias y se le impuso una multa. “No se le dio mas pena por ser hombre de mucha hedad y aver estado mas de tres años preso porque tanto tardo la informacion de Çaragoça, y tambien porque nos consta ser hombre noble y familiar del Santo Oficio, cuyo titulo queda en nuestro poder y aver dado grandes muestras de arrepentimiento”, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 444-445; idéntico resultado de exención de la pena de azotes y la de galeras obtuvo don Juan Díaz Felices al alegar que pertenecía a la orden de San Jorge radicada en la ciudad de Génova, cuyas insignias portaba. Fue condenado a salir al auto de fe —celebrado el segundo domingo de Cuaresma del año 1615— con vela y coraza, a abjurar *de levi* y a cinco años de destierro en los que sirviera al rey en las Filipinas sin sueldo, en lo que fuera empleado por el gobernador de aquellas islas, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 8-9. Esta última es la típica pena de un noble condenado por delito de bigamia.

³³ Como le ocurrió, en el año 1615, al bigamo don Juan Díaz Felices, cuya segunda esposa era “muger principal y que tiene deudos que los son”, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 8-9.

³⁴ Martín Ochoa de Salvatierra era natural de Salvatierra (Álava). Había sido expulsado de la orden de San Agustín en la que antes había profesado. Se casó en Atrisco con una tal Magdalena, para lo que hizo uso de una información falsa de soltería. Fue condenado a comparecer en auto de fe, lo que se llevó a efecto el día 22 de julio de 1578, con vela, sogas y abjuración *de levi*, y a que fuera entregado al prelado de su orden para reclusión por tres años en el convento de su orden en México, de los que el medio primero estuviera en la cárcel del convento ayunando los viernes a pan y agua y se le diesen dos disciplinas en público por todos los frailes, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 82v.

salir en auto de fe, y a recibir doscientos azotes, como se le impuso a los religiosos Bartolomé de Escobar y Hernán Blanco, quienes después de haber profesado en la orden franciscana contrajeron ulterior matrimonio.³⁵ Lo mismo a Juan Sarmiento (conocido como fray Cristóbal de la Cruz, sujeto del que se trató en el capítulo dedicado a la pena de galeras) porque, a pesar de estar ordenado de Epístola en la orden de San Agustín, “se caso y velo fазie de la sancta madre Iglesia”, por lo que fue condenado también a salir al auto y a doscientos azotes.³⁶

2. Supersticiones

Como ya se indicó en el capítulo dedicado a las penas de reclusión y de galeras, casi todos los condenados en el Santo Oficio mexicano por este tipo delictivo —que comprende la adivinación, la magia y la hechicería— fueron mujeres. El delito consistía, con mucha frecuencia, en la utilización de los sacramentos y de los llamados sacramentales como ingredientes de filtros amorosos,³⁷ o de determinadas oraciones rezadas, al

³⁵ Bartolomé de Escobar, carpintero natural de Sanlúcar de Barrameda y vecino de México, del que resultó probado que después de haber profesado en la orden franciscana había contraído matrimonio. Compareció en el auto de fe de 28 de febrero de 1574 en el que se leyó la sentencia que lo condenaba a comparecer en tal auto con vela, sogá y corozá blanca, a destierro perpetuo de las Indias y doscientos azotes, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 51v; Hernán Blanco, labrador natural de La Parra en Extremadura y vecino de México, también había profesado, luego apostató y se casó. Fue condenado, en el mismo auto, a idéntica pena que el anterior, excepto en el destierro que quedó limitado al arzobispado de México por cinco años. En el auto estuvo acompañado de su “esposa”, una tal Isabel García, mestiza, que indujo a Hernán Blanco a ingresar en el convento con engaño y que fue condenada asimismo a azotes. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 51v-52.

³⁶ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 52v.

³⁷ Peña se muestra escéptico en relación con los filtros amorosos, pues considera que una poción no puede forzar al amor la libre voluntad de una persona. Para reforzar su afirmación utiliza estos versos del *Arts Amandis* de Ovidio: “Nec data profuerint pallentia philtre puellis, Philtre nocent animis, unumque furoris habent.” Estima que lo que debe investigarse es si en su elaboración se han utilizado sacramentos o sacramentales. Peña F., en *Directorium...*, cit., comm. 68 a *quaest* 43, p. 344. Este escepticismo es recogido por los autores de la época: “... Y así, aconsejada de una morisca, en un membrillo toledano dio a Tomás uno destes que llaman hechizos, creyendo que le daba cosa que le forzase la voluntad a quererla: como si hubiese en el mundo yerbas, encantos ni palabras suficientes a forzar el libre albedrío; y así, las

mismo tiempo que se echaban suertes para adivinar el porvenir, con fines amorios, para encontrar cosas perdidas, invocaciones al diablo para lograr aquello que la autora o la “cliente” a instancias suyas solicitaba,³⁸ finalidades todas con un denominador común: la sospecha de herejía que se cierne sobre su autor, precisamente, por la naturaleza de los medios utilizados. Este tipo delictivo era uno de los llamados de fuero mixto, ya que tanto podía ser conocido por la jurisdicción ordinaria como por la inquisitorial, si bien ésta ostentaba una competencia excluyente cuando los hechos “tenían sabor a herejía”.³⁹

La doctrina estimó siempre que los sortilegios debían ser castigados con una pena arbitraria, entre las que consideran la de galeras y la de azotes,⁴⁰ y en lo que respecta a las mujeres de condición vil que se dedican a

que dan estas bebidas o comidas amoriosas se llaman *veneficios*; porque no es otra cosa lo que hacen sino dar veneno a quien las toma, como lo tiene mostrado la experiencia en muchas y diversas ocasiones”, Cervantes Saavedra, M., “El licenciado Vidriera”, en Harry Sieber (edit.), *Novelas ejemplares*, v. II, Madrid, 1995, p. 52.

³⁸ Peña distingue, a efectos de calificar la invocación de herética o no, entre si se han utilizado términos imperativos o deprecativos, Peña F., en *Directorium...*, cit., *comm.* 68 a *quaest* 43, p. 345: “Verum plurimum refert intelligere quibus verbis fiat haec invocatio, an imperativis, ut iubeo, paecipio, impero, constringo, et similibus; an vero deprecativis, ut precor, oro, obsecro, obtestor et aliis huiusmodi, ... nam si primo modo fiat, nulla haeresis intervenit manifesta: secus si secundo per verba deprecativa, quae adorationem includunt...”

³⁹ Cantera, D., *Quaestiones criminales...*, cit., c. 5, *De sortilegiis*, núm. 6, pp. 512-513: “Unum tamen hic nota quod aliquando proceditur contra istos sortilegos tanquam contra suspectos de fide per Inquisitores Apostolicos, contra haereticam pravitatem, et quando possit procedi contra eos tanquam contra haereticos, dic quod aliquando ista sortilegia et adivinationes et superstitiones sapiunt manifestam haeresim vel maximam suspicionem haeresis, et tunc dicetur manifestam, vel maximam suspicionem haeresis continere, quando facies invocatur daemones, vel facit aliquod pactum cum daemone, vel facit aliquos circulos, et figuras, vel signa, vel miscet ad ista sortilegia, vel incantationes, et divinationes aliquas res sacras, vel benedictas, in his casibus dicetur sapere haeresim, ...”; Sousa, A., *Aphorismi Inquisitorum...*, cit., l. 1, c. 58, núm. 16, p. 127v: “Sortilegia in quibus est haeresis suspicio, ad Inquisitores spectant; quando verò non est suspicio haeresis, sunt mixti fori, et datur praeventio.”

⁴⁰ Cantera, D., *Quaestiones criminales...*, cit., c. 5, *De sortilegiis*, núm. 6, p. 513: “... ubi conclusi poenam esse arbitriam, mitrando in actu publico fidei, et flagellando, et aliam poenam corporalem infringendo, vel ad remos”; Sousa, A., *Aphorismi Inquisitorum...*, cit., l. 1, c. 58, núm. 16, p. 129.

la práctica de sortilegios heréticos, fundamenta la pena de azotes en su natural ineptitud para ser condenadas a galeras.⁴¹

De acuerdo con este parecer, Ana Pérez, negra libre, y Juana de León, mujer pobre de mal vivir a la que unía cierta amistad con la primera, fueron condenadas en el auto de fe de 1577 a doscientos azotes cada una, por echar suertes e invocar a los diablos para averiguar lo que deseaban saber,⁴² casi siempre cuestiones de tipo amoroso.⁴³ En esa misma fecha a otras dos mujeres, doña Margarita Pacheco y doña Felipa de Ataíde, condenadas por los mismos delitos no les fue impuesta la pena de azotes debido a su condición de hidalgas, a pesar de la “ruin fama” que las adornaba. Los azotes se sustituyeron por penas pecuniarias.⁴⁴

⁴¹ En tal sentido Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 3, t. 13, § 5, núm. 56-57, p. 359: “Fustigantur mulierculae viles sortilegae, et aliquando etiam sortilegi, etiam pluries cum non sunt apti remo, prout superioribus annis fuit fustigatus unus ob sortilegia haereticalia, qui alias si fuisset habilis, erat ad remum transmittendus in nostra Inquisitione Cremonae.”

⁴² La doctrina estima que los sortilegios son con toda evidencia heréticos cuando comportan invocaciones al diablo. Igualmente, existe herejía cuando se utilizan oraciones o sacramentales para encontrar cosas perdidas. Ello se deduce de que si se tratase de adivinación pura y simple no sería necesario recurrir a lo sagrado para conseguirlo, Peña, F., en *Directorium...*, cit., p. 2, *commt.* 67 a *quaest.* 42, pp. 336-337.

⁴³ Ana Pérez, negra libre, natural de Valencia de Aragón, mujer pobre. Se dedicaba a echar suertes con granos de maíz arrojándolos al suelo como quien juega a los dados, y en otras ocasiones efectuaba adivinaciones mirando agua, al mismo tiempo que encendía unas velas y rezaba la oración de San Julián, sobre todo para adivinar si se iban a efectuar casamientos. También invocaba a los diablos esperando la respuesta a lo que deseaba saber. Compareció en el auto de fe de 15 de diciembre de 1577, donde se leyó la sentencia que la condenaba a comparecer en él con vela, sogas y corzo blanca, a abjurar *de levi*, a doscientos azotes y destierro del arzobispado de México por seis años, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 72v-73; Juana de León, mujer vieja, pobre y de mal vivir, era natural de Sevilla. Había aprendido las oraciones de Ana Pérez y las rezaba para los mismos fines, al propio tiempo que también invocaba a los diablos para adivinar el futuro. Entre las oraciones que recitaba estaban la del “Señor de la calle”, la de “San Julián” y la de “La estrella”. En las oraciones intercalaba “muchas deprecaciones a Dios y a nuestra Señora para sus torpes amores”. Compareció en el mismo auto que su amiga y le fueron impuestas idénticas penas, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 73.

⁴⁴ Doña Margarita Pacheco, natural de Barcelona, “muger biuda de ruin fama”. Consultó con la citada Ana Pérez respecto del casamiento de un amigo “con quien andava embuelta”. Rezó las oraciones de “San Julián”, “Los galgos” y de “El señor de la calle”, así como el conjuro de “La estrella”, en el que se invocaba a los demonios

Otro tipo de hechicerías muy frecuente consistía en entremezclar oraciones e invocaciones a la Divinidad o a los santos para los fines amorios o de adivinación antes expuestos, rezándose a tal efecto plegarias que eran transmitidas de una hechicera a otra.⁴⁵

Las invocaciones al demonio y, sobre todo, la existencia de pacto, explícito o implícito, con el demonio, daban lugar siempre a la imposición de la pena de azotes, así como la agravación de las otras penas concurrentes. Así ocurrió en el caso de la mulata Ana Vega, que, acusada de sospecha de pacto con el demonio para lograr las curaciones que efectuaba como curandera y partera, compareció en el auto de 30 de marzo de 1648, donde se le leyeron las graves penas que le habían sido impuestas, entre ellas la de recibir doscientos azotes.⁴⁶ También a Gerónima de Mayorga

para atrer a su amigo. Para el mismo fin utilizó las palabras de la Consagración, así como una especie de oración que decía: “ansi como el sacerdote no podia dezir misa sin el ara assi su amigo no pudiese bivar sin ella”. Compareció en el auto de fe de 15 de diciembre de 1577 con vela, abjuró *de levi*, hubo de pagar 400 pesos de oro y fue desterrada del arzobispado de México cinco años, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 73; doña Felipa de Ataíde, portuguesa, también viuda de ruin fama, llegó a utilizar el agua bendita para los mismos fines amorios. Fue condenada a las mismas penas que la anterior. Esta reo se hacía pasar por santa, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 73v.

⁴⁵ Lucía Ponce, una sevillana vecindada en México, efectuaba tales rezos y, al mismo tiempo que echaba las suertes, pronunciaba estas palabras: “Conjurros habas y suertes con las tres personas de la Santissima Trinidad, con el libro missal, con el ara del altar, con los tribus de Israel, con los campos de Hierusalem y con san Cebrian que en la mar entro y las suertes hecho, y la que lo vio, por estas palabras que os tengo conjurado me digais la verdad desto que os pregunto, presto que lo vea yo”, y esta otra con fines evidentes dirigida a Santa Elena: “Bienaventurada santa Elena hija de Rey y Reyna, la mar pasastes con las onze mill virgines encontrastes, con ellas pan y vino cenastes, los clavos de mi señor Jesu Christo se perdieron, vos los hallastes, el uno hechastes en la mar con que la consagrastes, el otro distes a vuestro hijo, el otro teneis vos, esse que teneis darmelo aveis, y por el coraçon de mi dueño lo hinqueis para que venga a mi mandado, llamandome señora diziendome lo que supiere y dandome lo que tuviere para casarse con migo, y que todas las mugeres le parezcan mas negras que el carbon, y yo mas hermosa que el sol.” Lucía Ponce fue condenada a salir a auto de fe —lo que llevó a efecto en el celebrado en el segundo domingo de Cuaresma del año 1615— en forma de penitente con vela, sogá y corozá, a abjurar *de levi*, a cien azotes, y destierro por cuatro años de México y del lugar donde cometió el delito, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, 11v-12v.

⁴⁶ Ana Vega era una multa libre de sesenta años de edad, natural y vecina de Puebla de los Ángeles. Era hija ilegítima de español y mulata. Estaba casada con un mulato al que había libertado con las ganancias de su industria. Fue condenada a compa-

sus actividades en el campo de las supersticiones la hicieron “sospechosa de hechicera y de haber tenido pacto implícito con el demonio y que casi todo tenía calidad de oficio”. Fue condenada en 1674 a recibir cien azotes y a reclusión en un hospital por cinco años. En su proceso se destaca el hecho de que dos indios —excluidos como se sabe de la jurisdicción del Santo Oficio— fueron ingresados en prisión y llegaron a sufrir tormento para que declararan en relación con el delito de Gerónima.⁴⁷ También se le impuso la pena de doscientos azotes a María de la Candelaria, condenada en 1768 por “maléfica, bruja y hechicera” con pacto expreso con el demonio.⁴⁸

Cuando el autor de los sortilegios era un hombre, se le imponía, como ya vimos en su momento, la pena de galeras, que era complementada con la de azotes; a ellos fue condenado el mulato Francisco Ruiz de Castrejón, que había ofrecido su alma al demonio para “que le ayudase a alcanzar mugeres y a no caer de las potrancas que domava”.⁴⁹

Algunas sortilegas escaparon de los azotes por aplicación de circunstancias atenuantes tales como enfermedad. Así ocurrió en el caso de Ana Delgado, mujer que había “ussado de supersticiones y hechizierias, mezclando las cosas sanctas con las profanas para fines torpes y deshonestos”

recer en auto con vela verde en las manos, sogá en la garganta, coróza en la cabeza con insignias de hechicera y de pacto con el demonio, a abjurar *de levi*, doscientos azotes, destierro perpetuo preciso de Puebla de los Ángeles en diez leguas alrededor. La sentencia llevaba cláusula de quebrantamiento que doblaba los azotes y el destierro en cuanto a las leguas, García, G., *Documentos inéditos...*, cit., pp. 217-221.

⁴⁷ Gerónima de Mayorga era una mulata libre, soltera, hija de un clérigo y una negra, natural y vecina de México. Es de resaltar que con la reo fueron presos dos indios a los que llegó a someterse a tormento; Gerónima tuvo que hacerse cargo de los gastos causados por ambos durante su estancia en la prisión, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1066, ff. 97-127.

⁴⁸ A.H.N., *Inquisición*, leg. 1732, doc. núm. 36. La sentencia obra en el Apéndice IX. Sobre esta reo se trató en el capítulo de la prisión.

⁴⁹ Francisco Ruiz de Castrejón, conocido también por Francisco Ruiz de Mendoza, era natural de Zacatula y contaba 25 años de edad. El reo había ofrecido su alma con la siguiente invocación: “Señor mio Lucifer en tus manos me ofresco y encomiendo para me faborezcas y ayudes.” El reo, que llamaba al demonio con el nombre de Sanchito cuando lo invocaba, portaba un librito con ciertos caracteres y con frases relativas a que no se debía rezar ni adorar al Santísimo Sacramento, etc. Compareció en el auto de fe de 25 de marzo de 1601, donde se leyó la sentencia que lo condenaba a abjurar *de vehementi*, a doscientos azotes y seis años de galeras, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 257-258.

y que, a pesar de ser reincidente, demostró verdadero arrepentimiento;⁵⁰ hay que señalar que la primera vez que Ana Delgado fue castigada, el provisor de México le impuso la pena de permanecer en una escalera en la puerta de una iglesia.⁵¹ En otros casos, por haberse denunciado con anterioridad a que se produjeran las declaraciones de los testigos contra ella, como le ocurrió a la extremeña Inés de Osorno.⁵² También se libró de la pena de azotes, así como de la comparecencia al auto de fe, en este caso por atención a su linaje, doña Leonor Maldonado “por ser muger noble cassada con un hombre muy honrrado, aunque descuidada en la honestidad de su persona y tener una hija donzella para cassar que pudiera perder cassamiento si se le diera la pena con publicidad”. Esta mujer mezclaba suertes con oraciones para averiguar si su amante la quería.⁵³

En algún supuesto, cuando el autor de los sortilegios y hechicerías era un clérigo, el Santo Oficio procuraba dar a los hechos la menor publicidad posible, aunque no le libraba de los azotes, esta vez en forma de dis-

⁵⁰ Ana Delgado, viuda de 38 años de edad, era natural de Puerto Rico y residente en México. Fue sentenciada a comparecer en auto —lo que llevó a efecto en el 25 de marzo de 1601—, con vela, sogá, y coróza, a abjurar *de levi*, a vergüenza pública y destierro, por dos años y cinco leguas a la redonda, de México y de la ciudad de San Luis, donde cometió el delito. “No se le dieron açotes por estar muy enferma y por aver sido buena confitente y estado pressa mucho tiempo depossitada en un Ospital sirviendo a los enfermos con gran cuydado y vivido en el con muy buen exemplo”, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 222v-223.

⁵¹ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 223. La pena le había sido impuesta por el provisor de la diócesis de México. Esta forma de exposición pública de los difamados de prácticas mágicas heréticas en las puertas de las iglesias es comentada por Peña, F., en *Directorium...*, cit., p. 2, *commt.* 67 a *quaest.* 42, pp. 336-337.

⁵² Inés de Osorno, casada, era natural de la ciudad extremeña de Trujillo y vecina de México. Rezaba oraciones “para atraer hombres a su torpe amistad y saber cosas por venir dependientes del libre alvedrio”. Las oraciones eran la de “Santa Marta”, “De las ánimas del purgatorio”, de “San Silvestre”, de “El poder de Dios”, de la “Estrella”, y “dado la sangre de su menstuo diciendo las palabras de la Consagracion a un hombre”. Fue castigada con comparecencia en auto de fe con vela y coróza blanca, abjuración *de levi*, destierro por cinco años de los que, el primero habría de servir en un hospital. Y “No se le dio mas pena porque antes de aver de ella testificacion se vino a denunciar expontaneamente”, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 171. Su proceso obra en A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 206, núm. 7.

⁵³ Doña Leonor Maldonado, natural de Sevilla y vecina de Veracruz, era esposa de Bernardo Franquis. La reo había “hecho mirar a una muger preñada en una taça de agua diziendo en el nombre del padre y del hijo y del spiritu sancto y dicho la oracion

ciplina circular, como le ocurrió a fray Martín de Hornosa, franciscano al que hicimos referencia en la pena de destierro procesado por superstición, ya que, entre otras prácticas, “mato un gato negro y le puso quatro havas en los pies, dos en los ojos, dos en los oydos y una en la boca y lo enterro regando la tierra con olio Sancto diziendo que las havas que naciesen tenían virtud para que el la traxere consigo no pudiese ser visto, oído sentido ni tocado ... para fines desonestos”. La pena impuesta fue leve, ya que “confeso una curiosidad temeraria sin menosprecio de los Sacramentos y Sacramentales de la Iglesia.”⁵⁴

Un supuesto especial de supersticiones fueron las practicadas con abuso de sacramentos, consideradas prácticas heréticas. Por ejemplo, la llamada extracción sacrilega de formas consagradas, esto es, la utilización de la sagrada forma como un amuleto para conseguir determinados fines o para evitar peligros. Como autores de tal delito fueron castigados, en el año 1778, José Zubiarte e Ignacio de Solís, si bien, al primero de ellos no se le impuso la pena de azotes por estar emparentado con familias distinguidas de México, pena de la que, sin embargo, no escapó el segundo, dada su menor calidad personal.⁵⁵

de sanct Julian y mientras se mirava en la dicha taça aver rezado una Ave maria y un Pater noster para saber si el hombre con quien tratava tenia amistad con otras mugeres y si se avia de morir la muger del dicho hombre y casarse con ella, y por aver hechado suertes con havas conjurandolas con Dios y con sancta Maria y con s. Pedro y con s. Pablo para los mesmos efectos...” Fue condenada, el día 5 de octubre de 1596, a que en la sala de audiencia fuese reprendida y en cuatrocientos pesos para gastos del Santo Oficio, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 211-211v.

⁵⁴ Fray Martín de Hornosa, vizcaíno natural de Bilbao, era fraile en la provincia de Menchoacán, estaba calificado de “hombre ignorante y de poca capacidad”. Fue condenado a oír su sentencia en la sala de audiencia, el día 13 de octubre de 1588, con una vela en las manos, en presencia de los preladados de las órdenes, compañeros confesores y curas de las parroquias, a abjurar *de levi*, y a que fuera leída de nuevo su sentencia en el capítulo pleno de su convento donde se le daría una disciplina circular en presencia del secretario y alguacil del Santo Oficio, y a ser desterrado de su provincia y de la de México por seis años, de los que, los dos primeros, estaría suspenso de todas sus órdenes, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 102-102v.

⁵⁵ José de Zubiarte e Ignacio de Solís sustrajeron unas formas consagradas de un sagrario y se hicieron respectivamente un corte en el brazo en el que insertaron las formas, cosiéndolo a continuación. Ambos pensaban que con semejante protección ganarían en el juego de “los albures” y podían andar entre los indios sin temor alguno. Fueron condenados a abjurar *de levi*, destierro por diez años, de los que los cuatro primeros al castillo de San Juan de Ulúa, además de penitencias espirituales. A Igna-

En alguna ocasión aparecen acusados de este delito los esclavos, los cuales pretendían con este tipo de prácticas, además de los propósitos amatorios usuales, influir en la conducta de sus amos, buscando ser mejor tratados por ellos. Tal es el caso de un esclavo chino llamado Bernabé de San Ignacio, que para conseguir tales fines no dudó en llevar a cabo lo que el tribunal consideró un pacto con el demonio. Denunciado por su propio amo, al que quería “amansar”, fue condenado a doscientos azotes además de a otras penas.⁵⁶

3. *Falso testimonio*

El Santo Oficio tenía, como es sabido, competencia para examinar a los testigos de los delitos de herejía e igualmente para castigarlos si deponían en falso. La falsedad en las declaraciones se manifestaba, fundamentalmente, en los delitos de bigamia,⁵⁷ por lo que la relación de condenados como testigos falsos queda prácticamente integrada por quienes testifican maliciosamente acerca de la supuesta soltería o premoriencia del primer cónyuge de un bígamo.

Relacionados con ellos figuran quienes mediante dádivas o promesas les inducían a cometer la falsedad para, de esta manera, llevar a cabo la celebración del segundo matrimonio, delito del que fue acusada, por ejemplo, Beatriz Ruiz, quien sobornó a varios testigos para que juraran sobre la premoriencia de la primera mujer del hombre con el que se casó, condenado a su vez por delito de bigamia.⁵⁸

Al propio tiempo hay que añadir, como ya quedó dicho al tratar de este delito, a propósito de las penas de muerte y de galeras, que los tribunales

cio de Solís le fueron dados doscientos azotes, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1732, doc. núm. 69 y 70.

⁵⁶ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1066, ff. 85-90.

⁵⁷ Alberghini, J., *Manuale qualificatorum...*, cit., c. 27, núm. 9, p. 155: “Item testis falso coram Ordinario deponens de obitu coniugis, si iam Bigamus ad Tribunal Sancti Offici deferatur; ab ipsis Inquisitoribus, testis examinari, et puniri potest.”

⁵⁸ Beatriz Ruiz, “natural de Sevilla de mala vida y fama”, sobornó testigos para que juraran que la primera mujer de Alonso de la Peña con quien había contraído matrimonio había muerto, constándole que estaba viva en España. Compareció en el auto de fe de 28 de febrero de 1574 —al que también concurrió su esposo— con vela, sogá y corozá blanca y se le dieron doscientos azotes. Sin embargo, no fue desterrada por ser vieja y pobre y haber estado presa en España, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 51.

del Santo Oficio consideraban también como testigo falso al que se imputaba falsamente a sí mismo o atribuía a otro la comisión de un delito contra la fe.

Las Partidas dejaron al arbitrio judicial el castigo de los testigos falsos, atendiendo a las circunstancias del hecho y de la persona, autorizando, incluso, la tortura del que depone falsamente cuando se tratara de gente vil.⁵⁹ Por su parte, la legislación indiana se remitía expresamente a la de los reinos de Castilla a la hora de castigar este delito que, al parecer, era bastante habitual en el Nuevo Mundo.⁶⁰

Para la doctrina, los testigos falsos en los delitos de herejía debían ser condenados severamente con penas que, en teoría, podían llegar a la muerte en la hoguera.⁶¹ La práctica,⁶² sin embargo, consagró el uso de penas arbitrarias, entre las que figuraban los azotes.⁶³ En relación con lo an-

⁵⁹ *Partidas*, 3. 16. 42: "Pena muy grande merecen los testigos que a sabiendas dan falso testimonio contra otro, o que encubren la verdad por malquerencia que han contra algunos: e porque los fechos que los omes testiguan non son todos yguales: por ende non podemos establecer yqual pena contra ellos. Mas otorgamos por esta ley lleno poderio a todos los judgadores que han poder de fazer justicia: que quando entendieren que los testigos que aduzen ante ellos, van desvariando sus palabras, e cambiandolas: si fueren viles omes aquellos que esto fizieren, que los puedan tormentar, de guisa que puedan sacar la verdad dellos. Otrosi dezimos, que si ellos pudiesen saber que los testigos que fueren aduchos ante ellos, dixeren, o dizen falso testimonio, o que encubren a sabiendas la verdad: que maguer otro non los acusasse sobre esto, que los juezes de su oficio los pueden escarmentar, o darles pena, segund yerro que fizieron en testiguando: o el fecho sobre el que testiguaron. Mas si por aventura ante otro judgador, que non ha poder de dazer justicia, se oviesse fallado alguno que testiguasse falso testimonio: este atal deuelo enviar a su mayorl que fagan justicia del, qual entendiere que merece."

⁶⁰ *Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias*, 7. 8. 3.

⁶¹ Peña, F., en *Directorium...*, cit., commt. 122 a quaest. 73, p. 626: "Postremo queritum est, an filii et nepotes falsi testis, qui combustus fuerat, infames sint, et aliis poenis plectantur, quibus filii haereticorum afficiuntur, et verius est non subiici his poenis, primo quia non est usu receptum ut ita plectantur, praeterea non sunt exequandi in hoc filii falsidicorum testium, et filii haereticorum: nam haeretici maius crimen committunt, quam falsi testes..."

⁶² Sobre el problema de la pena del Talión respecto de los testigos vid. Gacto Fernández, E., *La costumbre en el derecho...*, cit., pp. 245-249.

⁶³ Sousa, A., *Aphorismi Inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 8, núm. 27, p. 155: "Testis falsus in crimine haeresis gravius, quam in aliis criminibus puniendus est; regulariter tamen curiae seculari non traditur, sed producitur in publicum spectaculum, ligatis manibus et pedibus, discooperto capite, in camisia usque; ad horam prandii, seu in

terior, hay que agregar que los autores de este delito nunca eran condenados a abjuración, ya que parecía evidente que no habían cometido ninguna infracción contra la fe.

Dada la frecuencia de los delitos de bigamia, era lógico que los delitos de falso testimonio relacionados con ellos fueran, asimismo, abundantes, porque el dispuesto a casarse por segunda vez en las Indias encontraría con facilidad los dos testigos necesarios —a los que persuadía por amistad, dádivas, amenazas, etcétera— para jurar en su expediente matrimonial que era soltero o viudo. Y una vez descubierta la falsedad, el tribunal, naturalmente, castigaba al bigamo y a los que con su testimonio habían facilitado el delito. Así, en 1576 Juan Prieto Cortés fue condenado, entre otras penas, a doscientos azotes, por haber testificado en falso acerca de la muerte de la primera mujer del bigamo Juan de Sardalla, condenado el año anterior, a causa de “çiertos dineros que le devia”.⁶⁴ Algún tiempo después fueron sentenciados a azotes el marinero Cristóbal de Palacios y el labrador Hernán Martín, por haber jurado que la primera mujer de Miguel Alonso había muerto, manifestación que hicieron “a ruego y persuasion” de este último.⁶⁵ Del mismo modo, en 1632 Juan Ojero fue condenado a cien azotes —por ser menor de edad—, además de cuatro años de galeras, por haber prestado idéntico juramento.⁶⁶ En 1726 el platero Pedro Rodríguez fue condenado a doscientos azotes por haber proporcionado información falsa de la soltería de Bartolomé Ortiz.⁶⁷

Entre los procedimientos de denunciante falsos tramitados por la Inquisición mexicana sobresale el instruido contra Bernardina de Perdomo que, juntamente con su hija, denunció a un tal Francisco García como au-

porta Ecclesiae ponitur, fustigatur, ad trirames mittitur, et aliis poenis plectitur, ut mitra infami, exilio, et carcere etiam perpetuo.”

⁶⁴ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1066, f. 293.

⁶⁵ *Ibidem*, lib. 1064, f. 114v. Las causas de ambos se despacharon sin su comparecencia en auto de fe. Además, se les impuso la pena de destierro. Las sentencias llevan fecha 6 de enero de 1589.

⁶⁶ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 193-196. El reo, de veinticuatro años de edad y natural de Medina-Sidonia, juró que había visto muerta a la primera mujer de un individuo llamado Luis Lozano.

⁶⁷ Pedro Rodríguez era natural del puerto de Santa María y de oficio platero, contaba 42 años de edad. La sentencia de 17 de septiembre de 1726, además de a otras penas corporales y espirituales, lo condenó a doscientos azotes, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1731, núm. 22.

tor de varios delitos de proposiciones y de blasfemias, quedando acreditada en el proceso la falsedad de las imputaciones, cuyo móvil fueron los celos. La reo fue penitenciada, en el auto de 20 de abril de 1603, con doscientos azotes y destierro.⁶⁸ La hija, que también compareció en el auto, escapó de los azotes por ser menor, disponiendo el tribunal que quedara en un convento durante un tiempo, para que se le enseñaran buenas costumbres.⁶⁹

Otro motivo que daba lugar a denuncias falsas y al posterior proceso por este delito eran las prácticas supersticiosas, como ocurrió, a mediados del siglo XVII, en los casos de Ana María Vázquez, mujer de color libre, que denunció ante el Santo Oficio, por prácticas de este tipo, a Adriana Ruiz de Cabrera, Agustina de Ceballos, Juana Gutiérrez y a Ángela María de Guzmán. Y en el de Catalina de Vidaurre, que hizo lo mismo con María Alonso y Beatriz de Padilla. En ambas ocasiones, el tribunal inició el correspondiente proceso a las denunciadas hasta que en el curso de los mismos quedó demostrada la falsedad de las imputaciones, por lo que, a su vez, se iniciaron sendos procesos de falsedades contra Ana María Vázquez y Catalina de Vidaurre, a las que, además de otras penas —entre las que figuraba la venta de la primera a un obraje, para liquidar con su trabajo los gastos ocasionados por ella y por las cuatro mujeres que denunció

⁶⁸ Bernardina de Perdomo era natural de la isla de Gran Canaria y vecina de la Venta de los Ranchos junto al volcán, y contaba, a la sazón, treinta años de edad. Denunció ante el Santo Oficio a Francisco García, arriero con el que había convivido. Le acusó de decir que vivir amancebados no era pecado mortal y de proferir diversas blasfemias. La denunciante acudió acompañada de su hija, Gerónima de Quesada, que confirmó su declaración. De las diligencias practicadas por el tribunal se desprendió que la denuncia había sido motivada por el rencor que Bernardina le guardaba a Francisco por no haber querido casarse con ella y haberlo hecho con otra. Fue condenada a comparecer en auto con insignias de testigo falso, desterrada perpetuamente de Nueva España y a doscientos azotes, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 311-313.

⁶⁹ Gerónima de Quesada contaba once años de edad, aunque tenía “entendimiento de muchos mas”. Testificó persuadida por su madre. Fue condenada a comparecer con insignias de testigo falso y a ser puesta “en la parte que pareciesse por tiempo de quatro años para que se le enseñen buenas costumbres”, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 312v-313.

durante su estancia en la cárcel— les fue impuesta la de azotes.⁷⁰ Al propio tiempo, la Inquisición acordaba la absolución de las denunciadas.⁷¹

Existía un tipo de delito, el de solicitación, en el que eran frecuentes las denuncias falsas, casi siempre motivadas por rencores personales de los naturales del país o derivados de la práctica del ministerio por el religioso, y, en ocasiones, inducidos por enemigos del denunciado. Tales acusaciones falsas raramente daban lugar a procesos contra los testigos que las habían formulado, porque prevalecía el ánimo de ocultar cualquier incidente del que los ministros de la Iglesia pudieran salir perjudicados, con lo que el tribunal se limitaba a absolver al clérigo sin más trámites.⁷²

⁷⁰ Ana María Vázquez, negra libre criolla, menor de edad. Había testificado falsamente de las cuatro mujeres por venganza. Fue condenada, el día 30 de mayo de 1656, a salir en auto público donde se leyese su sentencia con “meritos y expresion de las personas a quien levanto testimonio y en doscientos azotes por las calles publicas llevando puestas las insignias de testigo falso y con ellas saliese al dicho auto, y a que fuesse vendida en un obraje por diez años y su precio se aplique para los gastos hechos con la rea y las demas que por su causa havian sido presas y despues de este tiempo destierro de esta ciudad y de la de la Vera Cruz veinte leguas en contorno”. La expresión “venta a un obraje” supone una falta de rigor jurídico en la redacción de la sentencia, pues aparenta la venta de la reo que, aunque era de color, era libre. Es en realidad una condena a trabajos forzados, en los que el beneficio obtenido redunda en el tribunal, que se resarce de los gastos habidos mediante el salario que había de abonar el dueño del obraje a la negra Ana María, que era insolvente, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 319-320; Catalina de Vidaurre, mulata, hija de negra y mulato, era esclava de doña Luisa de Saavedra, natural y vecina de la Villa de los Lagos, contaba treinta y siete años de edad. Fue condenada a doscientos azotes por testigo falso, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, f. 347v.

⁷¹ Adriana Ruiz de Cabrera, negra libre; Agustina de Zaballos, alias la Rumba, soltera; Juana Gutiérrez, alias la Jalapa, negra libre, y Ángela María de Guzmán, española soltera, todas ellas de la ciudad de Veracruz, fueron absueltas por el tribunal y puestas en libertad, ya que todas ellas fueron ingresadas en la cárcel secreta, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 321-326v; María Alonso, castiza, hija de español y mestiza, y Beatriz de Padilla, soltera hija de español y mulata, también fueron ingresadas en la cárcel secreta. Ambas eran vecinas de la Villa de los Lagos, lugar en que asimismo residía su denunciante. El tribunal decretó su absolución y puesta en libertad en febrero de 1653, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 344-347v.

⁷² Entre otros, el proceso instruido al bachiller Francisco López del Salto, acusado de solicitante por cuatro mujeres indias, al propio tiempo que otros cuatro testigos le acusaban de “que dezia Missa las fiestas muy temprano y predicava pocas vezes a los yndios y los confessaba con interprete”. El reo negó desde el primer momento y “ta-

4. *Solicitud*

La pena de azotes impuesta a los clérigos confesores condenados por delito de solicitud, en la modalidad de disciplina circular, tenía el carácter marcadamente penitencial que la Iglesia atribuyó desde siempre a los azotes. Mediante ella se reprobaban estas conductas que por su gravedad se hacían merecedoras de un tratamiento más severo.

El Santo Oficio mexicano aplicó a los clérigos solicitantes *ad turpia* las penas previstas por los documentos papales relativos a la solicitud, especialmente concretadas en la bula de Gregorio XV *Universi dominici gregis*, si bien hay que señalar que entre ellas no figuraba la disciplina circular.⁷³

Sin embargo, el tribunal mexicano aplicaba esta pena en virtud de una instrucción de la Suprema, relativa a la tramitación de las causas por delito de solicitud, en cuyo apartado 6 se disponía:

a los Religiosos se les podran dar disciplinas los capitulos de sus monasterios tornandoles a leer en ellos sus sentencias por un notario del secreto en presencia del convento y tan grave podria ser la culpa que se les diese tambien disciplina en la sala quando en ella se pronuncia la sentencia en presencia de los religiosos y clerigos que alli asistiesen condenandolos en otras penitencias como son reclusion fuera de donde delinquieron y suspension o privacion de sus ordenes y de boz activa y pasiva y que sean ultimos en el coro y refitorio y fagan penitencia de culpa grave disciplinas y oraciones arbitrando todo para les imponer mas o menos penitencias teniendo considerazion de la calidad y gravedad de sus delictos y de sus circunstancias ...⁷⁴

chó” a las testigos de la solicitud, de las que quedó probado que eran “mugeres deshonestas y de mal vivir”. López del Salto era “en opinion de buen clerigo quitado de semejantes cosas, aun que le tienen por algo aspero con los yndios, ... devio ser esta la causa de traerle al santo officio por hazerle mal”. El reo fue absuelto de la instancia, sin que por el tribunal se adoptara ninguna medida hacia las testigos. Francisco López del Salto, de 53 años de edad, era beneficiado de dos pueblos del obispado de Guajaca, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 468-470.

⁷³ Sobre la sentencia en los delitos de solicitud y su contenido, así como los documentos pontificios en que se basan *vid.* Alejandro, J. A., *El veneno de Dios...*, *cit.*, pp. 194-210.

⁷⁴ *Instruction del orden que an de tener los Inquisidores de Mexico en los negocios que se offrecieren tocantes a los confesores que en el acto de la confession solicitan a sus hijas de penitencia para actos torpes.* Estas instrucciones fueron dadas en

La disciplina circular, a tenor de lo establecido en la citada instrucción, se aplicó casi en exclusiva a los clérigos regulares, puesto que al ser administrada por el resto de los compañeros del monasterio al que pertenecía el reo no era apropiada para los seculares. No obstante, en cierta ocasión —pues también se hallaba prevista en dicha instrucción—⁷⁵ se impuso a un clérigo secular, precisamente el canónigo más antiguo de la catedral de México, don Pedro de Nava, respecto del que el inquisidor insistió en que su sentencia había de pronunciarse como las de los frailes “atento al mucho fruto que dello resulta y a que es grande hipocrita y no parece justo canonizar su hipocresia”, por lo que, además de reclusión, multa, suspensión y privación perpetua de confesar, se le impuso esta disciplina circular que le fue administrada por los monjes del monasterio en que quedó recluso.⁷⁶ En relación con la ejecución de ella, la doctrina insistió siempre en que debía ser llevada a cabo por otros clérigos.⁷⁷

En 1577, el mismo año en que fue condenado Pedro de Nava, el franciscano fray Miguel de Oropesa y los frailes dominicos Pedro de Cuéllar

Madrid a 19 de abril de 1577, A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia del Consejo, lib. 352, ff. 109-110. Obran en el Apéndice II.

⁷⁵ A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia del Consejo, lib. 352, f. 110, núm. 7: “a los clerigos se podran poner demas de las penas generales ariba designadas de privacion y destierro otras de reclusion o privacion o suspension de su officio y beneficio o penas pecuniarias disciplinas secretas ayunos u oraciones con las advertencias y consideraciones referidas...”

⁷⁶ Pedro de Nava era natural de la ciudad extremeña de Mérida. En el año 1577 oyó su sentencia en la sala de audiencia en presencia de dos testigos ante los que abjuró *de levi*. Fue privado a perpetuidad de administrar el sacramento de la Penitencia, suspendido por seis meses, de los que los dos primeros hubo de estar recluso en un monasterio ayunando los viernes a pan y agua, también fue condenado a una disciplina circular y a una multa de ochocientos pesos de oro común. Tuvo cuatro testigos, todos mujeres, y el reo confesó además haber solicitado a otras. El canónigo Nava alegó: “que como malo y pecador ciego y borracho de su sensual pasion se arrojaba como hombre sin juicio sin entender la gravedad e ynjuria del pecado cometido y ciego dello se arrojaba a tan graves miserias suziedades y deshonestidades como tiene confesado borracho de su pasion”. El reo fue defendido por el arzobispo, que adujo que era “el canonigo mas antiguo y estar en posession de gran christiano y de mucho recogimiento bien nascido y emparentado con lo principal de la tierra”. Alegaciones que fueron las que dieron lugar a la reacción del inquisidor Bonilla, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 77v-80v.

⁷⁷ Cantera, D., *Quaestiones criminales...*, cit., c. 1, *De haereticis*, núm. 65, p. 426: “...ut tales confessores ... flagellatur per unum sacerdotem, vel religiosum”.

y Domingo de Covarrubias, fueron condenados, como autores de un delito de solicitación, entre otras penas, a la disciplina circular. Los tres confirmaron en su confesión lo que decían las testigos —casi todas ellas indias— coincidiendo, además, en que los actos buscados mediante la solicitación casi siempre habían tenido lugar en las mismas iglesias.⁷⁸ Idéntica pena, aunque administrada en la sala de audiencia del tribunal, se le impuso a fray Juan de Saldaña, franciscano, por haber solicitado y abusado de varias de sus “hijas espirituales”.⁷⁹ Lo mismo ocurrió en el caso

⁷⁸ Fray Miguel de Oropesa, franciscano, era natural de la localidad extremeña de Puebla de la Calzada. Sólo tuvo un testigo que era fraile de su misma orden que fue testigo de sus actos en el confesonario con una india. Oyó su sentencia en la sala de audiencia en presencia del guardián y del comisario general de su orden. Después en su monasterio, en capítulo pleno, asistió a una misa en forma de penitente y se le administró la disciplina circular en presencia del secretario del secreto del Santo Oficio que leyó la sentencia y dio fe de la ejecución. Fue suspendido de todas sus órdenes por seis meses, en los cuales estuvo recluso en una cárcel de su convento, de la que sólo salió por las Pascuas a comulgar. Fue privado de administrar el sacramento de la Penitencia por cuatro años, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 75-75v; fray pedro de Cuéllar, natural de México, solicitó a varias indias y a una española que luego testificaron contra él. Oyó su sentencia en la sala de audiencia y ante el capítulo pleno de su orden. Fue condenado a abjurar *de levi*, a disciplina circular, a reclusión en una cárcel de su convento por dos años, de la que podía salir a comulgar por Pascuas, fiestas de la Virgen y de Santo Domingo, los viernes del primer año a ayunar a pan y agua, privado perpetuamente de voto activo y pasivo y depuesto perpetuamente de todas sus órdenes, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 75v-76; fray Domingo de Covarrubias, natural de Valladolid, fue condenado a penas más graves que los anteriores, pues no sólo había cometido su delito en México y en pueblos de indios —donde confesó haber solicitado y “tenido tactos torpes dentro del sacramento de la confesion con treinta y quatro o treinta y cinco indias”—, sino también en Puebla de los Ángeles y, con anterioridad, en Sevilla. Su sentencia fue leída en la sala de audiencia y en su convento donde se le administró una disciplina circular a la que había sido condenado, además de a oír una misa rezada en forma de penitente, a abjurar *de levi*, privación perpetua de la administración del sacramento de la Penitencia, de voto activo y pasivo, reclusión en un monasterio por tres años, en los cuales estaría suspenso de todas sus órdenes, aparte, los viernes del primer año ayunar a pan y agua, haría penitencia de culpa grave y recibiría una disciplina circular, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 76-77.

⁷⁹ Fray Juan de Saldaña, natural de la localidad mexicana de Guadalajara, fue acusado en virtud de varias declaraciones de mujeres, españolas e indias. El reo al principio estuvo “negado y variado en sus confesiones”, a pesar de la abundante prueba testifical. Fue condenado a oír su sentencia en la sala de audiencia en presencia de los prelados de las órdenes, sus compañeros confesores, curas de las parro-

de fray Francisco de Villalba, guardián del convento de Colima, si bien la disciplina se le administró en el convento de su orden en México.⁸⁰

Una circunstancia que se consideraba por el tribunal mexicano como agravante en el delito de solicitación y que daba lugar por ello, además de la imposición de otras penas más graves, a la disciplina circular, era la de ser un varón el sujeto solicitado. Hecho éste, por otra parte, que no hacía variar las actuaciones procesales, ya que estaba previsto se siguiera el mismo procedimiento que cuando se trataba de mujeres.⁸¹ No obstante,

quias, capellanes y confesores de monjas “en cuya presencia se despojo y diziendo el psalmo de miserere me deus se dio una disciplina” y abjuró *de levi*. Luego llevado a su convento, en capítulo pleno se leyó de nuevo su sentencia por la que resultaba privado a perpetuidad de la administración del sacramento de la Penitencia, suspenso de todas sus órdenes por seis años, tiempo éste que debía estar desterrado del obispado de Guadalajara, privado de voto activo y pasivo con el último lugar en el coro y en el refectorio y los dos primeros años permanecería encarcelado en su convento de México, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1066, ff. 511-514.

⁸⁰ Fray Francisco de Villalba era natural de la ciudad andaluza de Ecija, pertenecía a la orden franciscana y había sido ordenado sacerdote. Tuvo doce testigos, todas ellas indias que habían sido por él solicitadas. El reo alegó no acordarse de casi nada de lo que los testigos decían. Oyó su sentencia en la sala de audiencia en presencia de los prelados de las órdenes, compañeros confesores, curas de parroquias, capellanes confesores de monasterios de monjas y abjuró *de levi*. En capítulo pleno se le dio una disciplina circular en presencia del secretario del secreto. Además, fue suspendido de sus órdenes por ocho años y perpetuamente de administrar el sacramento de la Penitencia, de voto activo y pasivo, a ser el último en el coro y en el refectorio y dos años de reclusión en el convento de México, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1066, ff. 500v-502v.

⁸¹ Cuando el sujeto pasivo del delito de solicitación era un hombre se actuaba contra él mediante el mismo procedimiento, a tenor de lo ordenado en una instrucción de la Suprema dada en Valladolid y remitida al tribunal de México por carta de 29 de mayo de 1604, “... Ase visto lo que decis que diversas veces an venido a ese Santo Oficio algunos a testificar contra religiosos que en el acto de la confesion los an solicitado con osculos i tocamientos para cometer el pecado nefando y que los aveys despedido sin dalles a entender no os toca el cognocimiento desto y pedis se os ordene lo que debais hacer, y consultado con el señor Inquisidor General a parecido procedais en este delito como y en la forma que cognosceis de los que solicitan a sus hijas de penitencia en el acto de la confesion...”, A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia del Consejo, lib. 352, ff. 297v-298. Esta instrucción respondía a una carta de los inquisidores Alonso de Peralta y Gutierre Bernardo de Quirós, remitida en agosto de 1603, en la que exponían: “Algunas veces se han venido personas en diferentes tiempos a dar noticia a este santo offo. en orden de testificación de algunos religiosos que confesandose con ellos los han solicitado en el acto de la confesion con tocamientos deshonestos y osculos y los han llevado a sus celdas para cometer el pecado nefando

tal modalidad del delito —no hay que olvidar que la sodomía era castigada dura e inflexiblemente por la jurisdicción ordinaria⁸² y, con más tolerancia, por la Inquisición en los territorios en que tenía competencia para ello⁸³— dio lugar a que el tribunal se mostrara particularmente severo, como cabe apreciar en el caso de fray Cornelio de Vie, si se comparan las penas que se le impusieron con las habituales por el delito de sollicitación a mujeres.⁸⁴

Del mismo modo, las comunicaciones de cárceles, el haber permanecido “negativo” durante la tramitación de la causa o la mala conducta del reo, daban lugar a que le fuera impuesta la disciplina circular, como le sucedió al carmelita descalzo fray Agustín de Santa Teresa, procesado por sollicitante.⁸⁵

(a lo que presumieron). Emos los despedido por el mejor orden que se ha podido sin darles a entender que no sea de aca el conocimiento de este delito, mandando les que no buelban a confesarse con ellos. Suplicamos a V.^a S.^a se sirva considerar la gravedad de esta causa y proveer a ella lo que mas convenga”, A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia de México, lib. 1049, f. 571. Es de reseñar que el tribunal de México, en algún caso, ya había seguido procedimiento por delito de sollicitación al que lo hacía con sus hijos de confesión.

⁸² Así, en las *Partidas*, 7. 21. 2: “Cada uno del pueblo puede acusar a los omes que fiziessen pecado contra natura, e este acusamiento puede ser fecho delante del judgador do fiziessen tal yerro. E si le fuere provado deve morir por ende: tambien el que lo faze, como el que lo consiente. ...” Sobre la sodomía ver Tomás y Valiente, F., “El crimen y pecado contra natura”, en F. Tomás y Valiente y otros, *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid, 1990, pp. 33-55.

⁸³ La doctrina sobre el delito de sodomía en la Inquisición portuguesa en Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 1, c. 59, pp. 129-134v. En este capítulo el autor hace referencia a los breves papales de Pío IV, Gregorio XIII y Urbano VIII que atribuyeron la competencia sobre dicho delito al Santo Oficio lusitano.

⁸⁴ Fray Cornelio de Vie, agustino, natural de La Haya (Holanda), era sacerdote confesor de un pueblo de indios llamado Tututepeque. El reo, además de solicitar a mujeres indias, provocaba a muchachos indios con el pretexto de preguntarles si habían pecado contra la carne con mujeres. Fue condenado a abjurar *de levi*, privado perpetuamente de la administración del sacramento de la Penitencia y a que los viernes del primer año ayunara a pan y agua y se le diera tales días una disciplina circular, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1066, ff. 517v-518.

⁸⁵ Fray Agustín de Santa Teresa era natural de Alagón, pueblo situado a siete leguas de Zaragoza. De 45 años de edad. Se encontraba en el convento de su orden en Querétaro. Fue condenado, en grado de revista, el día 13 de julio de 1658. Es significativo que el fiscal apelara la sentencia dictada en la primera instancia pidiendo la relajación del reo, previa degradación, dados “los muchos y continuados delitos del

5. *Blasfemia*

Las Partidas establecían la pena de azotes para los “menores que no ayan nada” cuando blasfemaban por primera vez, mientras que los nobles y ciudadanos eran castigados con penas pecuniarias que se iban agravando conforme se reincidía. En cambio, los que se hallaban en el escalón más bajo de la sociedad, caso de recaer en la blasfemia, eran marcados, y si lo hacían por tercera vez se les cortaba la lengua.⁸⁶

El derecho de las Recopilaciones mantuvo las penas de azotes y mutilación de lengua establecidas en las Partidas, si las blasfemias eran proferidas en la Corte o en sus alrededores.⁸⁷ Del mismo modo, y dentro del principio de desigualdad de las personas ante la ley, dispone que los que por vez primera profirieran expresiones contra Dios o los Santos podían ser ingresados en prisión, a excepción de los esclavos, en que se dejaba a criterio de los amos el que ingresaran en prisión o fueran azotados.⁸⁸

reo, impidiendo el ejercicio del Santo Oficio y la incorregibilidad por ser consuetudinario delincente”. Es asimismo de destacar que además de la disciplina circular y otras penas fuera condenado a abjurar *de vehementi*, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 370v-372v.

⁸⁶ *Partidas*, 7. 28. 4: “Cibdadano, o morador en villa, o en aldea, que nostare a Dios, o a santa Maria, por la primera vez pierda la quarta parte de todo lo que oviere, e por la segunda vez la tercia parte, e por la tercera la meytad: e si de la tercera en adelante lo fiziere, sea echado de la tierra. E si fuere otro ome de los menores que non ayan nada, por la primera vez denle cinquenta açotes, por la segunda señalenle con fierro caliente en los beços, que sea fecho a semejança de b. E por la tercera vegada que lo faga, cortenle la lengua.”

⁸⁷ *Nueva Recopilación*, 8. 4. 2: “Allende de las dichas penas ordenamos, que qualquier que blasfemare de Dios, ò de la Virgen Maria en nuestra Corte, ò à cinco leguas en derredor, que por esse mismo hecho le corten la lengua, i le den cien azotes publicamente por justicia; i si fuera de nuestra Corte blasfemare en qualquier Lugar de nuestros Reinos; cortenle la lengua, i pierda la mitad de sus bienes, la mitad dellos para el que lo acusare, la otra mitad para la Camara; i Nos no entendemos remitir esta pena por suplicacion de persona alguna” (= Nov. R. 12. 5. 2.)

⁸⁸ *Nueva Recopilación*, 8. 4. 5: “Mandamos, i defendemos que ninguna persona de nuestros Reinos, de qualquier estado, ò condicion, preeminencia, ò Dignidad que sean, no sean osados de decir descreo de Dios, i despecho de Dios, i mal grado aya Dios, ni ha poder en Dios, ni pese à Dios, ni lo digan de nuestra Señora la Virgen Maria su Madre, ni otras tales, ni semejantes palabras que las susodichas en su ofensa, sò pena que la primera vez sea preso, i estè en prisiones un mes, i por la segunda sea desterrado del Lugar, donde viviere, por seis meses, i mas que pague mil maravedis, la tercia parte para el que lo acusare, i la otra tercia parte para el Juez que lo juz-

Las instrucciones se referían a las blasfemias y a las palabras malsonantes, al precisar que podían ser castigadas con penas extraordinarias, con lo que dejaban la puerta abierta a la imposición de la pena de azotes, si bien advertían, como antes dejamos indicado, que nunca debían imponerse con carácter subsidiario de las pecuniarias, “porque tienen mal sonido, y parece extorsion en agravio de la parte, y de sus deudos”.⁸⁹

También la doctrina consideraba a los blasfemos acreedores a penas extraordinarias, entre las que, naturalmente, incluían los azotes cuando los autores eran “gente vil”,⁹⁰ mientras que los nobles y las llamadas “honestas personas”, como sabemos ya, estaban exentos de esta pena por muy grave que fuera su blasfemia; así, el joven Juan López, que llegó a entremezclar alusiones a su sexo con el nombre de la Virgen María, por ser hijo de vizcaíno y por ello hidalgo indiscutible, se libró de ellos, aunque fue condenado a servir en un fuerte por dos años.⁹¹ En el mismo sen-

gare, i la otra tercia parte para los pobres de la Carcel del Lugar dõ acaesciere; i por la tercera vez que le enclaven la lengua, salvo si fuere Escudero, ò otra persona de mayor condicion, que la pena sea de destierro, i de dineros doblados que por la segunda : pero mandamos que si algun Esclavo fuere preso, porque dixere algunas palabras de las de suso declaradas, i el dueño de tal Esclavo quisiere mas que le sean dados cinquenta azotes publicamente que no tener su Esclavo en la Carcel el tiempo de suso contenido, que sea en su eleccion; i que de estas dos penas aquella que se dê al dicho Esclavo, qual su dueño escogiere.” (= Nov. R. 12. 5. 4.)

⁸⁹ Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 65, p. 36: “Muchas Vezes los Inquisidores proceden contra algunos culpados por cosas que los hazen sospechosos en la Fè, y por la calidad del delito, y de la persona, no le juzgan por herege, como son los que contraen dos matrimonios, o por blasfemias calificadas, o por palabras mal sonantes, a los quales imponen diversas penas, y penitencias, segun la calidad de sus delitos, conforme a Derecho, y a su legítimo arbitrio. Y en estos casos no impondran penitencias, ni penas pecuniarias, o personales, como son açotes, ò galeras, ò penitencias muy vergonçosas, en defeto de no pagar la cantidad de dineros en que condenan, porque tienen mal sonido, y parece extorsion en agravio de la parte, y de sus deudos. Y para evitar esto, los Inquisidores pronunciaràn sus sentencias simpliciter, sin condicion, ni alternativa.”

⁹⁰ Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 1, c. 19, núm. 20, p. 53v: “Poenae, quae ab Inquisitoribus regulariter blasphemis haereticalibus imponuntur, hae sunt. Si blasphemiam fit atrox, et blasphemus fit plebeius, infami mitra conspicuus, alligata lingua, et sine pallio in publicum ducitur spectaculum, flagellis caeditur, et in exilium mittitur.”

⁹¹ Juan López de Ibarra, mozo soltero nacido en Milán, hijo de vizcaíno y milanesa, profirió en el curso de la travesía hacia el Nuevo Mundo blasfemias tales como: “aviendo oydo a uno que hera natural de Sancta Maria de todo el mundo, respondio

tido, obró como circunstancia liberadora de la pena de azotes la circunstancia de ser soldado el autor de las blasfemias, pues de haberle sido impuesta esta pena al soldado Diego Alonso Cepero “no le recibieran en la milicia”.⁹²

La pena de azotes aparecía impuesta en los delitos de blasfemia, como hemos tenido ocasión de comprobar, juntamente con las más graves de galeras —cuando se trataba de blasfemias heréticas—;⁹³ entre otros, se les impusieron ambas a Gerónimo de Cuéllar,⁹⁴ a Hernando de León⁹⁵ y a Mariano de Ayala, que fue penitenciado en el auto particular de fe de 12 de marzo de 1769 por blasfemar contra la Virgen María.⁹⁶ O unida a la

que sus verguenzas heran Sancta Maria de todo el mundo, tomandolas en la mano y nombrandolas por sus feos nombres”, o haber dicho varias veces “pese a dios y a su sanctissima madre y a quantos sanctos ay en el cielo, y pese a quantos sanctos bujarrones ay en el cielo”. Fue condenado, en el año 1585, a oír una misa en forma de penitente en la sala de audiencia con mordaza en la lengua, dos años de servicio en un fuerte y cien pesos de oro común. No se le impuso más pena “por ser un moço desesperado de poca capacaçid y ser su padre hombre noble y conoçido en esta tierra”, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1066, 510v-511.

⁹² Diego Alonso Cepero era natural de la Gineta (Albacete), de profesión soldado, y contaba 25 años de edad. El reo dijo que “renegaba de Dios y de sus Sanctos, y diciendole que le avian de acussar en la Inquisicion respondió con la misma colera que no tenia quenta con la Inquisicion, ni con el rey ni con el Papa que eran todos unos cornudos”. Salió en el auto de 22 de marzo de 1609 en forma de penitente con vela y mordaza, abjuró *de levi* y partió desterrado por cinco años a las islas Filipinas a servir como soldado. “No se le dio mas pena porque todos los testigos dizen que lo tienen por buen Christiano aun que demasiadamente colerico y lo estaba en gran manera quando renego, y tambien que avia venido de Hespaña a costa de su Magestad por soldado para las Islas Philipinas donde avia necessidad de gente y si se le dieran açotes no lo recibieran en la milicia”, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 442-443.

⁹³ Ver doctrina en el apartado sobre los blasfemos del capítulo dedicado a la pena de galeras.

⁹⁴ Gerónimo de Cuéllar, albañil cordobés, dijo, entre otras cosas, “que no avia de ser bastante el poder de Dios para que evitasse de matar a çierto hombre aunque se metiesse dentro del Vientre Virginal de la Virgen Maria y que no avia de dar çierto muchacho que le pedian aunque lo mandasse Jesuchristo y embiasse para ello a sanct Juan Baptista en persona...” Además de galeras fue condenado a cien azotes. Comparció en el auto de 20 de abril de 1603 con vela, sogá y mordaza y abjuró *de levi*, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 316-317v.

⁹⁵ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1066, ff. 5-10v. El reo fue penitenciado en el auto de fe del día 3 de febrero de 1668.

⁹⁶ A.H.N., *Inquisición*, leg. 1730, núm. 36, y leg. 1731, núm. 48.

pena de destierro, como en los casos de Antón Rey y Juan de Azpeytia, penitenciados ambos en el auto de fe celebrado el segundo domingo de Cuaresma del año 1615.⁹⁷

La blasfemia aparecía en ocasiones como delito conexo con otro más grave; así, en el caso del judaizante Bernardo de Luna, reconciliado en el auto de fe de 25 de marzo de 1601, que además de ser condenado a cárcel perpetua por tal delito, lo fue a doscientos azotes por autor de un delito de blasfemia por las expresiones que como judaizante profirió.⁹⁸

Una problemática especial a la hora de castigar este delito, como ya se indicó a propósito de la pena de galeras, presentaban los esclavos, la mayoría de ellos procedentes de África, que eran denunciados por sus amos cuando, a resultas de los castigos que les imponían por faltas de tipo doméstico, prorrumpían en alguna blasfemia. En un principio comparecieron en gran número como penitenciados en los autos de fe, pero más tarde, ya entrado el siglo XVII, el tribunal, siguiendo las directrices del Consejo de la Suprema, adoptó la práctica de castigarlos sobre la marcha con unos azotes y someterlos a proceso solamente en caso de reinciden-

⁹⁷ Antón Tey era un mulato libre natural de la villa de Todos los Santos y residente en la de Guadiana, y contaba, a la sazón, 26 años de edad. El reo, hallándose en la cárcel pública, renegó de Dios diciendo “que no conoçia a Dios, sino al diablo”. Alegó que la finalidad de tales expresiones era el ser trasladado a las cárceles del Santo Oficio, donde esperaba ser mejor tratado. Fue condenado a comparecer en auto en forma de penitente con vela, sogá y mordaza, a abjurar *de levi*, a cien azotes y a destierro de México y Durango (donde cometió el delito) por dos años, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 4-4v; Juan de Azpeytia, sastre natural y vecino de México, de treinta años de edad. Entre otras cosas fue acusado de “dezir trayendole un poco de vino para beber que votava a Dios que aquel vino lo avia orinado Dios padre”, o que “en otra ocaßion mirando a unas imagenes a los pies dixo que mirasen que tenia mejores pies que Dios padre por que Dios padre tenia unas tareguas como çapatos colorados y las piernas enjutas de hazer penitencia y que el las tenia gordas y bien hechas de comer azeitunas y beber buen vino”. Fue condenado a auto en forma de penitente con vela, sogá y mordaza, a abjurar *de levi*, doscientos azotes y cinco años de destierro precisos, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 5-5v.

⁹⁸ Bernardo de Luna, al que se hizo referencia en el capítulo dedicado a la pena de prisión, era descendiente de cristianos nuevos. Confesó el judaísmo y creencias tales como “que Jesu Christo no era Dios, ni su madre Virgen, sino una puta, que avia venido huyendo de Egipto ... de Christo nuestro redemptor porque dezia era un hombre que se emborrachava y se hechaba con mugeres y hazia otras bellaquerias”. Este reo se libró de las galeras por estar muy enfermo, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 273v-274.

cia.⁹⁹ No obstante ello, en tanto se adoptó tal proceder, a muchos esclavos se les impuso la pena de azotes, previa comparecencia en auto de fe. Así, por ejemplo, en el celebrado el 25 de marzo de 1601, de los veintidós esclavos negros o mulatos penitenciados por blasfemos, veinte de ellos fueron condenados a azotes, además de a otras penas.¹⁰⁰ Los dos que escaparon de los azotes lo fueron por aplicación de circunstancias atenuantes: la negra Leonor “por su poca edad y por averse denunciado”,¹⁰¹ y el mulato Francisco Hernández “por averse denunciado y mostrado mucho arrepentimiento”.¹⁰² En otro auto celebrado cuatro años después, el 25 de

⁹⁹ Correspondencia de México, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1051, f. 62: “En este Santo Oficio se recibió la de V.^a S.^a de onze de henero de este año con los apuntamientos hechos en la relación de las causas despachadas el año pasado tocantes a los negros blasfemos que se cumplira lo que por ellos V.^a S.^a manda puntualmente aunque certificamos a V.^a S.^a no se esta haciendo con ellos mas demostracion que reprehension, que se podra esperar poca o ninguna enmienda de este delicto, assi por no ser los mas capaces della, como porque es gente con quien sin el castigo corporal nunca se suele sacar fruto, podriaseles, si a V.^a S.^a paresciesse dar algunos azotes por la primera vez aca en el patio de la Inquisicion, y si despues reincidiesen por las calles con abjuracion. A los amos se les advierte siempre que los traten bien, y que no sean los castigos rigurosos, y no lo son realmente, sino que ellos toman esto por remedio para que no los castiguen, y aun muchas veces antes que les den açote alguno reniegan.” En nota marginal la Suprema acuerda que el tribunal mexicano haga lo que le parezca más conveniente. Carta de 20 de octubre de 1611, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1051, f. 62. La Suprema, por carta de 17 de junio de 1612, prácticamente prohibió la comparecencia de los esclavos en los autos de fe al acordar en el sentido propuesto por el tribunal de México, A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia del Consejo, lib. 353, ff. 48-48v. Sobre esta cuestión *vid.* apartado V.7 de la Introducción dedicado al delito de blasfemia. También *vid.* apartados dedicados a los esclavos en el capítulo de la pena de galeras y en la de cárcel.

¹⁰⁰ Se trata de los esclavos negros o mulatos llamados Victoria, Joaquín de Santa Ana, Agustín, Pedro, Andrés, Antón, Domingo, Pascuala, Juan Bautista, Juan Gasco, Francisca, Pedro, Juan Pulido, Gabriel, Juan Cortés, Diego de Santa María, Francisco, Juan Carrasco, Miguel de la Cruz y Andrés, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 225v-229v.

¹⁰¹ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 226v. Leonor era esclava del vecino de México Diego de Ocampo. Contaba 18 años de edad. Había renegado de Dios cuando la estaban azotando.

¹⁰² Francisco Hernández, mulato de 33 años de edad, era esclavo de un curtidor de México llamado Francisco López Hidalgo. El reo, que había renegado una vez de Dios, se denunció ante el Santo Oficio. Un testigo manifestó que el reo al ser reprendido después de haber blasfemado “se dio en la voca un golpe mostrando mucho

marzo de 1605, fueron penitenciados dieciocho esclavos por blasfemos con abjuración *de levi*, trece de los cuales recibieron cien o doscientos azotes, mientras que los cinco restantes escaparon de dicha pena por aplicación de circunstancias atenuantes, como la edad,¹⁰³ dándose el caso de que a uno de los trece condenados a azotes, un tal Gerónimo Ambrosio, se le aplicó como circunstancia agravante la “poca ocassion que tubo para renegar”, al haber renegado de Dios, la Virgen y los Santos “por que el dicho su amo le metio en un çepo sin açotarle ni hazerle otro mal ninguno”.¹⁰⁴

Hay que destacar, en lo que respecta al castigo de los esclavos blasfemos, que el Consejo de la Suprema criticó repetidamente las resoluciones del tribunal de México que condenaban a azotes y prisiones a los esclavos que en el curso de castigos domésticos renegaban o blasfemaban,¹⁰⁵ con-

arrepentimiento”. Fue condenado a comparecer en auto con vela y mordaza, a abjurar *de levi*, y a vergüenza pública, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 229v.

¹⁰³ Se trata de los esclavos Baltasar de los Ríos; Gaspar, negro de Mozambique; Isabel, negra; Sebastián, negro; Francisco Pérez, mulato; Pedro de la Cruz, negro de Mozambique; Gerónimo Ambrosio, mulato; Andrés de Loya; Francisca López, criolla; Isabel, negra del Congo; Luisa, negra; Pedro Luis, mulato; Juan de Jesús, natural de la India; María, negra; Juan, negro; Diego de Loya, mulato; Baltasar de los Reyes; y Juan, negro de Biafra, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 381-387v.

¹⁰⁴ Gerónimo Ambrosio, mulato natural de México de 26 años de edad, era esclavo de Luis de Dueñas y ejercía el oficio de tejedor de frazadas. Fue penitenciado con vela, sogá y mordaza, abjuró *de levi*, le dieron doscientos azotes y su amo hubo de tenerlo en prisiones por un año, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 383v.

¹⁰⁵ De esta manera, al tener conocimiento de las sentencias recaídas en los procesos instruidos a esclavos por blasfemias proferidas en el curso de castigos domésticos, la Suprema en nota marginal que obra en las relaciones de causas de fe, estimaba que bastaba la simple reprensión. Así, en las causas instruidas en el año 1610 y despachadas fuera de auto, contra María, Manuel, Francisco, Domingo, Diego y Jusepe, todos ellos esclavos, por el inquisidor encargado de la revisión, se anota “que bastaba una reprensión”, y al final añade: “que generalmente parescen rigurosas estas sentencias, aviendo blasfemado por el rigor del castigo y que quando vieren crueldad en los amos de estos esclavos les adviertan no les den ocassion a que blasfemen contra Dios nuestro Sr., sino que los traten bien”. Los inquisidores mexicanos habían justificado tales castigos con el siguiente informe: “Todos estos negros dizen en sus confessiones que renegaron con la aflicción y dolor de los açotes pensando que con aquello les dexarian de castigar, y no por mal sentimiento que tuviessen de las cosas de nuestra sancta fee catholica, y castiganse fuera de auto por no aguardar a la quaresma para sacarlos con los demas por que seria quitar el servicio a sus amos mucho tiempo y que ellos consiguiesen lo que pretenden, que es no travajar ni servirles con que continua-

cluyendo por ordenar, como ya se ha hecho mención, que se restringiera su comparecencia en los autos de fe.¹⁰⁶

6. Profanación de imágenes

Variante de la blasfemia consideraba la doctrina la profanación de imágenes, considerada como una blasfemia de obra,¹⁰⁷ en la que se incluía todo tipo de agresiones a imágenes, pinturas o símbolos religiosos, conducta ya sancionada en las Partidas y en la legislación indiana.¹⁰⁸ La doctrina estimaba que esta blasfemia de hecho era siempre herética —ya

rian mas este delicto que no es poco frequentado como V.S.^a avra hechado de ver de los años passados. En la ciudad de Mexico a veinte dias del mes de mayo de mill y seisçientos y diez años.” Firman el informe el licenciado Gutierre Bernardo de Quirós y el doctor Martos de Boorquez, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 451v-452v y 457v-459v.

¹⁰⁶ La Suprema, por carta de 17 de junio de 1612, prácticamente prohibió la comparecencia de los esclavos en los autos de fe, ordenado que fueran azotados sin más en el patio de la Inquisición y devueltos a sus amos y si reincidieran por las calles públicas, A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia del Consejo, lib. 35.3, ff. 48-48v. Sobre esta cuestión *vid.* apartado V.7 de la Introducción, dedicado al delito de blasfemia, y apartado VII del capítulo dedicado a la pena de galeras.

¹⁰⁷ Sousa, A, *Aphorismi Inquisitorum...*, *cit.*, l. 1, c. 19, núm. 5, p. 52: “Deturpatio, conculcatio, aut vulneratio imaginum, quam multi blasphemiam facti vocant, ad blasphemiam reduci potest.”

¹⁰⁸ *Partidas*, 7. 28. 5: “De fecho obrando algund ome en manera de denuesto alguna cosa, como contra Dios, o contra santa Maria, escupiendo en la imagen, o en la cruz, o firiendo en ella con piedra, o con cuchillo, o con otra cosa qualquier, por la primera vegada aya toda la pena el que lo fiziere, que diximos en las leyes ante desta que deve aver por la tercera vegada, el que denuesta a Dios, o a sanat Maria. E si el que lo fiziere fuere de los menores que no ayan nada, mandamos que le corten la mano por ende. Otrosi dezimos, que si alguno con saña escupiesse contra el cielo, o firiessse en las puertas, o en las paredes de la yglesia, aya la pena sobredicha que deve aver el que denostare a Dios, o a santa Maria dos vezes.”

Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias, l. 1. 27: “Ninguno haga figura de la Santa Cruz, Santo ni Santa, en sepultura, tapete, manta ni otra cosa en lugar donde se pueda pisar, pena de ciento y cinquenta maravedis, que se repartan por tercias partes, iglesia, acusador, Ciudad ó villa donde esto sucediere: y el que aora tuviere Cruzes hechas en algunos panos ó otras cosas, las quite, ó ponga en lugar donde no se puedan pisar; y si assi no lo hiziere, incurra en la dicha pena. Y encargamos á los Prelados, que manden quitar las cruces que estuvieren hechas en las Iglesias y otros lugares sagrados, donde se puedan pisar; y s si estuvieren en lugares no sagrados, las quiten nuestras Iusticias Reales.”

que el Santo Oficio tenía siempre presentes las numerosas sectas iconoclastas, la aceptación de cuyas doctrinas podía ser la causa de la fractura de la imagen— y solía ser castigada con azotes, además de destierro, y penas pecuniarias, si el autor era plebeyo;¹⁰⁹ no siendo, por otra parte, práctica del tribunal mexicano el condenar a galeras a los autores de este delito, tal como se ha indicado al tratar de dicha pena.

Así, al inglés Juan Catón, reconciliado como luterano, le fueron administrados doscientos azotes por haber profanado los templos y hecho pedazos las imágenes en el curso de acciones corsarias efectuadas por los ingleses contra la Nueva España.¹¹⁰ También a un tal Martín de Carvajal por dar un tajo a un cuadro de Santa Susana le fue impuesta, entre otras, la pena de cien azotes. El reo, además del maltrato de obra, profirió una blasfemia, lo que le valió el comparecer con mordaza en el auto de fe.¹¹¹ Con la misma pena de azotes y mordaza, y en el mismo auto fue penitenciada la ventera Teresa Ramírez, en cuyo proceso se manifiesta asimismo la íntima relación entre el delito de blasfemia y el que ahora se trata.¹¹²

¹⁰⁹ Simancas, J., *De Catholicis institutionibus...*, cit., t. 33, núm. 19, p. 256; Sousa, A., *Aphorismi Inquisitorum...*, cit., l. 1, c. 19, núm. 20, pp. 53v-54: "Poenae, quae ab Inquisitoribus regulariter blasphemis haereticalibus imponuntur, hae sunt. Si blasphemus sit atrox, et blasphemus sit plebeius, infami mitra conspicuus, alligata lingua, et sine palio in publicum ducitur spectaculum, flagellis caeditur, et in exilium mittitur. Quos si nobilis sit, et honestior, sine mitra producitur, in monasterium ad certum tempus traditur, et pecuniariam multam solvit."

¹¹⁰ Juan Catón, inglés, marinero de 25 años de edad, había participado en la toma de Campeche y en el saqueo de su iglesia. Fue admitido a reconciliación y condenado a hábito y cárcel por seis años, confiscación de bienes, cuatro años de galeras en España y doscientos azotes por las profanaciones. Compareció en el auto de fe de 25 de marzo de 1601, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 267v-268.

¹¹¹ Martín de Carvajal, natural de la ciudad extremeña de Plasencia, "moço soltero y pobre, jugador porque hechando tajos y reverses en un aposento endereço uno a Santa Susana que estava pintada con los dos viejos y su rotulo ençima el qual avia leído antes ... y dixo a la dicha ymagen ay estas tu putilla". Compareció en el auto de fe de 6 de marzo de 1575 con vela sogá y mordaza, abjuró *de levi* y además de los cien azotes fue condenado a destierro de las Indias por seis años, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 64.

¹¹² Teresa Ramírez, de oficio ventera, casada y pobre, fue procesada porque "dandola en las manos unas ymages de ntra. S^a y niño Jhesus chiquitas de hueso y dziendole que heran buenas para poner en el Rosario respondio que heran buenas para colgarselas de sus partes vergonçosas, la una de la delantera y la otra de la trasera dziendolo por sus propios nombres y feos". Compareció con vela, sogá y mordaza, ab-

Del mismo modo, Juan Gómez, un arriero negro, procesado por “aver acuchillado y hecho malos tratamientos a unas cruces y dicho palabras malsonantes”, fue condenado a doscientos azotes.¹¹³ De todas estas actuaciones se desprende que cuando se atacaba por vías de hecho a las imágenes casi siempre esta conducta iba acompañada de blasfemias, lo que daba lugar a que los reos para comparecer en el auto de fe fueran provistos de mordaza.

En alguna ocasión, con motivo de la comisión de un delito de este tipo, el reo alegó la circunstancia atenuante de la ira —tantas veces causante del delito de blasfemia— provocada por la conmoción sufrida ante una adversidad, concretamente la mala suerte en el juego; sin embargo, el tribunal mexicano, siguiendo las directrices de la doctrina, no la estimó, ya que la circunstancia de la ira sólo se apreciaba como atenuante de la responsabilidad criminal cuando la causa era justa o, al menos indiferente;¹¹⁴ por ello, cuando Garci López Serrano alegó que las copiosas pérdidas en el juego lo habían puesto en un estado tal que hizo pedazos varias imágenes, no le fue apreciada, ya que al estar prohibidos los juegos de azar la causa originante de la alteración era, ‘evidentemente, injusta.’¹¹⁵ En cam-

juró *de levi* se le dieron cien azotes y fue desterrada del arzobispado de México por cinco años, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 64.

¹¹³ Juan Gómez, esclavo de Simón Bravo, era natural de la villa de Colima y contaba 25 años de edad. El reo, al llegar “a cierta casa a cavallo fue derecho a una cruz que estava en el patio della, y la començo a acuchillar con un cuchillo que llevaba en la mano procurando derrivarla, y como no pudo, aunque para ello puso fuerza, le dixeron los que se hallaron presentes, que no hiziesse aquello...” Aparte de ello profirió algunas blasfemias. Fue condenado a oír una misa en la capilla del Santo Oficio en forma de penitente con vela, sogá y mordaza, a abjurar *de levi*, a doscientos azotes en México y doscientos en Colima, donde cometió el delito, y a que su amo le vendiese fuera de México, después de tenerlo seis meses en prisiones de los que, los dos primeros, habría de instruirlo en la fe. Este reo fue penitenciado en el auto de fe de 18 de marzo de 1607, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 428v-429v.

¹¹⁴ En relación con la ira como circunstancia atenuante de la responsabilidad criminal *vid.* Gacto Fernández, E., *Las circunstancias atenuantes de las responsabilidades criminal...*, cit., pp. 33-36.

¹¹⁵ Garci López Serrano, hombre pobre natural de Lisboa y vecino de Yautepec, a causas de las pérdidas sufridas en el juego “arremetio a una ymagenes de papel de Sanctos y de Ntro. S. Jhesuchisto y las hizo pedaços con muchas bozes y juramentos, diziendoles de perros luteranos, y que sino le avian de ayudar le besaban tal parte y los dio a su muger para que los quemase”. Fue penitenciado, en el año 1583, con

bio, sí se tuvo en cuenta tal circunstancia en el proceso de Pedro Vallejo, quien, a pesar de haberle quebrado la mano a una imagen de Cristo en el curso de una reyerta y luego haber manifestado que le había roto la mano a un Judas refiriéndose al Cristo, recibió una condena liviana, pues consideró el tribunal que lo había hecho a causa de la “colera y enojo, por que unos enemigos suyos avian publicado que lo avian de traer a la inquisicion y sacarlo en un cadahalso”, motivo que entonces era suficiente para irritar a un hombre honrado.¹¹⁶

Otras veces, por hechos similares e incluso más graves que los expuestos, la calidad de la persona del autor hacía que la pena quedara reducida a una simple reprensión y multa, como se resolvió en el proceso de Álvaro Zambrano, que, en el curso de una discusión con su manceba hizo pedazos unas imágenes de la Virgen María, pero al que “no se le dio mas pena porque consto ser biennaçido y pariente de familiares de la Inquisicion de Llerena, y aver estado çinco meses presso”.¹¹⁷

7. Quebrantamiento de cárcel

La fuga de la cárcel cuando aún no implicaba quebrantamiento de condena por encontrarse el proceso en fase de tramitación era castigada de manera automática por el Santo Oficio con la pena de azotes.

Las Partidas sólo establecían penas para los que quebrantaban la prisión en la que se encontraban en espera de juicio, ya que, como se indicó al tratar de la pena de cárcel, ésta en el Antiguo Régimen era un lugar de paso, dado que la pena de prisión propiamente dicha no existía. La fuga suponía una presunción de culpabilidad, pues los jueces debían “justiciar

vela, sogas y mordaza, abjuró *de levi*, le fueron dados cien azotes y desterrado por tres años del arzobispado de México, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 89v.

¹¹⁶ Pedro de Vallejo, natural de Burgos y vecino de Çinatepeque, fue condenado sin comparecer a auto de fe a destierro del pueblo de su residencia por dos años y doscientos pesos para gastos del Santo Oficio, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 212. También fue penitenciado su criado Alonso de Arellano por intervenir en la reyerta en auxilio de su amo con un año de destierro y multa de veinte pesos, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 212.

¹¹⁷ Álvaro Zambrano, natural de la villa extremeña de La Parra y vecino de Puebla de los Ángeles, llegó incluso a amenazar a los testigos de su acción. Confesó que no había roto las imágenes por desacato sino ciego de pasión. Fue reprendido gravemente en la sala de la audiencia y hubo de pagar cincuenta pesos para gastos extraordinarios del Santo Oficio, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 301v-302.

aquellos que despues desso prendieren, como si les fuesse provado el yerro sobre que los tenian presos”, y en relación con el castigo de tal delito disponían, además, que los fugados fueran puestos en “más fuertes prisiones” y si el juez lo estimaba oportuno se les impusiera una pena que quedaba, de esta manera, a su arbitrio.¹¹⁸

La doctrina entendía que el que se fugaba de las cárceles del Santo Oficio, ya fuera la preventiva o la de penitencia, debía ser castigado —aunque la fuga no se consideraba como una presunción de culpabilidad respecto del delito principal, y en tal sentido se instruía un procedimiento aparte—¹¹⁹ si bien, también aquí aparecen manifestaciones del principio de desigualdad de las personas ante la ley. Porque siguiendo el criterio marcado por las Partidas, si el fugado era persona honesta se le sancionaba con un endurecimiento de la pena y un reforzamiento de la custodia, y si era persona vil con azotes.¹²⁰

A poco de la instauración del tribunal, en el año 1573,¹²¹ se produjo la primera fuga de la cárcel secreta, protagonizada por seis presos —Gómez

¹¹⁸ *Partidas*, 7. 29. 13: “Acordandose todos los presos que yoguiesen en una carcel, o en una prision de quebrantar aquel lugar do los guardassen, e se fuessen todos, o la mayor parte dellos sin sabiduria de los guardadores, si despues desso fueren todos presos, o alguno dellos, tambien deven los judgadores justiciar aquellos que despues desso prendieren, como si les fuesse provado el yerro sobre que los tenian presos. Ca semeja que se dan por fechores de los yeros de que eran acusados, porque ante que los judguen se acuerdan assi en uno en fuyr. Mas si por aventura non fuyesen todos, mas algunos dellos, e despues fueren presos otra vez, devenlos meter en mas fuertes prisiones, e aun demas desto develes el judgador dar alguna pena por ende, segund su alvedrio.”

¹¹⁹ Sobre la valoración judicial de la conducta de los presos que quebrantaban la prisión y huían *vid.* Gacto Fernández, E., *La costumbre en el derecho...*, *cit.*, pp. 235-236.

¹²⁰ Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, *cit.*, p. 2, t. 2, § 4, núm. 20. La doctrina la resume Simancas, J., *Theorice et praxis haereseos...*, *cit.*, t. 26, n. 5, p. 33: “Quanvis autem opinio multorum fit quòd è carcere fugiens videatur crimen fateri, ea tamen iure non probatur, itaque pro personarum et fuge qualitate constituenda poena est. solemus viliores pro effractione carceris flagellis cedere: nobiliores verò diligentius custoditos punire severius. quòd si comprehendi nequeat procedendum contra eos est, ut adversus contumaces et impenitentes.”

¹²¹ En ese mismo año Pierre Anfroy, pirata inglés, denunció al tribunal que sus compañeros Alejandro David, Guillermo Ricart, Roberto Plinton, Gaspar Pérez, Joan Estore y Guillermo Lo, trataban de fugarse haciendo un agujero en la pared de la cárcel, A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 76, núm. 33; ese mismo año fray Alonso Cabello, preso en la cárcel del Santo Oficio, avisa que él y sus compañeros Roger Armar,

de León, Francisco González, procesados por bigamia, y Guillermo de Siles, Pablo de la Cruz, Andrés Martín y el joven Guillermo,¹²² a los que se les seguía proceso por luteranismo— que practicaron un túnel y lograron escapar,¹²³ aunque a los pocos días fueron capturados y todos ellos condenados a azotes, cuyo número varió al aplicárseles diversas circunstancias que el tribunal estimó modificaban su responsabilidad.¹²⁴ El tribunal cas-

Jorge Ribli y Pierre Sanfroi encontraron un agujero en la prisión, A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 76, núm. 39.

¹²² Asensio de Uría era un vizcaíno de Durango donde se casó por vez primera para después volver a hacerlo en México, a pesar de tener constancia de la supervivencia de su primera mujer, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1066, f. 295; Joanes de Amada, conocido asimismo como Joanes de Solavilla, era también vizcaíno. Estaba casado en Sansebastián y volvió a hacerlo en Metepec afirmando ser soltero. Además de azotes fue condenado a las galeras por cinco años. Fue penitenciado en el auto de fe de 19 de febrero de 1576, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1066, f. 293. Los datos personales utilizados para la busca y captura de ambos reos en A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 84, núm. 27. Sus procesos obran en A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 104, núm. 5, el de Joanes de Amada y t. 105, núm. 1, el de Asensio de Uría.

¹²³ El tribunal dio cuenta a la Suprema de tal hecho en la relación de causas de fe: “De todos estos presos a los 8 de março deste año se huyeron los seis que son Gomez de Leon, Francisco Gonçalez, Guillermo de Siles, Pablos de la Cruz, Andres Martin y Guillermo mochacho aviendo hecho una mina y salvando los çimientos que en esta tierra son bajos como todo se funda sobre agua, dioles la traça para hazerla Miguel Martinez obrero que estuvo antes en aquella carçel y con su yndustria se començo dos vezes y aviendose el mudado de ella a otra con animo de salirse tambien por parecerle difiçil hazer la dicha mina los dichos compañeros la acabaron y se huyeron aviendose entre todos coniuurado y sido el dicho Miguel Martinez el principal move-dor e inventor della como demas de la ynformacion consta por visita de alarifes que dixeron aver sido hecha de mano de maestro y que otro que no lo fuera no diera en semejançe invencion, fueron todos presos con brevedad y castigados ... oi tres de Abril de 1573”, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 28v-29. En relación con esta fuga existió abundante correspondencia entre el tribunal y los comisarios del Santo Oficio en diversas ciudades y puertos de la Nueva España, informando de la fuga y ordenando su búsqueda, si bien en tales documentos sólo se hace referencia a cinco presos, A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 76, núm. 13, 16 y 17.

¹²⁴ Las penas de azotes impuestas fueron: trescientos azotes a Gómez de León, toda vez que era la segunda vez que intentaba la fuga; doscientos azotes a Francisco González por haber sido uno de los impulsores del proyecto y haberse ofrecido a ser guía y además a proporcionar dinero y caballos; doscientos azotes a Guillermo de Siles por haber sido el principal trabajador en el túnel y por haber salido el primero pues era “hombre de la mar da mas industria y para mas trabajo”; cien azotes a Pablo de la Cruz y a Andrés Martín, ambos ingleses, “por ser menores de edad y paresce ser que induzidos por los demas y que quando ellos entraron en aquella carçel ya es-

tigó también con azotes a un tal Antón Myn, que había recogido a dos de los fugitivos.¹²⁵ Tres años más tarde dos bigamos que se hallaban en la cárcel secreta, Asensio de Uría y Joanes de Amada, huyeron por la noche fracturando las paredes, aunque días después fueron capturados y azotados. Y la misma suerte y pena sufrió Luis Duarte, que se hallaba en la cárcel secreta por complicidad en la puesta de un sambenito sobre una cruz que realizó un amigo suyo para infamar a un tercero.¹²⁶

Del mismo modo, en el año 1606 fue condenado a azotes el blasfemo Juanes de Olaechea, en cuyo proceso se había dictado sentencia en la que no se le imponía la pena de azotes y que estaba a la espera de comparecer en el auto de fe; el reo se escapó de la cárcel secreta en compañía de otro recluso y “aviendose hecho las diligencias neccessarias fue buuelto a prender y en el se executo la sentencia que estava dada y mas doszientos açotes por la fuga y quebrantamiento de carcel”.¹²⁷

tava començado el delicto”; el joven Guillermo no fue condenado expresamente a azotes, aunque no escapó de ellos porque “por ser mochacho azotarle an en las carçeles”. Por ultimo, el maestro albañil Miguel Martínez fue condenado asimismo a cien azotes “porque aunque fue el movedor principal pidio que le sacasen de la carçel dexando la dicha obra ymperfecta, y por ser hombre de mas calidad”, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 29. Todos estos reos comparecieron en el auto de fe de 28 de febrero de 1574, el primero que celebró el Santo Oficio en México, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 48-60. El proceso por la fuga de todos ellos obra en A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 212, núm. 17.

¹²⁵ Anton Myn, labrador gallego, hombre pobre, que recogió a los ingleses Pablo de la Cruz y Andrés Martín y a pesar de haberlos conocido e identificado, por los pregones que se dieron en México, les indicó el camino para huir. Fue condenado a doscientos azotes, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 29-29v.

¹²⁶ Luis Duarte era natural de las minas de Guanajuato. Acompañó a un amigo suyo, guardándole las espaldas, mientras ponía un sambenito, aunque alegó no saber lo que era. Mientras estaba preso en las cárceles secretas “se huyo haziendo un agujero en una pared dellas y por la fuga se le dieron dosçientos azotes”, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 173v.

¹²⁷ Juanes de Olaechea, natural de Fuenterrabia (Guipúzcoa), era despensero de la nao “San Pedro”, contaba 22 años de edad. Contra él depusieron seis testigos “contestes” en que el reo, al tratar con un compañero de dicho navío acerca de la Santísima Trinidad, había dicho que “el creya en el hijo pero no en el padre ni en el spiritus sancto”. El reo se denunció ante el comisario de Veracruz. La sentencia, dictada en el año 1606, lo condenaba a que “oyesse una missa en cuerpo sin çinto ni bonete con una vela de cera en las manos y una mordaza en la boca” y a reclusión en un monasterio “para que sea instruido en las cosas de nuestra sancta fee catholica porque es muy ignorante”, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 419v-420v.

A mediados del siglo XVII se produjo la fuga de uno de los presos más célebres de los que habitaron las cárceles secretas del Santo Oficio mexicano: Guillén Lombardo de Guzmán —del que se ha tratado en el capítulo dedicado a la pena de muerte—, quien, junto con Diego Pinto Bravo, el consorte y seguidor de una alumbrada, huyó aprovechando las fiestas de Navidad. No obstante, ambos fueron capturados a los pocos días de su fuga, pero a ninguno de los dos se les condenó a azotes, a Guillén Lombardo por su condición de noble y a Diego Pinto porque el tribunal estimó que había sido instigado por aquél.¹²⁸

Los intentos de fuga eran, de igual modo, castigados con azotes; así, el inglés Joan Gree, que en el año 1574 llegó a salir de su celda, aunque no de las dependencias de la Inquisición, fue condenado a doscientos,¹²⁹ como los judaizantes Luis de Mezquita (que compareció en el auto de 1646) y Pedro Fernández de Castro (que hizo lo propio en el de 1647),¹³⁰ autos éstos que marcaron el comienzo de la represión de la “gran complicidad” por el tribunal mexicano.

¹²⁸ Respecto de Diego Pinto Bravo no se hizo con él “demostracion alguna por dicha fuga”, porque se entendía que se había efectuado por instigación de Guillén Lombardo. Diego Pinto murió al poco de reingresar en la cárcel secreta, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, f. 455.

¹²⁹ Joan Gree se fugó de su celda fracturando los barrotes de la ventana, pero resultó que ésta daba al patio principal de las dependencias del tribunal donde fue capturado, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 29v.

¹³⁰ Luis de Mezquita, alias de Amezquita Sarmiento, de cincuenta años de edad, soltero, de oficio mercader, natural de Segovia y vecino de México. Era hijo de cristianos nuevos. Intentó fugarse en unión de otro judaizante. Fue reconciliado con confiscación de bienes, abjuración formal, sambenito, cárcel perpetua, y destierro perpetuo de las Indias, Sevilla y Madrid, además de los doscientos azotes, García, G., *Documentos inéditos...*, cit., p. 164. Luis de Mezquita aparece en una relación de reos que iban desterrados a España en la que se describen sus rasgos físicos: “Luis de Mesquita Sarmiento de buen cuerpo cari redondo cano medio calbo moreno ojos zarcos la nariz no muy bien echa muchas canas de edad de sinquenta años”, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, f. 35v. Pedro Fernández de Castro, alias Juan Fernández de Castro, con señal de circuncisión evidente, era natural de Valladolid y vecino de Santiago de los Valles, de 34 años de edad, de oficio mercachifle. El reo, aparte de haber llevado a cabo “comunicaciones” con otros presos, intentó huir de la cárcel secreta, para lo cual practicó un agujero en la pared. Fue condenado a comparecer en auto con vela, sogá y sambenito al que se le condenó a perpetuidad, al igual que la cárcel, doscientos azotes, cinco años de galeras y destierro, García, G., *Documentos inéditos...*, cit., pp. 194-195.

8. Comunicación de presos

El Santo Oficio siempre tuvo un especial interés en que los presos reclusos en la cárcel secreta no pudieran establecer entre sí “comunicaciones”, esto es, relaciones mediante las cuales se transmitieran unos a otros información acerca del estado de sus procedimientos, con la posibilidad de concertar las declaraciones, así como de recibir noticias o auxilios del exterior.¹³¹ Sobre todo en el caso de los judaizantes se pretendió siempre impedir que mantuvieran en la cárcel las relaciones de amistad o parentesco que tenían antes de su entrada en prisión, con lo cual decaía antes la moral del reo, al sentirse más aislado, y lo hacía más dúctil a la hora de los interrogatorios, al no conocer lo que sus amigos y parientes pudieran haber testificado contra él.¹³² Por otra parte, cuando tales comunicaciones eran interceptadas se convertían en un valioso medio de prueba para el tribunal, que no dudaba en disponer que sus propios funcionarios e incluso presos dóciles a sus mandatos se dedicaran a esa tarea.¹³³

Las Instrucciones del Santo Oficio de 1498 ya preveían que pudieran producirse tales comunicaciones, por lo que dispusieron que los alguaciles y carceleros cuidaran de que nadie hablara con los presos, salvo la persona que les llevaba la comida a la que se le imponía la obligación de guardar secreto y de registrar las viandas por si en ellas iba algún “aviso”.¹³⁴ Tal aislamiento de los presos afectaba incluso a los inquisidores y

¹³¹ Sobre el peligro que suponía el contacto entre los presos, Peña, F., en *Directorium...*, cit., p. 3, *comm.* 108 a *quaest.* 59, p. 588: “Item id praecaveret oportet, ne simul duo, vel plures in eodem cubiculo concludantur, nisi ex causa aliter faciendum statuerit Inquisitor: nam vincit pressertim scelerati et facinorosi, maiori ex parte secum ineunt consilia de celanda veritate, de fugiendo, de evadendis interrogationibus, et similibus, quae multum solent quandoque; negotium Inquisitoribus, aut quibus suis iudicibus facessere: quod eò magis contingere solet, quia communis calamitas brevissimo temporis spatio solet magnam amicitiam inter reos conciliare: unde non difficulter secum deliberant de instanti miseria avertenda et evitanda.”

¹³² Sobre comunicaciones de cárceles en el Santo Oficio mexicano, en especial en el periodo comprendido entre los años 1642 y 1649, *vid.* Alberro, S., *Inquisición y sociedad...*, cit., pp. 241-251.

¹³³ Así, en el año 1642, durante la “gran complicidad”, el Santo Oficio de México acuerda que los porteros y nuncios del tribunal se encarguen de delatar las comunicaciones de cárceles durante la noche, A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 490, núm. 10.

¹³⁴ Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Ávila de 1498, 1, pp. 16v-17: “ITEN, que ningun Alguazil, ni Carcelero, que tuviere cargo

oficiales del tribunal que no podían entrar solos en las cárceles.¹³⁵ En las Instrucciones de Valdés se perfila mucho más la labor del alguacil, pues desde el primer momento en que una persona era detenida por el Santo Oficio debía de cuidar de su más absoluta incomunicación.¹³⁶ La misma obligación se le impone al alcaide de la cárcel secreta, que había de procurar que los presos no se relacionaran entre sí, salvo mejor parecer de los inquisidores.¹³⁷

En el caso de que se hubieran producido comunicaciones, Valdés dispuso que se realizara una investigación para averiguar su alcance, dejando constancia mediante copia en los procesos respectivos, con el fin de que los inquisidores tuvieran noticia de quiénes podían haber hablado entre sí.¹³⁸ Por el mismo motivo y a los efectos de “revocaciones, o altera-

de la carcel, y presos, no consienta, ni dê lugar, que su muger, ni otra persona de su casa, ni de fuera, vea, ni hable con ninguno de los presos, salvo el que tuviere cargo de dar de comer a los dichos presos, el qual sea persona de confiança y fidelidad, juramentado de guardar Secreto, y los cate, y mire lo que les llevare, que no vaya en ello cartas, o avisos algunos.” Las Instrucciones para los carceleros, dadas en la misma fecha, repiten textualmente este capítulo.

¹³⁵ Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Valladolid de 1488, 10, p. 21v: “ITEN, que ningun Inquisidor, ni otro Oficial entre solo en la carcel de la Inquisicion a fablar con ninguno de los presos, salvo con otro Oficial de la Inquisicion, con licencia, y mandado de los Inquisidores, y que assi se jure de guardar por todos.”

¹³⁶ Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 10, p. 28v: “PRESO El reo, el Alguazil le pondra a tal recaudo, que ninguna persona le pueda ver, ni hablar, ni dar aviso por escrito, ni por palabra; y lo mismo hará con los presos, si prendiere muchos, que no los dexará comunicar unos con otros, salvo si los Inquisidores le huvieren avisado, que de la comunicacion entre ellos no resultará inconveniente, ...”

¹³⁷ Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 11, p. 29: “El Alcaide no juntará los dichos presos, ni los dexará comunicar unos con otros, sino por la orden que los Inquisidores le dieren, guardandola fielmente.”

¹³⁸ Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 68, p. 36: “Si se hallare, o entendiere que algunos presos se han ccomunicado en las carceles, los Inquisidores hagan diligencia en averiguar quien son, y si son complices de unos mismos delitos, y que fueron las cosas que comunicaron, y todo se assentará en los processos de cada uno dellos. Y proveren de remediarlo de tal manera, que cessen las comunicaciones, porque aviendose comunicado los presos en las carceles, es muy sospechoso todo quanto dixeran contra otras personas, y aun contra si.”

ciones de confesiones”, se dejaba constancia en el proceso de quiénes eran, en su caso, los compañeros de celda de los reos.¹³⁹

Todas las declaraciones e informaciones relativas a comunicaciones de cárceles, además de constar en los respectivos procesos, quedaban archivadas en el tribunal formando cuadernos que contenían, exclusivamente, tales diligencias.¹⁴⁰

El castigo por estos intercambios de información o noticias entre los presos consistía siempre en la pena de azotes, sanción que, de esta manera, venía a sumarse a la impuesta por el delito principal. En relación con el origen de la pena de azotes para el castigo de las comunicaciones, es muy posible que se impusiera, a través de la práctica, por asimilación a la pena prevista para el delito de evasión de presos, que era siempre, como ya hemos visto, la de azotes. Porque no cabe duda que la pena de aquellos que habían incurrido en comunicaciones tenía también un evidente carácter disciplinario, ya que mediante su aplicación se trataba de restaurar el buen orden de la cárcel secreta que había sido conculcado mediante tales prácticas.

Es de resaltar que las comunicaciones de cárceles, si bien se produjeron durante toda la existencia del tribunal, tuvieron una especial importancia en las épocas en que se acrecentaron las detenciones y condenas de judaizantes, ya que al constituir éstos un grupo social reducido y relativa-

¹³⁹ Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 70, p. 36v: “LOS Presos que una vez se pusieren juntos en un aposento, no se deven mudar a otro aposento sino todos juntos, poque se escusen las comunicaciones de la carcel: porque se entiende, que mudandoles de una conmpañia a otra, dan cuenta unos a otros de todo lo que passa. Y quando sucediere causa tan legitima que no se pueda escusar, assentar se ha en el processo del que assi se mudare, para que conste de la causa legitima de sus mudança: porque es muy importante, señaladamente quando sucedieren revocaciones, o alteraciones de confesiones.”

¹⁴⁰ Entre otras: 1642. Testificaciones diferentes de la comunicación que tenían entre sí en las cárceles secretas las presas D.^a Blanca Enríquez y sus hijas María e Isabel (Belica). 20 folios, A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 371, núm. 3; Año 1642. Expediente formado con las declaraciones de los alcaides sobre comunicaciones de reos en las cárceles, A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 401, núm. 2; Años 1644-1645. Comunicaciones que de sus cárceles tuvieron Thomás Treviño de Sobremonte y Francisco López Blandón y Luis Pérez Roldán declaradas por Gaspar Alfár que las oyó en compañía de Luis Pérez de Vargas su compañero de cárcel, A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 401, núm. 3.

mente cerrado resultaba, las más de las veces, que los reos mantenían entre sí, relaciones de amistad o de parentesco. Además, en estas complicidades el elevado número de detenciones obligaba a encerrar a varios en una misma celda, lo que debilitaba la rigidez de la vigilancia.

Así, en el año 1596, en el que se llevó a cabo una de las primeras actuaciones importantes del tribunal contra los judaizantes, aparecen entre los reconciliados que por tal delito comparecieron en el auto de fe del día 8 de diciembre,¹⁴¹ Manuel Gómez Navarro, Andrés Rodríguez y Pedro Enríquez, condenados los dos primeros a doscientos azotes y el tercero, a cien, por haberse relacionado y confabulado con otros presos durante su estancia en las cárceles secretas, actividad que realizaron los dos primeros de forma reiterada, mientras que al tercero sólo se le probó un hecho aislado.¹⁴²

¹⁴¹ En este auto fueron relajados en persona nueve judaizantes, la mayor parte pertenecientes a la familia Carvajal, a que se ha hecho referencia en la parte dedicada a la pena de relajación, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 184-209v.

¹⁴² Manuel Gómez Navarro, natural de San Martín de Trebejos —localidad fronteriza con Portugal—, era un mozo soltero que ejercía de tratante en las minas del Sichu. El reo fue ingresado en prisión con base en el testimonio de un hermano, al que trató de dogmatizar en el judaísmo. Estuvo negativo hasta la publicación, lo que ya le hacía acreedor de la cárcel perpetua. Durante su estancia en la cárcel secreta se recibieron pruebas de que seguía practicando la ley de Moisés y que hablaba con otros presos “con quien se comunicaba desde su carcel y ellos con el desde las suias, y juramentandose de no descubrirse unos a otros”. Se le dio la publicación de tales hechos pero los negó, por lo que se votó tormento confesando al momento de notificarle la sentencia de tal resolución. No obstante, manifestó al tribunal que seguía creyendo en el judaísmo, por lo que el tribunal designó a “religiosas personas” que lo convencieron y arrepentido pidió misericordia. Fue admitido a reconciliación y condenado a hábito y cárcel perpetua irremisible, confiscación de bienes, seis años de galeras al remo sin sueldo y doscientos azotes en forma de justicia por las comunicaciones, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 191v-192; Andrés Rodríguez, natural del Fondón (Portugal) y vecino de Tezcuco, mozo soltero. Confesó las “comunicaciones” diciendo que “después que avia dicho estava convertido y apartado de la ley de Moissen en el tribunal al avia guardado en la carcel y comunicandose por un agujero della con un presso de otra y tratado ambos de dicha ley, y como el Messias no avia venido y que se avia de esperar. Y en su guarda rezado psalmos, y ayunado quarenta días y vañanadose, y que tambien se avia comunicado con otro preso ser judio, y el dicho preso con el, y que entre todos avia avido concierto de no descubrirse unos a otros y lo avian jurado...” Además de los doscientos azotes por las comunicaciones le fue impuesto hábito y cárcel perpetua, confiscación de bienes y cinco años de galeras, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 201-201v; Pedro Enríquez, natural de

En ocasiones, la pena de azotes por comunicaciones aparece unida a un segundo motivo relacionado con las confesiones del reo, como son las “revocaciones”, e incluso en otras se administraban por faltas de respeto al tribunal, como a un tal Rodrigo Tavares, al que se le impusieron doscientos azotes por “las comunicaciones de carceles y por otras insolencias”.¹⁴³

Entre los reconciliados por judaizantes en el auto de fe de 16 de abril de 1646 encontramos una muestra de las comunicaciones realizadas entre miembros de una misma familia, que pone en evidencia el interés de los presos en hacer coincidir sus manifestaciones con las de los parientes más próximos.¹⁴⁴ En efecto, las hijas de la mulata Esperanza Rodríguez, Juana, Isabel y María del Bosque, fueron condenadas a cien azotes cada una por comunicarse entre sí y con otros judaizantes, valiéndose, incluso de nombre supuestos, para que tanto ellas como el resto de los presos sólo confesaran aquello que tenían concertado.¹⁴⁵ Idéntica pena de azotes y por el mismo motivo sufrieron Blanca Méndez y sus hijas Isabel y Margarita

Sevilla y residente en México, era hijo de Beatriz Enríquez la Payba relajada en persona por judaizante (sobre ella se trató en el capítulo dedicado a la pena de muerte, en el apartado dedicado a los negativos). Este reo, aunque había confesado en la tercera monición, se descubrió con posterioridad que en la cárcel continuaba practicando el judaísmo. Por lo que, una vez que se arrepintió y pidió de nuevo perdón, fue condenado a cárcel perpetua, confiscación de bienes, cinco años de galeras y cien azotes por haberle pasado a otro preso un salmo de David mediante un palo a través de un agujero que fue descubierto por el tribunal, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 193.

¹⁴³ Rodrigo Tavares, de 65 años de edad, era natural del Fondón (Portugal). Sus oficios eran tundidor y mercader. Estuvo siempre negativo, por lo que, dado que los testigos eran singulares, fue puesto “a cuestión de tormento”, que venció “por ser hombre robusto y fuerte aunque viejo”. Fue penitenciado en el auto de fe de 25 de marzo de 1601 con abjuración de *vehementi* y los doscientos azotes, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 259v-260.

¹⁴⁴ En este auto salieron muchos más reconciliados por judaizantes a los que se les aplicó la pena de azotes por haber efectuado “comunicaciones”. Entre ellos figuraban Tomás Núñez de Peralta, Tomé Gómez, Nuño de Figueroa. García, G., *Documentos inéditos...*, cit., pp. 170-175.

¹⁴⁵ García, G., *Documentos inéditos...*, cit., pp. 155-170. Esperanza Rodríguez, mulata natural de Sevilla, contaba a la sazón “sinquenta y ocho años antes mas que menos, abejentada de buen cuerpo. Murió en la ciudad y puerto de la Veracruz”, cuando se disponía a embarcar para España a cumplir el destierro, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 33v.-34.

de Rivera, que incluso ingresaron en la cárcel secreta con contraseñas preparadas para comunicarse entre sí, como lo hicieron efectivamente.¹⁴⁶

Un dato interesante en relación con las comunicaciones es el medio empleado para llevarlas a cabo, sin que el siempre vigilante alcaide o sus ayudantes tuvieran noticia de que se estaban produciendo. Aquí es donde el ingenio de los presos les hacía inventar todo tipo de argucias para lograr su propósito, como se aprecia en el caso de Isabel Enríquez, una judaizante que llegó a utilizar los servicios de un gato manso para mandar recados a otros presos, lo que dio lugar a que, entre otras penas, se le impusieran cien azotes.¹⁴⁷

La edad no era obstáculo para la imposición de la pena de azotes a los comunicantes; así, Rodrigo Tavares, de sesenta y cinco años de edad, preso por sospechoso de judaísmo, fue condenado a doscientos azotes por las “comunicaciones de cárceles”, además de abjurar *de vehementi* por la sospecha que contra él había.¹⁴⁸ Lo mismo le ocurrió a Ruy Díaz Nieto, portugués de 72 años de edad, que fue condenado a idéntico número de azotes por el mismo motivo,¹⁴⁹ y a Isabel Tejoso de 70 años.¹⁵⁰ Del mis-

¹⁴⁶ García, G., *Documentos inéditos...*, cit., pp. 154-165. Las “comunicaciones” las llevaban a cabo durante la noche llamándose unas a otras con “suspiros, esgarros y la seña de Perico, Periquillo, que traían prevenida desde su casa, aunándose a no declarar la verdad y a componer sus confesiones y a encubrir los cómplices”.

¹⁴⁷ García, G., *Documentos inéditos...*, cit., pp. 188-189. Isabel Enríquez, alias Isabel de la Huerta, de cuarenta años de edad, era natural de Málaga y vecina de Puebla de los Ángeles. Había enviudado dos veces, y sus maridos habían sido condenados por judaizantes. Compareció en el auto de 23 de enero de 1647, donde fue admitida a reconciliación y condenada a hábito y cárcel perpetua, confiscación de bienes, abjuración formal y cien azotes.

¹⁴⁸ Rodrigo Tavares, natural del Fondón (Portugal), de oficio tundidor y mercader. Era descendiente de cristianos nuevos. A pesar de su edad fue sometido a tormento que venció. Fue penitenciado en el auto de fe de 25 de marzo de 1601, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 259-260.

¹⁴⁹ Ruy Díaz Nieto, de 77 años de edad, era natural de Oporto (Portugal). Fue acusado de judaizante por siete testigos. Desde la cárcel envió recados a su hijo y a judíos que se hallaban fuera de México, por lo que el tribunal estimó que había llevado a cabo “comunicaciones”. Fue admitido a reconciliación condenado a comparecer en el auto de 25 de marzo de 1601 con vela, sogá y hábito, a cárcel perpetua irremisible, confiscación de bienes y 200 azotes por las “comunicaciones y variaciones”, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 280v-281v.

¹⁵⁰ Isabel Texoso, natural de Sevilla y vecina de Veracruz, de más de setenta años, de oficio panadera. Era hija de cristianos nuevos. Fue admitida a reconciliación

mo modo, los mozos Pedro Enríquez y Andrés Rodríguez —a que antes hemos hecho referencia—, ambos menores de 25 años, que comparecieron en el auto del día de la Inmaculada del año 1596, sufrieron tal pena, el primero en número de cien, y el segundo de doscientos.¹⁵¹

Tampoco la enfermedad o las lesiones impedían que un preso reo de comunicaciones fuera por ello castigado, si bien, en algún caso se moderaba algo la cuantía de los azotes en atención a la situación del reo. Así, el judaizante Antonio de Medina sólo fue condenado a cien azotes por comunicarse con otros presos, en consideración a su estado de salud que había desaconsejado, incluso, el que fuera sometido a tormento.¹⁵²

En ocasiones, el reo de comunicaciones de cárceles quedaba exento de la pena de azotes por aplicación de una circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal que el tribunal aprecia, como le ocurrió a Pascual Sánchez, reconciliado por luteranismo, al que se le tuvo en consideración el “aver confessado otros de su nacion que estavan negativos por su persuassion y consejo”, efectuados, como no podía ser de otra manera

con confiscación de bienes, cárcel perpetua irremisible y destierro. Los azotes le fueron impuestos, además de por las “comunicaciones”, por las “variaciones y revocaciones”. En el auto de 16 de abril de 1646 en que fue reconciliada también lo fueron varios familiares suyos, García, G., *Documentos inéditos...*, cit., pp. 162-163.

¹⁵¹ Sobre Pedro Enríquez y Andrés Rodríguez *vid.* nota 142.

¹⁵² Antonio de Medina, natural de Monterrey y residente en la región minera de Jorá en la provincia de Guadalajara, contaba a la sazón cuarenta años y ejercía de mercader. Fue testificado de judaizante por su cuñado y otro individuo reconciliado por el tribunal de Lima. Con posterioridad surgieron otros testigos. El reo se enteró que el Santo Oficio seguía actuaciones contra él y se presentó voluntariamente, siendo ingresado en la cárcel secreta en agosto de 1627. El reo, al poco tiempo enfermó y fue enviado al “Hospital de las Bubas” a curarse. Durante el procedimiento estuvo negativo, si bien el alcaide y el portero del Santo Oficio declararon haberle oído “comunicarse” con otro judaizante. El tribunal, dada su negativa, acordó fuera sometido a tormento que fue desaconsejado por los médicos del Santo Oficio “por estar quebrado de la yngle derecha y que tenia una fuente en un brazo y corria riesgo de la vida”. A pesar de ello Medina fue llevado a la cámara del tormento y puesto en el potro para amedrentarlo “sin que se procediesse a mayor diligencia por el peligro que tenia de la vida”. Fue condenado a comparecer en una Iglesia donde le fuera leída su sentencia con méritos, a abjuración *de vehementi*, dos mil pesos de a ocho para las reparaciones de las casas del Santo Oficio y cien azotes por las “comunicaciones”. El reo recurrió y la sentencia fue confirmada en revista, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 92v-104v.

dado el aislamiento de los presos, en el curso de sus comunicaciones.¹⁵³ O por la calidad de su persona, pues a Antonio Díaz de Cáceres, penitenciado en 1601 por sospechoso de judaizante, “no se le dieron azotes por las comunicaciones por ser hombre de estimación y aver servido en algunas ocasiones al Rey nuestro señor”.¹⁵⁴

Este delito de “comunicaciones de cárceles” aparece, en muchas ocasiones, relacionado con los cometidos contra el Santo Oficio, ya que bastantes veces fue un esclavo de los que trabajaban en las cárceles secretas el encargado de efectuar materialmente las comunicaciones, al llevar recados de unos presos a otros o al exterior a cambio de una remuneración. De esta manera, Domingo, esclavo negro propiedad del alcaide de la cárcel secreta, compareció en el auto de fe del 8 de diciembre de 1596, ya que había llevado “recados de unos presos a otros y papeles en que se escribían... aviendo les metido por agujeros tintero y pluma, y aver avissado a deudos de presos como estavan con salud” y fue condenado, entre otras penas, a doscientos azotes “en forma de justicia”.¹⁵⁵ No obstante, este tipo delictivo será examinado con detenimiento más adelante al tratar de los impedientes.

¹⁵³ Pascual Sánchez, de 26 años de edad, natural de Londres y de oficio soldado, fue ingresado en prisión como sospechoso de luteranismo. Había participado en diversas acciones bélicas en el curso de las cuales había profanado templos. Fue condenado a hábito y cárcel perpetua, cinco años de galeras por sus variaciones y revocaciones y confiscación de bienes. Compareció en el auto de fe de 25 de marzo de 1601, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 267v.

¹⁵⁴ Antonio Díaz de Cáceres, mercader natural de Portugal y vecino de México, fue acusado de practicar el judaísmo entre otros testigos por varios de los miembros de la familia Carvajal que resultaron relajados en persona. Sus servicios a la Corona no le libraron de ser sometido a tormento que “venció” a pesar de la dureza con que le fue aplicado. Fue condenado a comparecer en auto en forma de penitente, a abjurar de *vehementi* y a pagar mil ducados de Castilla para gastos extraordinarios del Santo Oficio, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 260-261v.

¹⁵⁵ Domingo, negro criollo, era esclavo de Gaspar de los Reyes, alcaide del Santo Oficio. Fue condenado a salir en auto con vela y soga, a doscientos azotes y a que su amo lo vendiera fuera de México, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 184. Su proceso en A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 216, núm. 1. Este alcaide a que se ha hecho referencia no tuvo mucha fortuna en la elección de sus esclavos, por lo que a la lealtad de estos respecta, pues otro esclavo suyo, un tal Juan, también fue condenado por facilitar las “comunicaciones” de cárceles, como se comprobará al tratar de los impedientes del Santo Oficio. *Vid.* nota 175.

9. Revocación de confesiones

Recibía el nombre de “revocante” el procesado que, “habiendo confesado los crímenes, revoca después su confesión, diciendo que no son ciertos, aunque los confesase, y manifiesta el motivo de haberlos confesado contra la verdad”.¹⁵⁶ Esta actitud del reo revestía una gran trascendencia procesal, habida cuenta el enorme valor probatorio de la confesión.

Se pueden considerar dos especies de revocación, según el momento procesal en que se produzca: la realizada en el curso del procedimiento y aquella otra que se produce una vez concluidas las actuaciones, dictada la sentencia e incluso ya cumplidas las penitencias. La doctrina centraba su estudio sobre esta segunda especie, si bien hay que decir que es la revocación de declaraciones efectuadas en el curso del procedimiento la que se sanciona con azotes en el mismo cuerpo de la sentencia, pues la efectuada *a posteriori* de haber cumplido las penitencias impuestas por el delito de herejía que un día se confesó, caso de persistir en ella, podía dar lugar a la declaración de impenitencia.¹⁵⁷

Como se ha dicho, la forma más corriente de comisión se producía a lo largo de la instrucción del proceso, cuando un imputado declaraba una cosa y después se desdecía de lo dicho. Hay que señalar que la revocación no daba lugar a un procedimiento distinto, ni siquiera a un incidente en pieza separada, sino que el fiscal acusaba de ello al reo a la vez que del delito principal.¹⁵⁸ Una vez concluida la causa, el tribunal, en su caso, san-

¹⁵⁶ Llorente, J. A., *Historia crítica de la Inquisición en España*, t. I, Madrid, 1822. El significado de la expresión “revocante” está sacado del léxico que figura como preliminar a la obra.

¹⁵⁷ Sousa, A., *Aphorismi Inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 20, núm. 58, p. 175: “Confessio iudicialis revocata, non plene probat, quando vel revocatio fit in continenti, vel datur probabilis causa revocationis. Si autem sit spontanea, et revocatio fiat ex intervallo, et non reddatur sufficiens causa revocationis, potest reus curiae seculari tradi”, y l. 2, c. 48, núm. 23, p. 235: “Qui de haeresi factam confessionem revocat post adimpletam poenitentiam, ut temerarius puniendus est Inquisitoris arbitrio, et nonnumquam fustibus castgari debet, addita comminatione gravioris poenae, si deinceps in eamdem temeritatem inciderit. ... Intellige dummodo in revocatione non persistat. Si tamen persistat, tradendus est ut impenitens”; en el mismo sentido *vid.* Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 3, t. 8, § 11, núm. 51-52, p. 317.

¹⁵⁸ García, P., *Orden que comunmente se guarda...*, cit., p. 16: “En cualquier parte del processo que el Reo revoque sus confessiones, aunque las aya hecho en tor-

cionaba a los autores de las revocaciones con la pena de cien o doscientos azotes, pena que figuraba, igualmente, en la sentencia.

Relacionadas con las “revocaciones” estaban las “variaciones” o modificaciones que los procesados hacían de una declaración anterior que, sin llegar a revocarla enteramente, sembraban la duda en el inquisidor acerca de la veracidad del testimonio.

En las Instrucciones de Valdés aparece una referencia de pasada a la revocación de confesiones realizadas en el tormento, disponiendo que para el caso de que sean revocadas con el reo “usarseha de los remedios del Derecho”.¹⁵⁹

Tales remedios se utilizaron con el sevillano Jorge Rodríguez, reconciliado en el auto de 28 de marzo de 1593, y condenado a cien azotes por sus “rebocaciones y variaciones”, pues al principio de su causa confesó los hechos y negó la intención, y sobre ello anduvo “variando” hasta que, dictada sentencia de tormento, confesó la creencia en la ley de Moisés.¹⁶⁰ Lo mismo ocurrió con Manuel Tavares, que salió al auto de 25 de marzo de 1601.¹⁶¹ También otro judaizante, el portugués Jorge Álvarez, fue condenado a la misma pena al confesar lo que decían los testigos, tras haber estado “variando” e incluso “vencido” el tormento.¹⁶² En el mismo auto que él fue también reconciliada Violante Rodríguez, que a lo largo de su proceso, repetidamente, confesaba y al día siguiente revocaba lo confesado; no obstante, se le aplicó una circunstancia atenuante, pues “no se le dieron açotes por las revocaciones y variaçones por ser muger muy vie-

mento (aviendose ratificado en ellas despues de las veinte y quatro horas) el Fiscal le deve poner su acusacion en forma sobre ello, a la qual respondera con juramento, y se le dara traslado della, para que la comunique consu letrado y alegue lo que le pareciere; y si para su descargo pidiere se hagan sobre esta razon algunas diligencias, se haran las que fueren necessarias.”

¹⁵⁹ Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 53, p. 34.

¹⁶⁰ Jorge Rodríguez Portugués era natural de Sevilla y residente en la ciudad de Manila (Filipinas), A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 172.

¹⁶¹ En la sentencia consta de forma expresa que los doscientos azotes a que se le condena están motivados por sus variaciones y revocaciones. La sentencia obra en el Apéndice VII.

¹⁶² A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 191-191v. El reo fue reconciliado en el auto de fe celebrado el día 8 de diciembre de 1596.

ja”.¹⁶³ Sin embargo, tal circunstancia de mayor edad no se le apreció a Francisco Rodríguez, que en 1601 recibió cien azotes por sus “variaciones y revocaciones” a pesar de que en su proceso no se le impuso pena, la de galeras, por ser viejo, estar enfermo y muy arrepentido.¹⁶⁴ Lo mismo ocurrió con Ruy Díaz Nieto, de 72 años de edad, al que en la misma fecha que al anterior se le condenó a doscientos azotes por idéntica causa.¹⁶⁵ También a un tal Antonio Fernández Cardado, en 1635 condenado a galeras, una vez reconciliado por judaizante, se le administraron doscientos azotes por las “revocaciones”.¹⁶⁶

10. *Atentado contra la disciplina carcelaria o procesal*

Los presos que se encontraban en la cárcel secreta, así como los que estaban ya condenados en la cárcel de penitencia o de la misericordia, estaban sometidos a un régimen disciplinario por el que se pretendía guardar el buen orden que los inquisidores deseaban para las cárceles. Cualquier alteración de la disciplina era castigada recurriendo al “cepo” en el que era puesto el revoltoso, pero las que se consideraban más graves eran corregidas mediante los azotes.

De esta forma, al bigamo Gómez de León, del que hemos hablado al tratar de la fuga de cárceles, se le condenó a trescientos azotes, doscientos por intentar fugarse y cien más por haber intentado ahogar a un compañero de celda.¹⁶⁷

¹⁶³ Violante Rodríguez, de origen portugués, era viuda de Simón González y residía en Mexico. Fue admitida a reconciliación con hábito y cárcel perpetua y confiscación de bienes, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 198-198v.

¹⁶⁴ Francisco Rodríguez, zapatero de origen portugués de 50 años de edad, pasó todo su procedimiento confesando y desdiciéndose de lo confesado, por lo que el tribunal, a pesar de apreciar la circunstancia atenuante de la edad y enfermedad para la pena de galeras, le impuso cien azotes. Fue condenado a comparecer en auto con vela y sogas y a cárcel perpetua e irremisible con confiscación de bienes, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 277-277v.

¹⁶⁵ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 280v-281v.

¹⁶⁶ *Ibidem*, lib. 1065, ff. 232v-237v.

¹⁶⁷ Gómez de León trató de matar al alcaide, y al hacer partícipe de su intención a su compañero de celda y negarse éste a secundarlo en su propósito intentó ahogarlo con un paño, lo que impidió el citado alcaide, que iba en ese momento efectuando una visita de cárceles, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 29.

Del mismo modo, las faltas de respeto y las réplicas descompuestas o desatentas, realizadas al tribunal por los reos en el curso de las diligencias, eran sancionadas con doscientos azotes. Así le ocurrió al ermitaño Pedro García Arias, ya mencionado al tratar de la pena de muerte, quien en el curso de sus declaraciones ante los inquisidores utilizó reiteradamente términos irrespetuosos y descompuestos, lo que le valió que aquéllos —aun cuando el proceso se hallaba en fase de instrucción—, acordaran le fueran administrados doscientos azotes por las calles públicas “con voz de pregonero”.¹⁶⁸

11. *Impediencia*

La doctrina entendía que eran impeditores aquellos que obstaculizaban la administración de justicia del Santo Oficio, concepto éste al que se daba un sentido muy amplio, por lo que también se incluían en él las agresiones, suplantaciones, menosprecios, utilización indebida de medios del tribunal, etcétera, siendo indiferente que con tales actuaciones se hubiera perjudicado a terceros, pues lo que importaba al Santo Oficio era la falta de respeto que todo ello suponía hacia la institución. Y el castigo se estimaba que debía quedar al “recto arbitrio” de los inquisidores, por lo que podían condenar a los reos a cualquiera de las penas arbitrarias, siendo la más usual la de azotes, aunque en alguna ocasión se llegara a imponer la de galeras,¹⁶⁹ como ya se vio en el capítulo dedicado a ella.

Así, un zapatero llamado Juan Bautista, que fingió ser “aguacil de vara” del Santo Oficio para encubrir un hurto que había hecho y librarse de la justicia, fue condenado a cien azotes además de destierro.¹⁷⁰ Asimismo,

¹⁶⁸ Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., pp. 287-288. El reo continuó haciendo tales manifestaciones incluso cuando era llevado a azotar.

¹⁶⁹ Simancas, J., *De Catholicis institutionibus...*, cit., t. 46, núm. 92-93, p. 376. El autor, haciendo referencia a sentencias de Julio Pablo y a Modestino, concluye de esta manera: “Sed melior est Modestini sententia, ut recto iudicis arbitrio pro admisissis qualitate puniantur impostor. Solet autem flagellis caedi : et nonnunquam ad trirremes damnari.”

¹⁷⁰ Juan Bautista, zapatero natural de Sevilla y vecino de Puebla de los Ángeles, fue condenado por haberse hecho pasar por alguacil del Santo Oficio para librarse de la justicia y al mismo tiempo apropiarse de caballos y bastimentos que eran entregados como ayuda en su función a los oficiales del tribunal. El reo fue condenado a cien azotes además de destierro de México y Cholula, que fue donde cometió el deli-

mo, como ya hemos comentado en la pena de galeras, en el año 1583 fueron castigados con azotes y otras penas, entre las que figuraba la de galeras para dos de ellos, un grupo de cuatro individuos —tres hombres y una mujer— que para burlarse de un reconciliado confeccionaron un muñeco al que vistieron con un hábito penitencial y lo expusieron al público —injuria que no debía ser inusual—¹⁷¹ en la portada de la iglesia.¹⁷² También un tal Diego Ximénez Muniño, que publicó unos libelos en los que se atacaba al Santo Oficio y a sus ministros al extender el bulo de que el rey y el Consejo de la Suprema habían derogado los privilegios e inmunidades de los inquisidores.¹⁷³

Igualmente, se estimaba que quedaban sujetos al fuero del tribunal y por él debían ser duramente castigados en virtud de lo establecido en la

to, y a comparecer en auto de fe, lo que llevó a cabo en el celebrado el día 25 de marzo de 1601, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 222-222v.

¹⁷¹ Cervantes Saavedra, M. de, “Novela de Rinconete y Cortadillo”, en Harry Sieber (edit.), *Novelas ejemplares*, v. I, Madrid, 1995, p. 236: “Pasó adelante Rinconete, y en otra hoja halló escrito: *Memorial de agravios comunes, conviene a saber: redomazos, untos de miera, clavazón de sambenitos y cuernos, matracas, espantos, alborotos y cuchilladas fingidas, publicación de nibelos, etcétera.*”

¹⁷² El hecho ocurrió en el pueblo de Tecamachalco, donde al amanecer se descubrió en la puerta de la iglesia una estatua vestida con un hábito penitencial y dos hábitos más de paño amarillo con aspas coloradas colocados en las esquinas. La estatua tenía dos caras y dos lenguas y portaba en las manos un huso y una rueca. También le colgaba un letrero que decía: “Yo el gran comendador del monte calvario os mando a todos los vezinos deste pueblo que como a tal se me acate, con todos los bienes de mis antepasados, que son las armas del mar, que dicho sambenito, pues ninguno mejor que yo las puede traer por mis grandes hazañas como a todo el mundo es notorio.” Al pie de la estatua estaba colocado un escudo con sus aspas. Tanto en la estatua como en los dos sambenitos había letreros con el nombre de aquel a quien se pretendía injuriar, que resultó ser un tal Rubio Naranjo “hombre soltero de poca capacidad”. Los autores de esta injuria, Juan de Molina y Francisco Yáñez, fueron condenados a doscientos azotes y cinco años de galeras, y los cómplices, Ana de Figueroa y Juan López, a sendas penas de destierro y de cien azotes, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 88-88v. Sobre este asunto se trató en el apartado 3.12 del capítulo dedicado a la pena de galeras. Por estos hechos se le instruyó un proceso a un tal Juan Pérez, herrador, al ser cómplice de los hechos, A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 132, núm. 9.

¹⁷³ Ximénez Muniño era natural de Consuegra (Toledo) y vecino de Puebla de los Ángeles, contaba treinta y cinco años de edad. También ejercía de curandero. Fue penitenciado en el auto de fe de 20 de abril de 1603, al que asistió en forma de penitente con vela y sogá, abjuró *de levi*, condenado a cien azotes y destierro por dos años, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 310-311.

bula *Si de protegendis*, aquellos que atacaran o agredieran a ministros u oficiales del Santo Oficio. Así, al soldado mestizo Pedro Hernández, que hirió al portero del Santo Oficio, además de ser condenado a galeras le fueron administrados doscientos azotes.¹⁷⁴

Impediente del Santo Oficio era considerado aquel que facilitaba, desde el exterior o dentro de las cárceles, las “comunicaciones” entre los presos, que solía ser castigado con la pena de azotes, como ya se ha indicado. Casi siempre se trataba de personal subalterno —las más de las veces esclavos— que prestaba servicios en las cárceles y que, a cambio de una remuneración de la especie que fuera, llevaba mensajes y recados. Así, Juan, un esclavo negro del alcaide de la cárcel secreta llevaba, recados “de los pressos de unas cárceles a otras y a personas que estaban fuera dellas entrando en las dichas cárceles a meter tinajas de agua y a sacar los platos en que comían los pressos”, lo que le valió comparecer en el auto de fe de 1601 condenado a doscientos azotes y a ser vendido fuera de México,¹⁷⁵ pena esta última de la que ya nos hemos ocupado.

Hay que señalar que, en algunas ocasiones, los esclavos que facilitaban las comunicaciones entre presos lo hacían por lealtad hacia sus amos que estaban en tal situación, ya que al procederse al secuestro de los bienes de los reos —entre los que se incluían los esclavos—, estos últimos entraban también en las cárceles, como sirvientes de sus dueños —pues el secuestro no privaba a los reos de la propiedad, sino de la administración de sus bienes—, situación que daba lugar a que se convirtieran en sus mensajeros o en los de sus parientes y amigos. Ni qué decir tiene, que las alegaciones de los reos acerca de la lealtad hacia los amos, como causa de justificación de sus actos, nunca fueron tomadas en cuenta por el tribunal a la hora de imponer la pena.¹⁷⁶

¹⁷⁴ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 74v. Su proceso íntegro en A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 81, núm. 32. Ver apartado III.12 del capítulo de la pena de galeras dedicado a los agresores de ministros del Santo Oficio.

¹⁷⁵ Juan, esclavo negro de 25 años de edad, oriundo de Mozambique, era esclavo de Gaspar de los Reyes, el alcaide de la cárcel secreta. Contra él declararon dos testigos “contestes” de once y catorce años, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 222v. La primera parte de su proceso en A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 218, núm. 1.

¹⁷⁶ Así, el esclavo negro de Inés Pereira llamado Luis de la Cruz, de cincuenta años de edad, que había pasado a prestar servicios en las cárceles secretas al ser ingresada en ellas su ama durante la “gran complicidad” y secuestrados sus bienes, lle-

12. Incumplimiento de penas

Las penas y penitencias impuestas por el Santo Oficio siempre podían ser atenuadas e incluso remitidas en su totalidad, si a juicio de los inquisidores el reo demostraba auténtica contrición por sus faltas. Por otra parte, debido a la inexistencia del principio de cosa juzgada en la doctrina jurídica de la Inquisición,¹⁷⁷ la doctrina entendía que al igual que las penas se podían remitir, total o parcialmente, también era posible aumentarlas, llegando algunos autores a considerar impenitente al condenado que no mostraba señales de arrepentimiento, lo que parecía evidente cuando quebrantaba la pena.¹⁷⁸

La pena más frecuente por quebrantamiento de penas o penitencias era la de azotes en extensión de cien o doscientos y en algún caso especialmente grave la de galeras. Así, Juan Thames, Adrián Cornelio, Juan del Campo y Miguel Jaques, que habían sido reconciliados en el auto de fe de 1601, los tres primeros por calvinistas y el cuarto por luterano con penas no muy severas,¹⁷⁹ se fugaron del lugar donde cumplían las penitencias con ánimo de volver a sus países. Al ser capturados fueron condenados

vó a cabo diversas “comunicaciones” entre presos siendo denunciado por ellas. El reo alegó que “no entendía como faltaba a su obligacion y que lo havia fecho llevado del amor y lealtad que tenia a Botello y a los demas parientes de su ama sin discernir si obraba bien o mal por ser negro...”, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 357-357v.

¹⁷⁷ Sobre la arbitrariedad e indeterminación de las penas del Santo Oficio vid. Gacto Fernández, E., *Aproximación al derecho penal...*, cit., pp. 191-193.

¹⁷⁸ Eymerich, N., *Directorium...*, cit., p. 3, *quaest.* 97, p. 643: “... etiam post poenitentiam illam seu sententiam, largo nomine sententiae, possunt mitigare et mutare poenam, quando eis visum fuerit: possunt igitur procedere contra tales, huiusmodi iniunctas sibi poenitentias violantes, et carceres fugientes: ita quod si legitimam excusationem non probaverint, sunt impenitentes haeretici condemnandi.”

¹⁷⁹ Adrián Cornelio, holandés, artillero y carpintero, había sido condenado a hábito y cárcel perpetua con confiscación de bienes y 200 azotes por las variaciones, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 265v-266; Juan Thames, alemán, marinero y artillero, había sido condenado a hábito y cárcel por dos años y confiscación de bienes, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 266; Juan del Campo, salitero de 21 años de edad, natural de Hamburgo, condenado a hábito y cárcel por cuatro años con confiscación de bienes, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 266v; y Miguel Faques, marinero y artillero natural de Flandes, condenado a hábito y cárcel por dos años que debía cumplir en un monasterio para instrucción, además de confiscación de bienes, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 269v-260.

todos ellos a galeras además de a doscientos azotes.¹⁸⁰ Lo mismo que Manuel Gil de la Guardia, reconciliado por judaizante y condenado a cárcel perpetua, que fue condenado en el año 1606 a cien azotes y “attento a las grandes inquietudes que ha tenido y de ordinario tiene con los de la dicha carcel y otras personas a que no se ha podido poner remedio por su perversa condicion” a la de destierro perpetuo a las islas Filipinas para seguir allá cumpliendo la pena de cárcel perpetua.¹⁸¹

Con independencia de ello, en muchas sentencias figuraba lo que se llamaba “cláusula de quebrantamiento”, en la que ya se le anticipaba al reo la pena que le acarrearía el incumplimiento de la condena impuesta en ella, buscando con ello conseguir el deseado efecto intimidatorio.¹⁸²

13. *Proposiciones heréticas*

Las proposiciones o expresiones *quae apertè alicui Catholicae veritati, de fide definitae contraria est*,¹⁸³ como se indicó en el capítulo I, fueron clasificadas por la doctrina en temerarias,¹⁸⁴ cismáticas,¹⁸⁵ malsonan-

¹⁸⁰ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 336v-337v.

¹⁸¹ Manuel Gil de la Guardia había sido reconciliado por el Santo Oficio mexicano en el auto de fe de 25 de marzo de 1601 por judaizante. Le fueron impuestas las penas de hábito y cárcel perpetua con confiscación de bienes. Fue denunciado, además de por los otros presos, por el alcaide de la cárcel de penitencia. El reo, aparte de promover alborotos y escándalos que impedían la vida normal en la cárcel “avía quebrantado la clausura de la dicha carcel saliendo della de noche muchas y diversas vezes por una ventana que cae a la calle en su aposento, rompiendo la reja della, e yendo con armas y vestidos de seda sin el habito penitencial a casas de juegos y de mugeres y metido las por la dicha ventana en la dicha carcel, y que no queria yr a missa con los demas penitenciados a las horas señaladas”, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 420v-422v. Su proceso en A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 160, núm. 1.

¹⁸² Sobre la “cláusula de quebrantamiento” ver Tomás y Valiente, F., *El derecho penal...*, cit., pp. 395-396.

¹⁸³ Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 16, § 1, núm. 2, p. 228.

¹⁸⁴ *Ibidem*, § 3, núm. 7, p. 229: “Propositio temeraria, est qua aliquid tanquam certum asseritur, quod nulla potest ratione, vel auctoritate efficaciter probari, ut si quis diceret, quod mundus intra 10 annos finietur, ...”

¹⁸⁵ Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 16, § 3, núm. 9, p. 230: “Propositio schismatica est, quae parit in Ecclesia divisionem, ut si quis diceret posse dari in Ecclesia duos Pontifices.”

tes,¹⁸⁶ escandalosas,¹⁸⁷ impías,¹⁸⁸ blasfemas,¹⁸⁹ injuriosas,¹⁹⁰ etcétera, estableciéndose, al propio tiempo, una serie de grados o reglas por las que *a sensu contrario* se podía determinar su carácter herético.¹⁹¹

Hay que considerar, por otra parte, que para la doctrina es herética aquella proposición que *sapit manifestam haeresim*,¹⁹² distinguiendo entre la proposición y su autor, que no siempre ha de ser considerado hereje.¹⁹³

Las proposiciones que con más frecuencia fueron objeto de sanción por el tribunal de México, sobre todo en los primeros tiempos, son las

¹⁸⁶ Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 16, § 3, núm. 10, p. 230: "Propositio male sonans est, quae licet nude sumpta videatur Cath. tamen iuncta cum circumstantiis loci, temporis, et personarum malè sonant, ... ubi quod talis etiam esset propositio illius, qui assereret, quod plures salvantur in statu saeculari, quam religioso."

¹⁸⁷ *Ibidem*, núm. 12, p. 230: "Propositio scandalosa est quae in materia doctrinae solet praebere occasionem errandi."

¹⁸⁸ Alberghini, J., *Manuale qualificatorum...*, cit., c. 12, núm. 14, pp. 53-54: "Propositio impia ea est, quae contra pietatem Catholicam afferitur, ut si quis negaret esse orandum pro animabus existentibus in Purgatorio, vel Indulgentias Papae pro illis concessas prodesse; Idem est dicendum si assertio esset contra praecepta Dei."

¹⁸⁹ Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 16, § 3, núm. 12, p. 230: "Propositio blasphema est, qua Deo, vel Sanctis, maledicta, iniuriarum, et inconvenientia dantur attributa."

¹⁹⁰ *Ibidem*, núm. 13, p. 230: "Propositio iniuriosa est, quae detrahit alicui fidelium statui, ut sunt verba, quae proferuntur aliquando contra aliquas Religiones, vel contra aliquam personam insignem."

¹⁹¹ Peña, F., en *Directorium...*, cit., comm. 27 a quaest. 2, pp. 233-236. Peña estimaba heréticas las proposiciones que se opusieran a los siete criterios siguientes: "quae in libris sacris habentur expressae; quae ex sacris litteris necessaria consequentia deducuntur; quae verbotenus Christus Apostolis, et Apostoli Ecclesiae tradiderunt; quae in conciliis universalibus definitae sunt; quae à Sede Apostolica sunt fidelibus ad credendum propositae; quae de fide et refutatione haeresum sancti Patres una mente, unoque consensu docuerunt; quae ex tertio, quarto, quinto, et sexto generibus consecutione firma et necessaria derivantur". Además, añadían ocho reglas mediante las cuales el inquisidor podía establecer, *a sensu contrario*, la condición herética de una proposición.

¹⁹² Simancas, J., *Theorice et praxis haereseos...*, cit., t. 24, núm. 4, p. 30.

¹⁹³ *Ibidem*, núm. 3, pp. 29v-30: "Quidam putant, non esse propositionem haereticam, nisi ab haeretico dicatur, sed plerique aiunt, propositionem ipsam, quae fidei contraria est, semper haereticam esse, quamvis non semper fit haereticus, qui proferat illam."

llamadas malsonantes, esto es, las relativas a la llamada “simple fornicación”,¹⁹⁴ al “estado matrimonial mejor que el religioso” y “mejor amanecido que casado” y algunas otras en las que se dejaban entrever principios calvinistas o luteranos.

Las proposiciones eran castigadas, como siempre, en atención a las circunstancias del delito y a la categoría de la persona, por lo que los azotes se aplicaban, exclusivamente, a los reos de clase baja, mientras que el resto eran castigados con una pena pecuniaria y, en alguna ocasión, destierro.

Así, en el año 1574, en el primer auto de fe celebrado en México resultaron condenados por proposiciones relativas a la “simple fornicación” cinco reos, entre ellos un mestizo llamado Gaspar Pérez¹⁹⁵ y un tal Andrés Tapia,¹⁹⁶ que había dicho que “no era pecado mortal tener cuenta carnal un hombre con una muger soltera pagandole su trabajo y que el lo sustentaba y lo daría a entender a los inquisidores”; los dos fueron condenados a azotes, mientras que a los otros tres no se les impuso tal pena por haberse denunciado espontáneamente.¹⁹⁷ En un auto del año 1577 apare-

¹⁹⁴ En relación con la simple fornicación y aquello que atacaba tal proposición, Rojas, J., *De haereticis...*, cit., p. 1, núm. 7, p. 2: “Praeterea est aliud exemplum de eo qui confitetur se dixisse simplicem fornicationem non esse peccatum mortale, et credulitatem et errorem in intellectu negat, afferens causa lasciviae loquendo cum mulierculis verba praedicta protulisse. Quae sanè verba haeretica sunt, cum fint contra praeceptum Dei, Non moechaberis, Exo. ca. 20. Cle. ad nostram de haeret. Ubi damnatur octo errores Bergandorum et Beguinarum Alemanie, quorum unus erat, osculum mulieris esse peccatum, actum autem carnalem non. Contra quos inquit Paulus Apost. I. Cor. cap. 6. fugite fornicationem qui autem fornicatur, in corpus suum peccat...”

¹⁹⁵ Gaspar Pérez, mestizo, de oficio zapatero, era natural de Guatemala y residía en la villa de Llerena. Además de vela, mordaza, abjuración *de levi* y doscientos azotes, fue desterrado del arzobispado de México por dos años por “ser muy carnal y vicioso, sobervio y mal confitente”, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 48v.

¹⁹⁶ Andrés Tapia, de oficio platero, era natural de una aldea cercana a Toledo. Además de comparecer con vela, sogá y mordaza, fue condenado a cien azotes y cien pesos, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 48-48v.

¹⁹⁷ Se trata de Domingo de Torres, Baltasar de Audelo y Pedro de Avilés. Todos ellos fueron condenados a comparecer en auto con vela y mordaza y a abjurar *de levi*, sólo al último de ellos se le añadió la pena de destierro por dos años por “las disminuciones” que tuvo en relación con lo testificado por los “contestes”, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 48v.

cen Manuel Fernández y Juan Gallego, condenados, el primero, a cien azotes, y el segundo a doscientos, por decir, respectivamente: “que no era pecado mortal tener cuenta carnal con una muger soltera del mundo” y “que tener cuenta con qualquiera muger no era pecado y reprehendido dixo que pecado era pagandoselo”. Es significativo que el primero de los reos fuera advertido, por los que le escucharon proferir la proposición, con que “por lo mismo avian açotado por la Inquisicion a dos”.¹⁹⁸ Lo que da idea del conocimiento que el pueblo llano tenía de los delitos que eran de competencia de la Inquisición y de las penas que imponía por ellos.

Otra proposición, relativa al matrimonio, cuya autoría implicaba también desprecio de este sacramento, era la de considerar la situación del amancebado mejor que la del casado, lo que al boticario Gaspar de los Reyes le supuso ser condenado a pena de azotes además de la de destierro.¹⁹⁹

Aparecen también con alguna frecuencia proposiciones que expresaban principios aceptados por las herejías calvinista o luterana, o que implicaban defensa o simpatía hacia las mismas. Así, Gonzalo de Unquera fue penado con doscientos azotes por decir que “los niños que murían bautizados y sin recibir el olio no yban al cielo, sino al limbo y que el lo sustentaria a todos los que entendiessen lo contrario”.²⁰⁰ La misma pena

¹⁹⁸ Manuel Fernández, natural de Oporto en Portugal, “hombre pobre”. Se auto-denunció ante el Santo Oficio. Compareció en el auto de fe de 15 de diciembre de 1577 con vela y sogá, también abjuró *de levi*. Juan Gallego, marinero natural de Muros (La Coruña), “hombre pobre”. Compareció en el mismo auto del anterior, condenado a comparecer en él con vela y sogá, a abjurar *de levi* y a doscientos azotes, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 72.

¹⁹⁹ Gaspar de los Reyes era natural de Sevilla y vecino de México. En él se daba la circunstancia de ser nieto de relajado, por lo que estaba considerado inhábil. Compareció en el primer auto de fe de México en el año 1574. A la proposición sobre el amancebamiento añadió otra sobre que “a los hombres pobres y afligidos les era lícito hurtar y perjurarse por çinquenta pesos”, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 49.

²⁰⁰ Gonzalo de Unquera, marinero natural de San Lúcar de Barrameda, de veinte años de edad, había mantenido contactos con un tal Thubal de Nashe, reconciliado por calvinista, lo que hizo que el reo se quedara con algunas de sus ideas referentes a la religión. Compareció en el auto de fe de 25 de marzo de 1605, en el que compareció con vela y sogá, abjuró *de levi* y además de los azotes fue desterrado perpetuamente de las Indias, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 388v-389.

le fue impuesta a Antón de Niza al afirmar que “valia mas ser buen luterano que mal christiano”.²⁰¹

En alguna ocasión, los autores de tales proposiciones se libraban de la pena de azotes por aplicación de circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal, como Sebastián Baracho, que lo fue por “su poca hedad y capacidad”,²⁰² o el maestre Domingo Niculao, al que “no se le dio mas pena, ni se hizo con el diligencia alguna por ser hombre muy ignorante y de poco entendimiento”,²⁰³ o por “ser hombre simple atontado y de muy poco entendimiento hijo de padres honrados y aver mostrado grandes señales de arrepentimiento” en el caso de Pedro García Larios.²⁰⁴ También a Luis Martín, que fue acusado de haber dicho que no era pecado el estar amancebado, el “ser hombre ignorante buen christiano y limosnero” le libró de los azotes.²⁰⁵

²⁰¹ Antón de Niza era natural de Villafranca de Niza, villa situada en las tierras del duque de Saboya. A pesar de ser “hombre pobre no de mucha capacidad y que todo parecio averlo dicho a manera de desgarras que hazen los soldados a modo de blasfemias” fue condenado a comparecer en auto de fe —el de 15 de diciembre de 1577— con vela y soga, a doscientos azotes, abjuración *de levi* y destierro perpetuo de las Indias. Ello fue debido a que a las proposiciones el reo añadió, en algún momento, insultos a los inquisidores, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 72v.

²⁰² Sebastián Baracho, mozo soltero, aprendiz de tejedor de tafetanes, era de origen portugués y residía en México. Fue procesado “por que tratando de mugeres, dixo que no era peccado mortal tener acceso con una muger que dava su cuerpo luego que se lo pedian, que solamente lo era quando lo dava solicitada y persuadida”. Fue condenado a comparecer en auto de fe con vela y a abjurar *de levi*, lo que llevó a efecto en el auto de fe del día 8 de diciembre de 1596. Fue “convencido” con tres testigos de “vista” y lo confesó, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 186v.

²⁰³ El maestre Domingo Niculao era una artillero natural de Macedonia. Al ser reprendido por vivir amancebado con una negra “dixo que tener acceso con una muger soltera no era peccado, ni por ello se yria al infierno, que solo era peccado tenerle con muger cassada, o, cometer el pecado de la sodomia”. Compareció en el auto del 8 de diciembre de 1596 condenado a llevar vela, a abjurar *de levi* y a diez años de destierro de las Indias, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 186-186v.

²⁰⁴ Pedro García Larios era natural de la villa castellana de Torrecilla de Cameros y vecino de las minas de Guautla. El reo manifestó que “no se peccava con el pensamiento sino con la obra y afirmandolo y dicho que lo daria escrito”. Fue condenado fuera de auto, en sentencia dictada el 31 de octubre de 1596, a oír una misa en la capilla, a abjurar *de levi* y a pagar “trescientos pesos para gastos extraordinarios del Santo Oficio”, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 211.

²⁰⁵ Luis Martín, de oficio vaquero, era natural de Ayamonte (Huelva) y contaba 30 años de edad. Fue acusado de haber dicho que “no era peccado estar amancebado

En otras ocasiones el tribunal entendía que proposiciones como las indicadas, proferidas en el transcurso de conversaciones galantes o ausentes de malicia no merecían tampoco la pena de azotes, como les ocurrió a Gregorio Tenorio, que hizo honor a su apellido en el transcurso de una conversación con unas damas,²⁰⁶ o a Joan de Llanos, por una proposición acerca de la “simple fornicación”.²⁰⁷

Los esclavos, en algún caso aislado, fueron castigados por proposiciones distintas de las expresiones blasfemas, que era lo habitual en ellos; así, Juan Peraza, esclavo de un familiar del Santo Oficio por decir que “tener acceso carnal con una muger no era pecado pagandoselo” —la conocida proposición relativa a la “simple fornicación”—, fue condenado a doscientos azotes.²⁰⁸

14. *Celebración de sacramentos por no ordenados*

Como ya hemos visto a la hora de tratar de las penas de muerte y de galeras, a los celebrantes de misa sin órdenes la Inquisición española no

como no estuviessen a pan y cuchillo como marido y muger”. Salió en el auto de fe de 25 de marzo de 1605 en forma de penitente con vela en las manos, abjuró *de levi* y fue desterrado de México por seis meses, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 387v-388.

²⁰⁶ Gregorio Tenorio, genovés soltero, “porque tratando en su presencia unas mugeres de que una dellas se queria meter monja dixo que seria mejor amañecharse, y advirtiendole que lo avia dicho hera heregia, respondió que quien no seria herege delante delante dellas”. En sentencia pronunciada el día 6 de enero de 1586 se le condenó a reprensión y advertencia en la sala de audiencia y a cinco ducados de Castilla. El tribunal, que le fijó la ciudad por cárcel, estimó la proposición como “como cosa dicha entre mugeres a fin de amores y requiebro”, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 100.

²⁰⁷ Joan de Llanos, asturiano residente en México, se denunció de que “tratando de cosas de mugeres y diziendo otro que dormir con una muger de amores hera pecado mortal, el avia respondido que no hera pecado mortal pagandole su trabajo”. Constó su ausencia de malicia cuando fue examinado por el tribunal acerca de la intención. El 17 de mayo de 1586 fue condenado a advertencia y reprensión con abjuración *de levi* y destierro de México por un año en cinco leguas a la redonda, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 100.

²⁰⁸ Juan Peraza trató de justificarse diciendo que “solamente dixo que era mayor peccado forçar a una muger que pagandoselo tener acsso con ella”. Además de los doscientos azotes se le condenó a que su amo lo tuviera en prisiones por un año. Fue penitenciado en el auto de fe de 25 de marzo de 1601, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 223-223v.

les aplicó la pena de muerte prevista en el breve de Clemente VIII sobre esta materia, salvo en un único caso, limitándose, con un criterio más benigno que la Inquisición romana, a aplicar penas arbitrarias, como las galeras y los azotes.

A la hora de castigar a los autores de este delito la Inquisición distinguía cuándo el autor era un religioso sin el orden correspondiente y cuándo era un laico, toda vez que en el primero de los casos la pena de azotes, normalmente, se administraba en el convento o en la sala de audiencia del tribunal y, por el contrario, al ser laico o religioso expulsado de su orden se le hacía comparecer en auto de fe con la consiguiente publicidad de la pena de azotes que, en este caso, se ejecutaba por las calles públicas acostumbradas.

De esta manera, en el año 1575, a fray Baltasar de Osorio, un franciscano sin ordenar de 22 años de edad que había dicho una misa en un pueblo de Guatemala, aparte de otras penas se le condenó a recibir “quatro juyzios en carnes” durante todos los viernes durante un periodo de seis meses.²⁰⁹ También por decir una sola misa fue disciplinado el agustino fray Ginés de Lúdena,²¹⁰ y por decir varias en un hospital y en un convento fue condenado en 1628 el mercedario fray Diego de Benavides a recibir una después de la lectura de su sentencia y otra todos los viernes del

²⁰⁹ Fray Baltasar se ausentó sin licencia del monasterio donde se encontraba y ofició una sola misa. Fue condenado a oír una misa en la capilla de su convento en presencia de los frailes y del secretario y alguacil del Santo Oficio. Allí abjuró *de levi*, permaneciendo recluso en la cárcel de su monasterio por seis meses, de los que los viernes debía ayunar a pan y agua y recibir los “quatro juyzios en carnes”; además, fue privado de voto activo y pasivo a perpetuidad, quedando siempre como fraile menor sin poder acceder a orden alguna y “no se procedió a otra pena corporar ni mas publica por lo que a la orden tocava y por su menor edad”, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 70.

²¹⁰ Fray Ginés de Lúdena, agustino ordenado de subdiácono, era natural de Toldo. Al ir de camino dijo una misa en un convento de frailes franciscanos “con mas fin de presuncion y liviandad de que le tuviesen por sacerdote”. Abjuró *de levi* en la sala de audiencia en forma de penitente, leyéndose su sentencia con méritos en presencia de los prelados de las órdenes, sus compañeros y curas de la ciudad. Fue recluso en el convento de su orden por dos años, en los que se le suspendió de las órdenes que tenía y se le imposibilitó el ascender a las de diácono y sacerdote. Al ser entregado al prelado de su orden se le administró una disciplina circular por los conventuales de su orden en México, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1066, f. 499. Su proceso en A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 174, núm. 1.

primer año²¹¹ y tres años más tarde el franciscano Pedro Rodríguez sufrió idéntico castigo en su convento.²¹²

Por otra parte, cuando los autores de este delito eran laicos o religiosos expulsados de su orden o incurso en procedimientos de especial gravedad por el número de misas celebradas, comparecían en auto de fe y además de a recibir azotes eran condenados a galeras, como ya se vio en el apartado correspondiente. Así le ocurrió a Pedro de Mendoza, novicio mercedario ordenado de grados y corona que ofició gran número de misas,²¹³ a fray Alonso Sotelo, franciscano expulsado de la orden, condenado a diez años de galeras y doscientos azotes,²¹⁴ o fray Gaspar Alfar, religioso expulsado de su orden, al que además de galeras se le condenó a trescientos azotes.²¹⁵ Laicos como Amador Pérez,²¹⁶ Rodrigo Lorenzo,²¹⁷ Nicolás Pacheco Sarrazin,²¹⁸ Martín de Villavicencio Salazar,²¹⁹ etcétera,

²¹¹ Fray Diego de Benavides, conocido también por fray Luis de Góngora, era natural de México, y contaba a la sazón 22 años de edad. Era religioso profeso de órdenes menores del convento mercedario de Puebla de los Ángeles. También fue condenado a tres años de reclusión, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 45v-49v.

²¹² A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 140v-150. El reo, además de celebrar sin órdenes, decía la misa con las espuelas puestas, dormía en un mesón en vez del convento y se jugaba hasta la camisa. No obstante, el ser menor de edad y el tener parientes que eran ministros del Santo Oficio le evitaron una pena más grave.

²¹³ Pedro de Mendoza compareció en el auto de fe de 25 de marzo de 1605, y aparte de las galeras, al día siguiente le fueron administrados doscientos azotes. El reo alegó no tener mal sentimiento hacia los sacramentos, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 395v-396v.

²¹⁴ Fray Alonso Sotelo, natural de la villa manchega de Campo Real, además de decir misa confesó y dio la comunión, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 425-426.

²¹⁵ García, G., *Documentos inéditos...*, cit., pp. 200-209. El reo compareció en el auto de fe celebrado el día 30 de marzo de 1648.

²¹⁶ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 481-482. Compareció en el auto de fe de 18 de marzo de 1612. Había recibido el hábito franciscano y a los veinte días con consentimiento del prior se lo quitó y se ausentó del monasterio volviéndose a poner sin permiso. Intentó huir varias veces de la cárcel.

²¹⁷ Rodrigo Lorenzo, estudiante natural de Huelva, de 32 años, dijo misa y confesó sacramentalmente. El reo cometió el delito para que le diesen limosna, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 10-10v.

²¹⁸ García, G., *Documentos inéditos...*, cit., pp. 151-152. El reo compareció en el auto de fe celebrado el día 16 de abril de 1646.

²¹⁹ García, G., *Documentos inéditos...*, cit., pp. 209-213. El reo compareció en el auto de fe celebrado el día 30 de marzo de 1648.

fueron condenados a doscientos azotes por las “calles públicas”, además de a las galeras.

Respecto de los religiosos que confesaban su facultad para ello, también les era impuesta entre otras penas la de disciplina circular, como le ocurrió a fray Pedro Muñoz, que llegó en la administración del sacramento de la Penitencia a absolver a un clérigo.²²⁰

15. *Imposibilidad para servir en galeras como remero*

Cuando el tribunal estimaba que un reo, merecedor de la pena de galeras —que en circunstancias normales le habría sido impuesta—, no podía ir a ellas debido a alguna particularidad que físicamente se lo impedía, recurría a la pena de azotes.

La doctrina avaló siempre tal práctica, como medio de que nunca quedara nadie sin el castigo ejemplar y adecuado a la infracción cometida.

IV. LA EJECUCIÓN DE LA PENA

1. *Ceremonial*

El condenado a la pena de azotes, cualquiera que fuera el delito por el que se impusiera, comparecía en el auto de fe con un signo visible que denotaba ante los espectadores que el portador iba a sufrir tal pena; se trataba de una soga que colgaba del cuello del reo. Tal especificación acerca de la cuerda aparecía en la parte dispositiva de la sentencia junto con el número de azotes que se debían administrar.

La ejecución de la pena de azotes se llevaba a efecto al día siguiente de la celebración del auto de fe, o de la lectura de la sentencia al reo en la sala de audiencia del tribunal si no se había realizado tal ceremonia. De aquella diligencia se encargaba el verdugo de la ciudad auxiliado por sus

²²⁰ Fray Pedro Muñoz, franciscano natural de Sevilla de 20 años de edad, ordenado de grados y corona, confesó a varios indios y a un clérigo que luego fue el único testigo. El reo alegó haberlo hecho para “valerse por aquel camino de algun dinero y comida entre los yndios”. En el año 1585 abjuró *de levi* en la sala de audiencia donde oyó su sentencia con la relación de sus culpas. Más tarde en el capítulo pleno del convento se le dio una disciplina en presencia del sacretario y alguacil del Santo Oficio. Además, se le condenó a un año de reclusión y cinco años de suspensión de las órdenes menores y que no pudiera en tal lapso de tiempo ascender a las mayores, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1066, f. 511.

oficiales y el correspondiente pregonero que iba informando a voces del delito por el que se administraba tal castigo, a fin de que el pueblo se enterase del mismo. Al acto de la ejecución de la pena de azotes era costumbre que asistiera una fuerza militar de caballería a efectos de garantizar el orden público. El reo iba montado en una “bestia de albarda” con el torso desnudo y con un artefacto llamado “pie de amigo” que le obligaba a llevar la cabeza levantada.

De la ejecución de la pena de azotes, a la que asistía un funcionario del Santo Oficio, normalmente uno de los notarios, sólo existe en los procedimientos una ligera referencia a ella por la que se hace constar que se ha cumplido lo dispuesto en la sentencia por lo que a tal pena se refiere.²²¹ También existe constancia de la ejecución de la pena de azotes en las relaciones escritas acerca de las celebraciones de los autos de fe en las que se hacía constar tal circunstancia, además de proporcionar datos sobre el acto en sí y sobre los asistentes a ellos.²²²

²²¹ Así, en la causa del bigamo Diego Nicolás de Lira obra la presente diligencia: “... y al siguiente día el 26 de febrero de 1674 se executo en su persona la sentencia de azotes por las calles acostumbradas de esta ciudad”, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1066, ff. 158v-159; del mismo modo, en la causa del también bigamo Cayetano de Uribe figura: “Certifico que el día lunes veinte y seis del corriente se executo en la persona de este reo la pena de azotes en que por su sentencia fue condenado por las Calles Publicas acostumbradas de esta Ciudad con asistencia del Secretario don Juan Nicolas Abad que hizo de Alguacil Mayor, Alcaydes y un familiar. Secreto de la Inquisicion de Mexico octubre veinte y nueve de mil setecientos setenta y dos años. Fdo. Juan Antonio de Ibarra”, A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 1265, núm. 5, f. 405.

²²² De esta manera, al final de la relación del auto de fe del día 16 de abril de 1646, realizada por Pedro de Estrada y Escobedo, abogado de presos del Santo Oficio, figura la siguiente referencia: “El martes siguiente, por la mañana, se ejecutó la justicia en los azotados y sacados a vergüenza, entre diez y once de la mañana, con grande acompañamiento, en que iban a caballo el Alguacil Mayor y un secretario del Santo Oficio y mucho número de familiares y ministros dél, con varas. Fue tan copioso el concurso en las calles y plazas, que con dificultad se podía romper ni hacer paso, con que se dió el último complemento al acto, sobrando en todos materia, así para instruir sus acciones en el cuidado de la vida y fidelidad debida a Dios, como de aborrecimiento de las infames culpas que vieron castigadas en hombres que, perdiendo a Dios el temor...”, García, G., *Documentos inéditos...*, cit., p. 177. Y en el prólogo a la relación del auto particular de fe, celebrado el día 30 de marzo de 1648 aparece la siguiente referencia: “Y el día siguiente se ejecutó la justicia de los azotes, quedando todo este Reino en espera de otro más numeroso y general auto, ...”, García, G., *Documentos inéditos...*, cit., pp. 199-200.

El recorrido durante el cual se ejecutaba la pena era el habitual, “las calles públicas acostumbradas”, utilizado tanto para los condenados por la jurisdicción ordinaria como por el Santo Oficio.

2. *El fraccionamiento de la pena por razones de ejemplaridad*

La preocupación por asegurar la ejemplaridad, característica de las penas impuestas por el Santo Oficio,²²³ llegaba a extremos, como el de repartir en dos tandas la pena de azotes impuesta a un reo, para que un centenar le fuera administrado en la ciudad de México y el otro en el lugar donde cometió el delito. Se pretendía con ello que el efecto disuasorio llegara no sólo a los habitantes de la capital del virreinato donde la víspera se había celebrado el auto de fe, sino también a los vecinos del lugar donde se hubiera cometido un delito que por sus especiales formas en la ejecución o por afectar al prestigio del tribunal y de sus funcionarios había tenido gran trascendencia.

Así ocurrió en el caso del mestizo Diego de Heredia, que intentó liberar a una mujer que iba detenida por un familiar del Santo Oficio haciendo uso de su espada, pues era de oficio soldado, y fue condenado por ello como impediendo, además de a otras penas, a doscientos azotes “en forma de justicia”, de los que cien le fueron administrados en México y los otros cien en el lugar donde se produjo “la resistencia”.²²⁴ Del mismo modo, el blasfemo Juan Carrasco, esclavo negro, que renegó de Dios cuando estaba siendo azotado por su amo, fue condenado también a doscientos azotes de los que recibió cien en México y los otros cien en Puebla de los Ángeles,²²⁵ dándose la circunstancia de que unos años más tarde fue de nuevo

²²³ Sobre esta característica ver Gacto Fernández, E., *Aproximación al derecho penal...*, cit., pp. 185-188.

²²⁴ Diego de Heredia, soltero, de oficio soldado, era natural de Guajaca. El altercado se produjo con un familiar que conducía a una mujer por mandato del comisario de Puebla de los Ángeles a la que Heredia pretendió liberar. El reo fue advertido por el familiar de que la llevaba por mandato del Santo Oficio. Durante su estancia en la cárcel secreta llevó a cabo “comunicaciones” con otros presos. Compareció en el auto de fe de 8 de diciembre de 1596, en el que oyó la sentencia que, además de a los azotes “en forma de justicia”, lo condenaba a destierro por tres años. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 184v. Su proceso obra también en A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 216, núm. 18.

²²⁵ Juan Carrasco, natural de Puebla de los Ángeles, era esclavo de Pedro Venegas, vecino de dicha ciudad. Compareció en el auto de 8 de diciembre de 1596 con

castigado a la misma pena de azotes fraccionados, aunque en doble cantidad.²²⁶ Igual le aconteció al también blasfemo Rodrigo Rendón, que recibió los cien primeros azotes en México, al siguiente día del auto de fe de 25 de marzo de 1601, y los otros restantes en Veracruz, localidad en la que había proferido las blasfemias.²²⁷ También Hernando Cortés de Tolosa, cirujano barbero que se hizo pasar por ministro del Santo Oficio en el pueblo de Esmiquilpa fue condenado, además de a otras penas, a cien azotes en las calles públicas de México y a doscientos en el pueblo donde cometió los delitos, en donde, nuevamente, se volvería a leer la sentencia que motivaba tal pena.²²⁸

He encontrado dos procedimientos, ambos por delito de blasfemia, que llaman la atención, tanto por el número de azotes impuesto —el normal era el de doscientos—, como por esta circunstancia de que se aplicaran fraccionados en aras de la ejemplaridad; se trata de los instruidos a Juan Carrasco, al que antes se ha hecho referencia, joven esclavo negro conde-

vela, sogá y mordaza. Fue provisto de curador, pues era menor. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 186.

²²⁶ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 229. A este reo se hizo referencia en el capítulo de la pena de prisión en el apartado VI, dedicado a los esclavos.

²²⁷ Rodrigo Rendón, de oficio artillero, era natural de Jerez de la Frontera. Había proferido frases tales como “que no creya en Dios, sino en el diablo, y que mas le queria dar la limosna a el, que no a la alcanzia de nuestra señora, y que mientras mas se encomendaba a Dios y rezava peor le succedia, y que assi no pensava rezar ni oyir Missa de alli en adelante”. Confesó que sería verdad lo que decían los testigos aunque él no se acordaba de ello. Fue condenado a comparecer en auto con vela, sogá y mordaza, a abjurar *de levi*, a doscientos azotes, de los que cien le serían administrados en México y cien en Veracruz, donde dijo las blasfemias y a dos años de destierro de dichas ciudades. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 224v-225.

²²⁸ Hernando Cortés de Tolosa era natural y vecino de México, de estado casado y contaba cuarenta años de edad. El reo se presentó en el pueblo de Esmiquilpa ostentado “venera con la insignia y cruz de familiar, y un libro que dezia intitularse Reglamentos y constituciones que han de guardar los Sres. Inquisidores y demas Ministros del Santo Oficio, en que havia una estampa del señor San Pedro Martir y las armas del Rey, N. Sr.”. El reo, que pretendió iniciar actuaciones contra unos indios, fue desenmascarado por el alcalde del pueblo, que sabía que los indígenas no estaban sometidos a la jurisdicción inquisitorial. Hay que hacer notar que la segunda tanda de latigazos no pudo ejecutarse en el lugar de comisión del delito, ya que la flota en la que debía embarcar Cortés de Tolosa para ir a las galeras de Filipinas partía con carácter inmediato. Por lo que los cien azotes que se le iban a dar en México se elevaron a doscientos. El reo compareció en un auto celebrado el día 3 de febrero de 1668 en el convento de Santo Domingo, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1066, ff. 23- 37v.

nado por haber reincidido en el delito de blasfemia a cuatrocientos azotes. La pena, por su cuantía, llamó la atención de la Suprema, que advirtió al tribunal de su falta de moderación, pero los azotes habían sido ya administrados, la mitad en la ciudad de México y la otra en Puebla de los Ángeles.²²⁹ El otro caso es el de Juan Gómez, el arriero negro al que hicimos referencia en este mismo capítulo al tratar de los sacrilegios, que igualmente fue condenado a un total de cuatrocientos azotes, doscientos administrados en México y los otros doscientos restantes en la ciudad de Colima, donde cometió el delito.²³⁰

En lo que respecta al número de azotes, he encontrado otros procedimientos, todos ellos por delitos de bigamia, en los que ascienden expresamente a trescientos, casi siempre por aplicación de circunstancias agravantes, como en el caso de Juan Escudero, en cuya sentencia debió influir el que era hombre de baja condición, que estaba procesado por la jurisdicción ordinaria y que se había casado por tercera vez luego que huyó de la cárcel donde se hallaba por el segundo matrimonio, lo que evidenció a juicio del tribunal su mala fe;²³¹ a idéntico número de azotes fueron también condenados, un individuo llamado Juan de la Cruz por usar diversos nombres con ánimo de engañar²³² y el mulato Juan de Perales, que intentó casarse por tercera vez y durante la causa siempre negó su culpa.²³³

²²⁹ Juan Carrasco, de 25 años de edad, era esclavo de Juan García Barranco, vecino de Puebla de los Ángeles. Su delito consistió en haber renegado de Dios cuando lo estaba azotando su amo, con la circunstancia agravante de reiteración, que incluso fue confesada por el propio reo. Fue condenado a asistir a auto de fe —el de 25 de marzo de 1601— con vela, sogas y mordaza, a abjuración *de levi*, a cuatrocientos azotes y a que su amo lo tuviera en prisiones “por tiempo y espacio de dos años”. A la Suprema le pareció excesiva la pena, y así lo comentó el inquisidor que revisaba las causas de fe en nota marginal, estimando que le debía ser levantada la de prisión, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 229. El reo había sido penitenciado por el mismo delito en el auto de fe del 8 de diciembre de 1596, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 186.

²³⁰ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 428v-429v.

²³¹ *Ibidem*, f. 53.

²³² *Ibidem*, f. 65v.

²³³ *Ibidem*, f. 68. Este reo y el anterior, llamado Juan Escudero, fueron penitenciados en el auto de fe del día 6 de marzo de 1575. También fue penitenciado en el mismo auto con trescientos azotes Michel Juan, que había contraído matrimonio en Valencia y Sevilla y vivía amancebado en México, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 68.

No obstante los casos anteriores, en relación con el número de azotes impuestos por los tribunales en los distintos delitos, existía el llamado “estilo del Santo Oficio”, que resultaba de la práctica diaria de los tribunales bajo la dirección de la Suprema,²³⁴ y de esta manera encontramos cómo en algún caso por ésta se llama la atención al tribunal, no por el excesivo rigor, como antes se ha indicado, sino por ser práctica contraria al estilo de la Inquisición. Así ocurrió en el proceso de la curandera supersticiosa Juana de Coy, que era reincidente en su delito y, entre otras penas, fue condenada a trescientos azotes. En relación con tal pena, la Suprema comunicó al tribunal de México que “en el Santo Oficio no hay estilo de mas de doscientos azotes”.²³⁵

3. *La pena de azotes en el caso de los clérigos regulares: la disciplina circular*

La Inquisición, con el fin de mantener el recato y la discreción con que trataba los asuntos en que estaban implicados clérigos, procuraba que las diligencias posteriores a la votación de la sentencia tuvieran el menor eco posible, para evitar el desprestigio de la Iglesia y de sus ministros. En tal sentido se dictó, por ejemplo, la Instrucción relativa a la tramitación de procedimientos e imposición de penas por solicitud:

actuados y sustanciados los processos se veran y determinaran con los dichos ordinario y consultores y estaran advertidos que los tales reos no an de ser condenados en penitencia publica sea auto o en otra manera alguna y las sentencias que contra ellos se dijese se pronunciaran y notificaran a los reos en la sala del sancto oficio en presencia de los prelados de los conventos monasterios y sus compañeros confessores y de los curas o rectores de aquella ciudad.²³⁶

²³⁴ Gacto Fernández, E., *La costumbre...*, cit., pp. 232-234.

²³⁵ Juana de Coy se hallaba cumpliendo penitencias en el hospital de San Lázaro a resultas de un anterior proceso cuando llevó a efecto diversas prácticas supersticiosas, tales como fabricar muñecos para que sus clientes logaran éxitos amorosos. En fecha 14 de diciembre 1677 fue condenada a comparecer en auto con insignias de sortilega y supersticiosa, coraza, vela y soga, a abjurar *de levi*, trescientos azotes, ocho años de servicios en el hospital de San Lázaro sin que pudiera hablar con persona alguna y penitencias espirituales, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1066, ff. 321-330.

²³⁶ *Instruction del orden que an de tener los Inquisidores de Mexico en los negocios que se offrecieren tocantes a los confessores que en el acto de la confession soli-*

De esta manera, las sentencias por delitos de este tipo eran leídas al reo en la sala de audiencia del tribunal con asistencia de los prelados de las órdenes, confesores compañeros del reo, curas de las parroquias y confesores de monasterios de monjas;²³⁷ con ello, aparte de la vergüenza que suponía para el reo el que sus compañeros tuvieran conocimiento de sus debilidades, se mantenía el principio de ejemplaridad de las penas, tan querido por el derecho penal del Antiguo Régimen, al ejercer una prevención general respecto de los demás clérigos que podían incurrir en tal delito. Ejemplaridad que continuaba al serle leída al reo, de nuevo, la sentencia ante el capítulo en pleno de su convento que, a continuación, le administraba, en su caso y de no haberlo hecho en la sala de audiencia, la disciplina circular.²³⁸

La disciplina circular consistía en un acto relativamente solemne, celebrado en la sala capitular del monasterio, donde el religioso condenado a tal pena por el Santo Oficio era azotado por toda la comunidad²³⁹ que, de esta forma, se convertía en ejecutora colectiva de la justicia, al propio tiempo que recibía esta lección ejemplificadora, sin que tal penitencia trascendiera al exterior,²⁴⁰ conforme al criterio oportunista de las penas

çitan a sus hijas de penitencia para actos torpes, 4. A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia del Consejo, lib. 352, ff. 109-110. La instrucción figura en el Apéndice II.

²³⁷ A tenor de la sentencia que condenaba a fray Domingo de Covarrubias por solicitante, el reo “oyo su sentencia en la sala de la audiencia en presencia de los Perlados de las ordenes y de sus compañeros confesores y de los curas de las parrochias y capellanes confesores de monjas”, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 76.

²³⁸ *Instruction del orden que an de tener los Inquisidores de Mexico en los negocios que se offrecieren tocantes a los confesores que en el acto de la confession solicitan a sus hijas de penitencia para actos torpes*. En la número 6 se establecía: “a los religiosos se les podran dar disciplinas los capitulos de sus monasterios tornandoles a leer en ellos sus sentencias por un notario del secreto en presencia del convento y tan grave podria ser la culpa que se les diese tambien disciplina en la sala quando en ella se pronuncia sus sentencias en presencia de los religiosos y clerigos que alli asistiesen...”, A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia del Consejo, lib. 352, ff. 109-110.

²³⁹ Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 3, t. 13, § 11, núm. 86, p. 362. Al tratar de otras penas que podía imponer el Santo Oficio a los clérigos regulares: “Poenae autem sunt, privatio vocis activae, et passivae, ... quod a suis religiosis flagellentur in capitulo praesente not. S. Officii...”

²⁴⁰ Así, expresando el parecer de la doctrina acerca del castigo de los clérigos y su publicidad, Rojas, J., *Singularia iuris...*, cit., sing. 33, núm. 1, p. 41: “Clerico pro suis delictis, regulariter non est iniungenda poenitentia sollemnis, tum propter ordinis dignitatem, tum etiam ne populus ob id scandalum patiatur.”

impuestas por los tribunales de la Inquisición en los delitos de solicitud.²⁴¹

La referida pena era impuesta para ser ejecutada de una sola vez, normalmente cuando se volvía a leer la sentencia en el monasterio en presencia de toda la comunidad, o bien en varias cuando se disponía que a lo largo de todo el primer año le fueran administradas otras; por ejemplo, todos los viernes, como le ocurrió al religioso mercedario fray Diego de Venavides, condenado por celebrante de misa sin órdenes.²⁴² En efecto, dicho fraile había dicho varias misas y administrado el sacramento de la Penitencia, pero como confesó sus culpas a satisfacción del tribunal se le impuso una sentencia moderada, pues no se le condenó a galeras, sino a una disciplina circular cuando se leyese su sentencia en el refectorio de su monasterio y a que todos los viernes del primer año le fuera administrada otra.²⁴³ Lo mismo le ocurrió a los solicitantes fray Domingo de Covarrubias,²⁴⁴ y fray Cornelio de Bie,²⁴⁵ a los que ya se ha hecho referencia, condenados, por el gran número de solicitudes cometidas el primero, y por haber hecho lo propio con hombres el segundo, a que se les administrara una disciplina circular durante todos los viernes del primer año.

En alguna ocasión el tribunal de México fijaba un número concreto de disciplinas circulares, como en la sentencia de fray Juan Cabello, un

²⁴¹ Sobre la nota de oportunismo del derecho inquisitorial *vid.* Gacto Fernández, E., *Aproximación al derecho penal...*, *cit.*, pp. 190-191.

²⁴² Fray Diego de Venavides, también conocido por fray Diego de Góngora, de 22 años de edad, natural de México, se encontraba destinado en el monasterio de su orden en Puebla de los Ángeles. El reo, cuando iba de camino a Zacatecas aseguró a un conocido suyo que estaba ordenado y podía decir misa, lo que llevó a efecto en un hospital, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, f. 45v.

²⁴³ El fallo, dictado a finales del año 1626, consistió en lectura de la sentencia en la sala de audiencia en presencia de algunos religiosos de su orden, abjuración *de levi*, privación perpetua de ascender a más órdenes de las que tenía, destierro por diez años de México y su arzobispado y de los obispados de Tlaxcala y Mechoacán, y que tres de ellos estuviese recluido en el convento que se señalare, en donde fuese el último de los religiosos y los viernes del primer año se leyese sus culpas en el refectorio y se le diese una disciplina circular. Y después de leída la sentencia en la sala de audiencia se leyese de nuevo en el convento de su orden en México en presencia de la comunidad y allí se le administrase una disciplina circular, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 49-49v.

²⁴⁴ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 76.

²⁴⁵ *Ibidem*, lib. 1066, ff. 517v-518.

agustino que con sólo el diaconado dijo misas en un pueblo de indios, y que fue condenado en el año 1583, además de a otras penas, a cuatro disciplinas que recibió en el capítulo pleno de su convento.²⁴⁶

En lo que respecta al número de azotes que debían administrarse al reo de la disciplina circular por la comunidad, no he encontrado ningún caso en que se haga referencia a ellos. Sólo en algún caso aislado aparece una circunstancia que podía afectar a la duración de la penitencia y, por lo tanto, indirectamente, al número de golpes que el reo habría de recibir. Se trata de las causas seguidas contra el franciscano Juan de Saldaña, condenado a recibir en la sala de audiencia una disciplina circular “diziendo el Salmo de Miserere me deus”²⁴⁷ y la de fray José Félix Morán, dominico condenado por el delito de sollicitación a recibir una disciplina, como los

²⁴⁶ Fray Juan Cabello era natural de Segovia. Se ausentó de su convento con una licencia falsa y pasó a La Habana y luego a Nueva España con unas licencias falsificadas. Confesó haber dicho misas por “ceguera de vanidad, por no ser cogido en evidente mentira, ya que avia dicho ser sacerdote”. Fue condenado a oír misa en la iglesia mayor en forma de penitente, a abjurar *de levi*, deposición de sus órdenes, privado perpetuamente de voto activo y pasivo quedando siempre como fraile menor “en asiento y lugar”, reclusión por dos años en la cárcel del convento de México y cuatro disciplinas en capítulo pleno, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 89v-90.

²⁴⁷ Fray Juan de Saldaña, sacerdote profeso de la orden de San Francisco, era natural de la ciudad mexicana de Guadalajara. Sus relaciones conseguidas a través del confesonario fueron, sobre todo, con españolas y alguna mestiza. Al principio de su causa estuvo “negativo y vario”. La sentencia, dictada en el año 1585, lo condenaba a la pena de oír misa en forma de penitente en la sala de audiencia con vela de cera en las manos, en presencia de los preladados de las órdenes, de sus compañeros confesores, de los curas de las parroquias, y de los capellanes y confesores de monjas. Con estos testigos se le administró una disciplina circular mientras se rezaba un Miserere. Abjuró *de levi* y fue llevado a su convento donde en capítulo pleno le fue vuelta a leer la sentencia. Fue privado perpetuamente de la administración del sacramento de la Penitencia, suspendido de todas sus órdenes por seis años, en los que habría de estar desterrado del obispado de Guadalajara y privado de voto activo y pasivo, con el último lugar en el coro y en el refectorio. Los dos primeros años habría de estar recluso en el convento, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1066, ff. 511-514.

confesores anteriormente citados, “por espacio de un miserere”,²⁴⁸ todos los viernes del primer año.²⁴⁹

4. *El control de la ejecución de la sentencia*

Como la ejecución de la sentencia de azotes se realizaba a la vista del pueblo no existía demasiado problema a la hora de controlar que efectivamente se hubiera ejecutado hasta el último golpe, pues el verdugo de la ciudad solía contarlos al propio tiempo que los propinaba. A este acto siempre asistían un secretario del Santo Oficio que dejaba constancia de la ejecución; también era costumbre que concurrieran familiares y oficiales del tribunal.²⁵⁰

²⁴⁸ El salmo “Miserére mei, Deus” suele rezarse o cantarse en Cuaresma y otros días de penitencia. Se trata del salmo 50 de los de David que lo cantó al Señor pidiéndole perdón del gravísimo pecado que había cometido. Consta de veinte versículos, comienza con la estrofa que le da nombre: Miserére mei, Deus, secúndum magnam misericórdiam tuam. Ribera, L., *Misal Diario latino-español y Devocionario*, Barcelona, 1962, pp. 173-174.

²⁴⁹ Fray José Félix Morán, conocido también como “Mauadas” y “Borja”, era natural de Benianjón, localidad situada junto a Gandía (Valencia). Era un religioso dominico ordenado sacerdote, confesor y predicador, que contaba treinta y ocho años de edad. Testificaron contra él denunciándolo dos mujeres españolas, luego comparecieron más testigos. La sentencia, que se ejecutó en México el 22 de octubre de 1633, consistió en lectura de su sentencia con méritos en forma de penitente en la sala de audiencia, en presencia de religiosos “graves” de su orden, abjuración *de levi*; reprensión grave; privación perpetua de la administración del sacramento de la Penitencia a mujeres y hombres; destierro por diez años de todas las Indias; que se fuera en la primera nave que saliera para España y allí en el convento de Aragón donde tomó el hábito estuviera recluido cuatro años y durante ellos privado de voz activa y pasiva; que en todos los actos de la comunidad fuera el último de los sacerdotes; que no pudiera predicar; que los viernes del primer año hiciera penitencia pública comiendo pan y agua en tierra en el refectorio; que tomara una disciplina todos los viernes del primer año por espacio de un Miserere y que se le volviera a leer su sentencia con méritos. De todo lo actuado se dedujo testimonio para su remisión a la Inquisición de Valencia, a efectos de que se vigilara el cumplimiento de la sentencia, A.H.N., *Inquisición*, lib. 11065, ff. 169v-181v.

²⁵⁰ En la relación del auto de fe celebrado el día 16 de abril de 1646 aparece: “El martes siguiente, por la mañana, se ejecutó la justicia en los azotados y sacados a vergüenza, entre diez y once de la mañana, con grande acompañamiento, en que iban a caballo el Alguacil Mayor y un secretario del Santo Oficio y mucho número de familiares y ministros dél, con varas”, García, G., *Documentos inéditos...*, cit., p. 177.

En el caso de la disciplina circular impuesta a los religiosos, las sentencias ya preveían que tal pena se haría efectiva en presencia de un funcionario del Santo Oficio, normalmente, uno de los notarios del Secreto que acudía al monasterio donde iba a ejecutarse y daba fe de su ejecución, dejando en las actuaciones la oportuna constancia. Esto es otra muestra de que el Santo Oficio trataba en todo momento de mantener el buen nombre de la Iglesia católica y el de sus ministros, al enviar en su representación a alguno de los funcionarios más calificados, en lo que a la guarda de la reserva se refiere,²⁵¹ al propio tiempo que la presencia de dichos funcionarios evitaba que se produjera cualquier tipo de trampa o fraude por parte de la comunidad en orden al cumplimiento de la pena.

V. LA SUSPENSIÓN O CONMUTACIÓN DE LA PENA DE AZOTES

La conmutación de la pena de azotes por otra podía efectuarse de oficio por el propio tribunal o a instancias del interesado que, una vez enterado de la sentencia en la que se le imponía tal pena, solicitaba del tribunal su conmutación por otra, alegando alguna circunstancia personal. Así, el bigamo Baltasar Márquez Palomino, que había sido condenado a recibir cien azotes por “las calles publicas con corossa en la cavessa” además de destierro a las Filipinas, solicitó del tribunal “se moderase la pena de azotes por ser de honrrado nazimiento y tener deudos constituidos en dignidad a quienes se seguiria grande afrenta”. El tribunal examinó la causa en “grado de revista” y le conmutó los cien azotes por dos años más de destierro en Filipinas.²⁵²

En otra ocasión, fue la vejez la que motivó la conmutación de la pena de azotes. Así, Cristóbal de Vitoria Medinilla y Julián Serrano, que habían dado información falsa acerca de la soltería de un tal Alonso de Es-

²⁵¹ Así, en la sentencia que condenaba, entre otras penas a cuatro disciplinas circulares a fray Juan Cabello, se disponía: “le den quatro disciplinas en capitulo pleno y la primera otro dia despues de la pronunciacion en presencia del Alguacil y Secretario del Santo Oficio que den fe de tal execucion”, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 90.

²⁵² Baltasar Márquez Palomino era un labrador de 44 años de edad natural de Jerez de la Frontera. El reo había contraído matrimonio en México y en Aguas Calientes. La sentencia de “revista” se dictó el 29 de julio de 1634. El tribunal también le conmutó el destierro por galeras, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 217v-221.

pinosa, de quien les constaba era casado, solicitaron del tribunal, dadas sus circunstancias personales de vejez y debilidad, les fuera conmutada la pena de doscientos azotes por otra, extremo al que accedió el tribunal, al apreciar las circunstancias invocadas, y sustituyó la pena de azotes por la de vergüenza pública.²⁵³

VI. PENAS CONCURRENTES CON LA DE AZOTES

a) En ocasiones concurría con la pena de galeras impuesta por delitos de judaísmo, calvinismo y luteranismo. Más frecuentemente con dicha pena en los delitos de bigamia, celebración de sacramentos sin órdenes, blasfemia y falso testimonio.

b) Podía imponerse la pena de cárcel en cualquiera de sus grados (irremisible, perpetua o por un tiempo determinado) en los delitos de judaísmo, calvinismo y luteranismo.

c) Aparecen los azotes junto a la pena de reclusión en los delitos de solicitación y supersticiones.

d) Solía imponerse junto a la de destierro de todas las Indias en el caso de los delitos de judaísmo, así como de ámbitos territoriales más reduci-

²⁵³ Cristóbal de Vitoria Medinilla, natural y vecino de México, casado, de oficios sastre y mendigo, de sesenta y seis años de edad, fue procesado por testificar falsamente de la muerte de la primera mujer de Alonso de Espinosa. Además de ser de edad avanzada no gozaba de buena salud, pues en las actuaciones consta que estuvo en un hospital hasta que sanó y fue devuelto a la cárcel secreta. El día 12 de octubre de 1656 fue condenado a “que saliese a una Iglesia en forma de penitente con corosa e insignias de testigo falso y sog a la garganta vela de cera en las manos, que se leyese su sentencia con meritos y al otro al otro día le fuessen dados doscientos azotes y fuesse entregado en un Hospital qua al Tribunal pareciesse en el qual sirviesse a los pobres y estuviessse recluso por seis años”. El reo “suplico y pidió le mitigassen las penas en ella impuestas attento a ser tan viejo y lo debil del sujeto principalmente en quanto a las penas afflictivas”. El tribunal le conmutó la pena de azotes por la de vergüenza pública con insignias de testigo falso, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 337-338v; Julián Serrano, natural de Granada y vecino de México, viudo, de oficio tejedor de lo ancho y más tarde mendigo por su vejez y pobreza. El reo había sido inducido por Alonso de Espinosa a que declarara que su primera mujer había muerto en La Habana e, incluso, que había asistido al entierro. El día 11 de octubre de 1656 fue condenado a idénticas penas que Vitoria Medinilla. Lo que motivó que efectuara también una súplica al tribunal que, en grado de revista, le conmutó los azotes por vergüenza pública, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 335-336v.

dos en los delitos de bigamia, sollicitación, celebración de sacramentos sin órdenes, blasfemia, falso testimonio, proposiciones e impediencia.

e) Siempre se imponía con la de confiscación de bienes en el caso de los reconciliados, cualquiera que fuera su delito. Del mismo modo se imponía con la confiscación de la mitad de los bienes en los delitos de bigamia.

f) Solían imponerse con multas en los delitos de impediencia, supersticiones, y blasfemia. En algún caso ha aparecido un clérigo secular condenado a disciplina circular que fue sancionado también con multa.

g) La pena de vergüenza pública era inherente a los azotes, toda vez que los mismos eran aplicados por las calles acostumbradas y con un pregonero que marchaba junto al reo voceando los delitos por los que se le infligía el castigo.

h) Se imponían con abjuración *de formali*, en el caso de los admitidos a reconciliación, y con abjuración *de levi* o *de vehementi* en todos los demás delitos, salvo los de falso testimonio e impediencia.

i) Concurrían siempre con la infamia en las penas impuestas a los reconciliados por cualquiera que fuera su delito.

j) Solían imponerse a los clérigos regulares junto con la reprensión.

k) Eran acompañados de penas y penitencias espirituales en todos los delitos con excepción de la impediencia y el falso testimonio.